

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO TRIBUTARIO



**“EL RECONOCIMIENTO DEL CRÉDITO FISCAL AL PEQUEÑO
CONTRIBUYENTE AL AMPARO DEL PRINCIPIO
CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD”**

LICENCIADO

RAMSÉS JOSUÉ SOLÍS CALDERÓN

GUATEMALA, ABRIL DE 2021

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO TRIBUTARIO

**“EL RECONOCIMIENTO DEL CRÉDITO FISCAL AL PEQUEÑO
CONTRIBUYENTE AL AMPARO DEL PRINCIPIO
CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD”**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por el Licenciado

RAMSÉS JOSUÉ SOLÍS CALDERÓN

Previo a conferírsele el Grado Académico de

**MAESTRO EN DERECHO TRIBUTARIO
(*Magister Scientiae*)**

Guatemala, abril de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

VOCAL I EN SUSTITUCIÓN

DEL DECANO: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez

VOCAL II: M. Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL III: M. Sc. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González

VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia

SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

VOCAL I EN SUSTITUCIÓN

DEL DECANO: Lcda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez

DIRECTOR: Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez

VOCAL: Dr. Carlos Estuardo Gálvez Barrios

VOCAL: Dr. Nery Roberto Muñoz

VOCAL: Dr. William Enrique López Morataya

TRIBUNAL EXAMINADOR

PRESIDENTE: Dr. Luis Fernando Cordón Morales

VOCAL: M. Sc. Gladys Elizabeth Monterroso Velásquez

SECRETARIO: M. Sc. Félix Rodolfo Ayala López

RAZÓN: «El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la tesis sustentada». (Artículo 5 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Escuela de Estudios de Postgrado).

Guatemala, 23 de noviembre de 2020

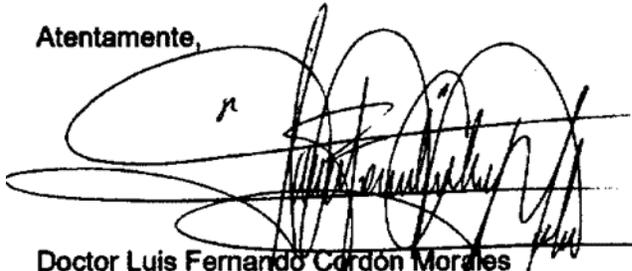
Doctor Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Director Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Distinguido Doctor Cáceres, es un gusto saludarle y a la vez desearle bienestar y salud.

Luis Fernando Cerdón Morales, como miembro de Tribunal Examinador nombrado por la Escuela de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Universidad de San Carlos de Guatemala, por este medio hago constar:

1. Que el Licenciado RAMSÉS JOSUÉ SOLIS CALDERON, quien se identifica con Documentos de Identificación Personal, con Código Único de Identificación 2462 45190 0101, el 25 de julio de 2017 aprobó de forma satisfactoria su defensa de tesis de grado de la Maestría en Derecho Tributario, mediante resolución favorable otorgada por la terna examinadora de la cual tuve el privilegio de ser presidente.
2. Que el trabajo de investigación del Licenciado RAMSÉS JOSUÉ SOLIS CALDERON, titulado "El reconocimiento del crédito fiscal al pequeño contribuyente, al amparo del principio constitucional de igualdad", tuvo por recomendación del Tribunal Examinador algunas observaciones que debía de cumplir antes de solicitar la revisión ortográfica de su trabajo de investigación, mismas que debían de ser dirigidas y supervisadas en su totalidad por el asesor de tesis nombrado y contar con el visto bueno de cumplimiento por mi persona.
3. Que el 14 de octubre de 2020, el asesor nombrado Doctor Carlos Enrique Culajay Chacach emitió dictamen final de cumplimiento; por lo que habiendo cumplido el Licenciado RAMSÉS JOSUÉ SOLIS CALDERON con las recomendaciones indicadas oportunamente por la terna examinadora, se tiene por satisfecho lo requerido y se otorga el visto bueno para que pueda continuar con los trámites correspondientes.

Atentamente,



Doctor Luis Fernando Cerdón Morales
Presidente Tribunal Examinador designado.
Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Guatemala, 5 de abril de 2021

Doctor Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor director:

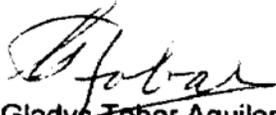
Por la presente, hago constar que he realizado la revisión de los aspectos de redacción, ortografía, sistema de referencias y estilo, de la tesis denominada:

**EL RECONOCIMIENTO DEL CRÉDITO FISCAL AL PEQUEÑO
CONTRIBUYENTE AL AMPARO DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE
IGUALDAD**

Esta tesis fue presentada por el Lic. **Ramsés Josué Solís Calderón** de la Maestría en Derecho Tributario, de la Escuela de Postgrado, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En tal sentido, considero que, después de realizadas las correcciones indicadas, el texto puede imprimirse.

Atentamente,


Dra. Gladys Tobar Aguilar
Revisora
Colegio Profesional de Humanidades
Colegiada 1450

Dra. Gladys Tobar Aguilar
Doctorado en Educación y Licenciatura
en Letras.
Colegio Profesional de Humanidades
Colegiada. 1450



USAC

TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala

D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN

LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,
Guatemala, 14 de abril del dos mil veintiuno.-----

En vista de que el Licenciado Ramsés Josué Solís Calderón aprobó examen privado de tesis en la **Maestría en Derecho Tributario** lo cual consta en el acta número 107-2019 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **“EL RECONOCIMIENTO DEL CRÉDITO FISCAL AL PEQUEÑO CONTRIBUYENTE AL AMPARO DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD”**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”


Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Escuela de Estudio de Postgrado, Edificio S-5 Segundo Nivel. Teléfono: 2418-8409

DEDICATORIA

A Dios, por darme la paciencia y sabiduría para pasar esta dura prueba durante 7 años de mi vida

A mis padres

A mi Esposa e hijos

A mis amigos y colegas

A usted que nos acompaña

ÍNDICE



INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

| | |
|--|----|
| 1 El régimen de pequeño contribuyente y el crédito fiscal | 01 |
| 1.1 Definiciones de tributo, contribuyente, sistemas tributarios, regímenes tributarios | 01 |
| 1.1.1 Definición de tributo | 01 |
| 1.1.2 Clasificación de tributo | 03 |
| 1.1.3 Definición de contribuyente | 11 |
| 1.1.4 Tipos de contribuyente | 16 |
| 1.1.5 Definición Relación Jurídica Tributaria | 20 |
| 1.1.6 Sistemas tributarios | 22 |
| 1.1.7 Régimen tributario | 24 |
| 1.2 Evolución en la historia tributaria de Guatemala de la categoría del pequeño contribuyente | 26 |
| 1.3 El pequeño contribuyente y los motivos de la creación del régimen en Guatemala | 40 |
| 1.3.1 Creación del régimen de pequeño contribuyente en Guatemala | 43 |
| 1.4 El derecho al goce del crédito fiscal del pequeño contribuyente en Guatemala | 46 |
| 1.4.1 El tributo como fuente de financiamiento del Estado y la actividad tributaria en el Estado | 46 |
| 1.4.2 Beneficios Fiscales | 48 |



1.4.3 Crédito Fiscal

50

1.4.4 Exposición de motivos para la creación del régimen del Pequeño Contribuyente

53

CAPÍTULO II

| | |
|--|----|
| 2. Orientación del Derecho Tributario y el respeto a la legislación guatemalteca | 61 |
| 2.1 Principios que informan al Derecho Tributario guatemalteco | 61 |
| 2.1.1 Principio de Igualdad | 61 |
| 2.1.2 Principio de Legalidad o reserva de Ley | 74 |
| 2.1.3 El principio de no confiscatoriedad | 78 |
| 2.1.4 Principio de capacidad de pago | 82 |
| 2.2 La generación del crédito fiscal en Guatemala | 88 |
| 2.2.1 Clasificación de los impuestos | 88 |
| 2.3 El reconocimiento del crédito fiscal bajo la concepción del derecho de igualdad en la legislación guatemalteca | 98 |

CAPÍTULO III

| | |
|--|-----|
| 3. Elementos a considerar para que los pequeños contribuyentes puedan gozar del beneficio del crédito fiscal por sus compras | 105 |
| 3.1 Derechos, obligaciones y beneficios del pequeño contribuyente en la legislación actual | 105 |



| | | |
|-------|--|-----|
| 3.1.1 | Requisitos para inscribirse en régimen de pequeño contribuyente | 105 |
| 3.1.2 | Obligación del tributo mensual | 106 |
| 3.1.3 | Exclusión del pequeño contribuyente del derecho a crédito fiscal | 107 |
| 3.1.4 | Beneficios del régimen de pequeño contribuyente | 109 |
| 3.1.5 | Paraguay ejemplo a seguir en materia del régimen de pequeño contribuyente | 110 |
| 3.2 | El Principio de Igualdad en el reconocimiento del crédito fiscal y su aplicación sin discriminación en Guatemala | 112 |
| 3.3 | Crecimiento y control de la recaudación del régimen de pequeño contribuyente | 115 |
| 3.4 | Elementos a considerar para una reforma a la ley actual para que el pequeño contribuyente goce del derecho al crédito fiscal por sus compras | 121 |
| 3.5 | Incentivo para que el pequeño contribuyente se convierta en un aliado en la recaudación fiscal por la exigencia de sus facturas por compra de bienes | 129 |
| 3.6 | Percepciones y opiniones sobre el régimen de pequeño contribuyente | 133 |
| 3.6.1 | Entrevistas | 134 |
| 3.6.2 | Encuestas | 148 |
| 3.7 | Plan de orientación y educación al régimen de pequeño contribuyente de sus derechos y obligaciones | 155 |
| | CONCLUSIONES | 159 |
| | REFERENCIAS | 161 |



ANEXO 1 Reforma al artículo 47 del decreto ley 27-92, Capítulo V, Régimen
del Pequeño Contribuyente

ANEXO 2 Guía para entrevista semiestructurada a profundidad 171

ANEXO 3 Cuestionario para encuesta a Pequeños Contribuyentes 175

ACRÓNIMOS

| | |
|----------------|--|
| IVA | Impuesto al Valor Agregado |
| SAT | Superintendencia de Administración Tributaria |
| ICEFI | Instituto Centroamericano de Estudios Fiscales |
| ISR | Impuesto Sobre la Renta |
| ISO | Impuesto de Solidaridad |
| BANGUAT | Banco de Guatemala |
| CENSAT | Centro de Estudios Tributarios |

INTRODUCCIÓN



El Estado de Guatemala, regido por la Constitución Política, garantiza el Principio de Igualdad, el cual, de manera concurrente con el Principio de Legalidad, es la garantía de no discriminación en materia tributaria para todos los ciudadanos, porque en virtud de ellos, todas las personas tienen derechos y obligaciones ante el Estado, sin distinción alguna, entre los elementos de la relación jurídico tributaria por ende a los contribuyentes. No obstante, el principio de capacidad de pago implica ciertas clasificaciones, para el reconocimiento de beneficios y exenciones, y es en ese sentido, que el estudio aborda específicamente, el reconocimiento del crédito fiscal al pequeño contribuyente.

En Guatemala, a través de la reforma fiscal del año 2012 contenida en el Decreto Ley 4-2012 del Congreso de la República de Guatemala, Disposiciones para el Fortalecimiento del Sistema tributario y el Combate a la Defraudación y al Contrabando, se formalizó en el sistema tributario del país el régimen de pequeños contribuyentes que son aquellos que no facturan más allá de los Q150,000 quetzales al año, estableciendo que el contribuyente inscrito bajo este régimen, no puede gozar del derecho de crédito fiscal de las compras que realiza para sus operaciones comerciales, estableciendo además, un techo para estos contribuyentes, colocando una tarifa *flat* directa del 5% a pagar sobre sus ingresos., situación que informa la importancia de esta investigación.



José Luis Zavala Ortiz (1998) aporta un concepto de los pequeños contribuyentes y los hace llamar *suplementeros*, indicando que son personas de muy escasos recursos que realizan actividades económicas de calle y de economía informal; están sujetos a una tasa impositiva del 0.5% del total de las ventas a pagar, sin obligaciones posteriores. Existe un control sobre este tipo de contribuyente que le llaman de primera línea (p.266).

La hipótesis que guio este estudio fue: el contribuyente inscrito bajo el régimen de pequeño contribuyente, no tiene derecho al goce del crédito fiscal por las compras que realiza para sus operaciones comerciales, por lo que existe discriminación hacia este segmento de contribuyentes.

Derivado de la situación indicada, a los contribuyentes inscritos en este régimen tributario no les es aplicado el Principio de Igualdad constitucional en materia tributaria. Dicha hipótesis se comprobó de forma negativa, toda vez, que aunque en el trabajo de campo, se comprobó la percepción de las personas que están inscritas en este régimen, de que son discriminados y que el hecho de no gozar del crédito fiscal, les causa perjuicio y no les incentiva, también del análisis de la normativa de dicho régimen, se pudo establecer que el mismo también les concede beneficios y exenciones, coincidiendo con la jurisprudencia constitucional y la doctrina sobre el derecho de igualdad, que implica un trato diferente a quienes no se encuentran en igualdad de condiciones. Tal es el caso de las personas que trabajan en pequeñas economías, cuyo escaso capital, no es comparable, con el de las grandes empresas, siendo el motivo principal de la informalidad y por ende, la



evasión de impuestos. Se establece que el régimen de pequeño contribuyente tiene el sentido de promover la formalización de las pequeñas economías, la ampliación de la base tributaria y además erradicar la evasión fiscal. No obstante, en la práctica, al no otorgar el derecho al crédito fiscal a los pequeños contribuyentes, se les limita en el crecimiento y no se les estimula para que cumplan con su obligación de pedir y registrar sus facturas de compra en el libro correspondiente y en muchos casos, ni siquiera las requieren, porque no obtienen de ello, ningún beneficio.

El objetivo general del estudio es: reconocer uno de los derechos fundamentales a los pequeños contribuyentes y que se aplique el Principio de Igualdad constitucional sin discriminación para que puedan gozar del beneficio fiscal del crédito fiscal de sus compras abonado el mismo a la tarifa del 5% que ellos tributan, a través de una reforma al Decreto Ley 27-92, Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Para alcanzar el objetivo general, se plantearon tres objetivos específicos. El primero es determinar y analizar el origen y estructura del régimen de pequeño contribuyente desde sus inicios hasta la actualidad. El segundo es establecer el criterio legal sobre el cual se fundamenta el no reconocer el derecho del pequeño contribuyente al crédito fiscal sobre sus compras para sus operaciones, definiendo todos los principios que informan al Derecho Tributario y su aplicación en el derecho guatemalteco. Y el tercero, formular un marco de índole jurídico por medio de una reforma jurídico-fiscal para permitir que el pequeño contribuyente goce de la aplicación del principio constitucional de igualdad en materia tributaria,

convirtiéndolo en un aliado estratégico para la recaudación, derivado de que incentiva a que el pequeño contribuyente exija factura a sus proveedores.



La investigación se desarrolló dentro del marco de los métodos: cualitativo, jurídico, analítico e histórico. En ese sentido, el énfasis de la misma fue la comprensión y descripción del problema estudiado que giró en torno al régimen de pequeño contribuyente y el crédito fiscal. Las técnicas empleadas fueron la entrevista a profundidad a profesionales expertos en materia fiscal con énfasis en el régimen de pequeño contribuyente para conocer su experiencia y opinión respecto de la discriminación existente hacia este régimen; y además, la encuesta al azar de personas inscritas en el régimen de pequeños contribuyentes activos, lo que permitió conocer la percepción y vivencia de estas personas sobre la afectación de la discriminación prevaleciente y su expectativa sobre la necesidad de una reforma en materia tributaria que garantice la igualdad.

El informe se estructuró en tres capítulos. El primero aborda el régimen del pequeño contribuyente y el crédito fiscal, desarrollando, las definiciones, naturaleza y origen de estas figuras jurídicas, profundizando en los considerandos que la ley invocó, para la creación del régimen de pequeño contribuyente. El segundo capítulo analiza la orientación del Derecho Tributario en Guatemala, enfocando el análisis a los principios que lo informan, colocando en el centro del análisis el Principio de Igualdad, y su concordancia con otros principios constitucionales aplicables al régimen específico del Pequeño Contribuyente. El tercer capítulo expone y explica fundamentalmente los elementos que deben considerarse para una reforma fiscal

que garantice la debida inclusión del pequeño contribuyente en el derecho al crédito fiscal.



La investigación permitió establecer la percepción generalizada de las personas inscritas en el régimen de pequeño contribuyente, de que son excluidos del derecho al crédito fiscal y esto les afecta para el crecimiento de sus empresas, y no les motiva para cumplir con la obligación de pedir y registrar las facturas por compras. En ese sentido y considerando razonable fortalecer el régimen de pequeño contribuyente, a través de brindar motivación al contribuyente, para cumplir con sus obligaciones tributarias, siendo imperativa una reforma legal que les garantice gozar del crédito fiscal, por la compra de bienes y/o servicios, como a cualquier otro contribuyente, dedicada a los negocios, para poder operar.





CAPÍTULO I

1. El régimen de pequeño contribuyente y el crédito fiscal

1.1 Definiciones de tributo, contribuyente, sistemas tributarios, regímenes tributarios

1.1.1 Definición de Tributo

El tributo es uno de los principales conceptos dentro del estudio del Derecho Tributario, debido a que es el pilar angular de la relación jurídica tributaria. Sin el tributo no se perfecciona el hecho generador y por ende esa relación jurídica tributaria, que se establece entre el sujeto pasivo, denominado contribuyente y el sujeto activo, denominado Estado. El tributo es el elemento imprescindible por medio del cual se ejecuta el negocio jurídico tributario, sin él, la relación no tendría efecto alguno, puesto que uno de los sujetos no tendría el bien sobre el que recae la obligación y el otro sujeto, no tendría el bien sobre el que recae la exigencia.

Para los autores y tratadistas del Derecho Tributario, el tributo va más allá de la obligación a cumplir o pagar por el sujeto pasivo, derivado de que es un elemento no solo del Derecho Tributario sino que también es el motor que contribuye al desarrollo de los pueblos, entre más ágil y exacto es su sistema de recaudación más beneficios y desarrollo puede llevar a los estados, pero cuando se dice que va más allá, se refiere también a que dentro de la figura del tributo no debe de perderse



de vista la legalidad, la igualdad, capacidad contributiva o económica del sujeto pasivo en el que descansa la obligación de pagar tributo.

Para Ortega (2008) el tributo se define como: “una prestación monetaria, coactiva, establecida por la ley y debida a una administración pública por la realización de un hecho que manifiesta capacidad económica” (p. 65).

Según Ortega, hay un elemento vital a destacar del tributo y se refiere a la capacidad económica, pero esta capacidad económica va de la mano con el respeto a la legalidad del tributo, el tributo es establecido en base a la ley y esto indica que es una prestación de acuerdo con la capacidad económica del sujeto para gravar su economía, se debe de tomar en cuenta que el tributo no debe de ser confiscatorio, abusivo ni desigual; debe de guardar la concordancia y el respeto sublime por el sujeto pasivo para no caer en políticas que contravengan los principios y/o garantías constitucionales y que abusen de los sujetos pasivos ante su capacidad contributiva.

Al respecto Garza (2001) indica: “Tributo o contribución, son las prestaciones en dinero o especie que el Estado exige en el ejercicio de su poder, con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines” (p. 320). Concordando con Garza y la línea conceptual, hace referencia a que el tributo es una institución que permite a los estados obtener recursos para el cumplimiento de sus fines, ese cumplimiento de sus fines enmarca una igualdad que va dirigida al principal objetivo del Estado, es la realización del bien común.



Villegas (2007), define los tributos son: “Las prestaciones en dinero que el Estado exige en su ejercicio de su poder de imperio en virtud de una ley para cubrir los gastos que le demanda el cumplimiento de sus fines” (p. 67).

Para Villegas, el lineamiento de que el tributo debe de ser legal, es decir creado bajo el imperio de la ley emanado únicamente por un órgano legislativo cumpliendo con el Principio de Legalidad porque este será exigido por el Estado de manera coercitiva pero dentro del marco constitucional.

Mientras todos los elementos del tributo desempeñan un papel vital en su construcción y constitución, el tributo es monetario, es una prestación coactiva exigida por el Estado en su poder policial y coercitivo, pero debe de guardar el respeto de los principios constitucionales de protección al contribuyente, sin abusar de su poder.

1.1.2 Clasificación de tributo

Para el presente trabajo de tesis, desarrollar la clasificación de los tributos resulta de enorme relevancia, debido a que existen muchas clasificaciones de tributo, inclusive existen variantes como Argentina que tiene su propia clasificación como se muestra más adelante, pero es importante el enfoque de la clase de tributo porque con ella se demuestra una de las falencias del problema que se investiga.



Existe una clasificación de tributos de carácter general donde se derivan diferentes definiciones que se utilizan en Latinoamérica, pero en esencia, los sistemas tributarios en general contienen los mismos conceptos con algunas variaciones, pero en general el impuesto, la tasa y el arbitrio son los tributos que se utilizan en la cultura tributaria latinoamericana y en algunos países.

En ese sentido, García (1996) expone que la clasificación de impuestos, tasas y contribuciones especiales, estos últimos son llamados en el derecho guatemalteco como arbitrios de acuerdo con la clasificación que hace el Código Tributario de Guatemala:

Los tributos pueden ser clasificados en impuestos, tasas y contribuciones especiales. A estas últimas, a su vez, se le ha otorgado la diferencia en contribuciones de mejoras y contribuciones parafiscales. El impuesto es toda prestación obligatoria en dinero o en especie, que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige, en virtud de ley, sin que se obligue a una contraprestación, respecto del contribuyente directamente relacionada con dicha prestación. (p. 46)

Desglosando la clasificación de tributos en: impuestos, tasas y contribuciones especiales, se encuentra como una clasificación base y a la vez particularmente general.

Al respecto, García (1996) indica que “Por medio del impuesto son retribuidos los servicios indivisibles prestados por el Estado, es decir, aquellos que si bien son



útiles a toda la comunidad, resulta imposible, en la práctica, efectuar su particularización en lo atinente a personas determinadas” (p. 46).

Una de las características más importantes del impuesto es que, este tributo no contiene una contraprestación específica, porque es de carácter general, pero no se puede particularizar la contraprestación efectiva e individual. García (1996) continúa brindando una explicación del tributo denominado tasa:

La tasa es toda prestación obligatoria, en dinero o en especie, que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige, en virtud de ley, por un servicio o actividad estatal que se particulariza o individualiza en el obligado al pago. Esto es, tal servicio tiene el carácter de divisible, porque está determinado y concretado en relación con los individuos a quienes les atañe. (p. 46)

En el tributo denominado tasa, García (1996) indica que si existe una prestación de servicio definida la cual puede llegar a ser particular y determinada porque el sujeto pasivo paga y recibe una contraprestación de servicio o actividad estatal.

Por otro lado, en referencia a la tasa como tributo, Zavala (1998) indica que: “Otra categoría de tributos lo constituyen las tasas que se conciben en forma tradicional como una contraprestación del particular al Estado cuando éste le presta un servicio público general o especial” (p. 11).



La tasa es un tributo que como característica principal conlleva una contraprestación definida e individualizada porque el pago del tributo es por un servicio o actividad estatal, un servicio con carácter divisible puesto que va orientado a una comunidad específica es un tributo que se exige de forma directa en una comunidad para bien de todos sus individuos. Al respecto, García (1996) continúa explicando que “La contribución especial es toda prestación obligatoria, en dinero o en especie, que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige, en virtud de ley, por beneficios individuales o comunes” (p. 46).

En Guatemala, este tipo de tributo definido como contribución especial, es llamado arbitrio; contiene todos los elementos naturales del tributo, pero esta prestación va orientada a que se puede palpar y su carácter no es recurrente, como ejemplo para el caso de Guatemala existe el llamado Boleto de ornato que se paga una vez al año.

En el ámbito temporal, que es un elemento importante del tributo, el arbitrio se paga una vez haya necesidad del uso de la prestación, simplemente sino se paga el tributo no se obtiene el servicio estatal, sin embargo, este no debe de pagarse de forma recurrente sino de forma accidental.

Como se ha observado, la clasificación de los tributos, en sus diferentes figuras converge en que son obligaciones de carácter monetario pagadas al Estado por los sujetos pasivos. En el caso del impuesto por excelencia, este no implica una contraprestación de carácter directo e individual, por el contrario, en los casos de



las tasas y los arbitrios que, aunque cumplen con todos los elementos principales del tributo, la variación se encuentra en la prestación que se obtiene por el pago de los mismos y la temporalidad (que no es un periodo impositivo). En el caso del arbitrio no es recurrente a diferencia de los otros tributos que se pagan con una temporalidad definida.

En algunos países avanzados en materia tributaria, como Argentina que es un país icono de los avances y las investigaciones del Derecho Tributario y Financiero, su clasificación interna va más allá derivado de que de acuerdo a su organización gubernamental tiene una clasificación interna para el origen y destino de sus tributos.

Wagner, citado por García (1996) indica una clasificación de tributos los cuales van de acuerdo a la forma de recaudación:

Mediante la tributación extra fiscal, el Estado procura alcanzar sus fines de manera inmediata, porque puede gravar fuertemente actividades que pretende desalentar, o eximir de gravámenes a la que considera oportuno alentar (o disminuírseles). Este último tipo de tributación, en materia económico-financiera, se origina con el proteccionismo por derechos aduaneros altos con relación a mercaderías producidas en el país, y evoluciona hasta transformarse en un poderoso elemento de política económica y social en manos del Estado. Notemos que, si por este tipo de tributación se debilitara la posición patrimonial o reeditaría de los individuos, ello enervaría a los capitales necesarios para la producción, desalentaría las



inversiones, etc., disminuyendo la capacidad contributiva de los afectados, y, por consiguiente, cercenaría la posibilidad del Estado de recaudar tributos financieros. De ahí la necesidad de prudencia de los gobernantes en la fijación de tributos. (p. 47)

Valdez (1996) dentro de la clasificación general, hace mención de algunos otros tributos como la tipología; acá hace mención de los derechos arancelarios a la importación, impuestos que gravan actividades económicas y financieras definidos, pero todos ellos se encuentran inmersos siempre en la clasificación inicial de tributos, aunque como se indicó anteriormente son clasificaciones internas de los Estados o realzan las obligaciones de acuerdo al canal de necesidad en el que se vayan a utilizar:

- 1) tasas
- 2) contribuciones de mejora
- 3) tributos (obligatorios, sin derecho a contraprestación)
 - a) impuestos, incluso el excedente neto de los monopolios fiscales
 - b) derechos aduaneros
- 4) entradas derivadas de la política monetaria
 - a) acuñación de moneda
 - b) emisión de papel moneda
 - c) beneficio sobre el re avalúos
- 5) empréstitos forzosos
- 6) multas o confiscaciones



Esta clasificación de los tributos es mucho más extensa, debido a que quizás no es una clasificación como tal sino una tipología de tributos que desciende de la clasificación original pero que orienta principalmente a las prestaciones y contraprestaciones regulados específicamente por los elementos del tributo, el hecho generador, la tasa impositiva, sujeto activo, sujeto pasivo y periodo impositivo. Con base en estos elementos, se crean tipos de tributos que cumplen con el objetivo de ser fondos para el cumplimiento de los fines del Estado, si a esto agregamos la legalidad e igualdad de los tributos, estamos en presencia del cumplimiento de todos los elementos del tributo.

El objeto de la investigación se centraliza en el tributo denominado impuesto, porque es un tributo creado y regulado por el ente puramente legislativo que se crea, desarrolla, modifica y cumple con todos los principios constitucionales para su vigencia y ejecución para cumplir con los principios de igual y legalidad.

Para abordar de forma individualizada el tributo denominado impuesto que es el objeto de estudio, se hace necesario citar al autor Giuliani (2010) quien define: “el impuesto como un tipo de tributo que es una prestación de carácter imperativo exigida por el Estado para el cumplimiento de sus fines” (p. 305).

En otra definición de Giuliani (2010) existe un elemento denominado hecho imponible quien es el que le da vida al tributo, la ley define cuales son los hechos imponibles que originan el tributo denominado impuesto, puesto que estos hechos

imponibles son grabados de acuerdo con la ley y el proceso de creación de los denominados impuestos de acuerdo con los principios constitucionales.



El impuesto, según Giuliani (2010) “son impuestos las prestaciones en dinero o en especie, exigidas por el Estado en virtud del poder de imperio, a quienes se hallen en las situaciones consideradas por la ley como hecho imponible” (p.305). Giuliani (2010) ahonda en el concepto:

El impuesto, es un tipo de tributo, el más importante para el Estado, y es un tributo exigido a los sujetos que se encuentran bajo las condiciones exigidas por la ley como hecho generador que da origen a la obligación jurídico tributaria, aunque sean totalmente ajenos a la actividad estatal convirtiéndose en sujetos pasivos obligados al pago del tributo sin recibir contraprestación alguna, pero el Estado en su carácter de sujeto activo usa esos recursos obtenidos para soportar el gasto público y así cumplir con su función. (p. 305)

Entonces, en concordancia con los autores en materia tributaria, se observa que en común encuentran puntos que convergen en la definición de tributo aportando es que es una prestación exigida por el Estado con base en el poder coercitivo para exigir esta prestación en dinero a todos por igual sin discriminación alguna, entonces el impuesto siempre se exige a quienes se hallen en las situaciones consideradas por la ley como hechos imponibles.



1.1.3 Definición de Contribuyente

Otro de los conceptos pilares del Derecho Tributario es la figura jurídica tributaria del contribuyente. Esto responde a que en los elementos del tributo constituye el sujeto y en la relación jurídica tributaria corresponde a uno de los sujetos que la perfeccionan, el sujeto pasivo quien es el responsable de pagar el tributo al sujeto activo, Estado, es decir, es quien soporta esa carga tributaria.

Sin esta figura, la relación jurídica no podría ser perfecta, debido a que el sujeto principal denominado pasivo o contribuyente quien paga el tributo y quien es el responsable de cumplir con la obligación aquel de quien emana el hecho generador, es decir, los supuestos contemplados en la norma tributaria, el contribuyente de acuerdo a sus capacidades económicas y respetándolas por tenor de ley debe de cumplir con el pago de la obligación tributaria sin poder evadirla.

La definición de contribuyente es elemental para construir el conocimiento del sujeto pasivo en la relación jurídica tributaria, por lo que para Calderón (2013) la definición de contribuyente, consiste en:

Contribuyente es el sujeto pasivo de la relación jurídico tributaria y su etimología se deriva de la palabra contribuir, que proviene etimológicamente del latín *contributionis*; y alude, referido a acciones humanas, a sumas de dinero o bienes en especie que se entregan de manera voluntaria para un fin determinado, pero debemos de hacer notar que esta palabra encierra el significado que contribuir es de manera voluntaria, no de manera coactiva



como se hace actualmente hacia el Estado, es una declaración de voluntad sobre la cual una persona comparte lo que tiene con el afán de ayudar. (p. 13)

Habiendo iniciado por la comprensión etimológica de la palabra contribuyente, que se deriva de la palabra contribuir, se hace necesario mencionar que la palabra contribuyente no debería de ser la correcta, debido a que es una declaración de voluntad, pero no es a través de un hecho coercitivo como sucede en la relación jurídico tributaria, donde el sujeto pasivo que es el contribuyente es obligado a pagar tributos; eso no es una declaración de voluntad, porque nadie desea ser sujeto de pagar tributos por su propia voluntad.

En Guatemala, la definición de contribuyentes se encuentra inmersa en la reforma fiscal por el Decreto Número 10-2012 del Congreso de la Republica, Ley de Actualización Tributaria, Contribuyentes del impuesto:

Son contribuyentes las personas individuales, jurídicas y los entes o patrimonios, residentes en el país, que obtengan rentas afectas en este título.

Se consideran contribuyentes por las rentas que obtengan los entes o patrimonios siguientes: los fideicomisos, contratos en participación, copropiedades, comunidades de bienes, sociedades irregulares, sociedades de hecho, encargo de confianza, gestión de negocios, patrimonios hereditarios indivisos, sucursales, agencias o establecimientos permanentes o temporales de empresas o personas extranjeras que operan en el país y

las demás unidades productivas o económicas que dispongan de patrimonio y generen rentas afectas. (Decreto 10-2012, art. 12)



Para la legislación guatemalteca, el concepto de contribuyente y quiénes se consideran contribuyentes o de dónde se derivan las obligaciones como contribuyentes, únicamente están contenidos en los cuerpos legales ordinarios, debido a que la legislación no ofrece un amplio concepto acerca de quienes generan rentas en este país de forma local.

Entonces, se puede afirmar que para el Derecho Tributario el contribuyente es otro elemento pilar en la estructura de la relación jurídico tributaria, con la ausencia del sujeto pasivo que genera y paga la prestación monetaria de manera coercitiva del tributo denominado impuesto, sin el contribuyente simplemente estos recursos que el Estado exige a través de su poder coercitivo que lo faculta a exigir al sujeto pasivo de la relación jurídico tributaria, no sería posible obtenerlos.

El término contribuyente ha sido asociado para autores como Jarach (1982) Valdez (1996) Giuliani (2010) García (1996). Únicamente a la materia tributaria, debido a que tenemos un *top mine* donde lo primero que se nos viene a la mente cuando escuchamos contribuyente, es la persona física que paga tributos al Estado.

Para Jarach (1982) en la teoría del Derecho Tributario Sustantivo expone un concepto de la relación jurídica tributaria, donde se encuentra implícito el



contribuyente cumpliendo con la obligación pasiva de la relación porque es quien debe de pagar el tributo:

Alrededor de la relación jurídica tributaria propiamente dicha, cuyo objeto es el tributo, están las relaciones jurídicas accesorias entre el sujeto activo de la relación tributaria, de un lado, y el sujeto pasivo principal, contribuyente, u otros sujetos pasivos, relaciones cuya finalidad directa e inmediata es la de garantizar el cumplimiento de la obligación principal, y que son relaciones accesorias, en cuanto lógica y efectivamente presuponen la existencia de la obligación tributaria. (p. 14)

Esto implica que la relación del sujeto pasivo contribuyente es relevante debido a que por su cuenta el contribuyente es quien, una vez exista la obligación tributaria, debe de cumplirla porque es una obligación principal, no es accesorio. Y en efecto, concordando con Jarach (1982) el contribuyente es de donde emana el pago del tributo, sin una obligación principal y su cumplimiento, el tributo por sí solo no nace a la vida jurídica, aunque se presupone el hecho generador o la obligación tributaria no puede ser un hecho accesorio o de criterio para que el contribuyente pague su tributo y cumpla con la obligación tributaria, la perfección es la obligación de cumplir con el pago del tributo luego de acaecido el hecho generador.

En el marco legal de Guatemala, dentro de su definición de contribuyente, el Decreto Número 27-92 del Congreso de la Republica, Ley del Impuesto al Valor Agregado, especifica:



Toda persona individual y jurídica, incluyendo el Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas, las copropiedades, sociedades irregulares, sociedades de hecho, y demás entes aun cuando no tengan personalidad jurídica, que realicen en el territorio nacional, en forma habitual o periódica, actos grabados de conformidad con esta ley. (Ley del Impuesto al Valor Agregado, IVA, Decreto Número 27-92, 1992, numeral 6, Art. 2)

Esta definición indica que el contribuyente es toda persona individual o jurídica, con lo cual no existe discriminación, porque es un ámbito de carácter general. A todas aquellas personas que realicen actos grabados por la ley, entonces, les da obligaciones con carácter general, por lo que esto concuerda con los autores si el principal es el sujeto pasivo que cumple con la obligación entonces sus obligaciones son efectivamente claras de igual manera deben de serlo sus derechos y no incluir aislamiento o discriminación en el proceso.

En la práctica, sin embargo, todos los individuos de una sociedad son contribuyentes: dado que existen impuestos indirectos, que se cargan sobre las mercancías o las transacciones, toda persona, en tanto consumidor, contribuye con una parte de su dinero a los ingresos.

Dependiendo de su capacidad de pago, el contribuyente no puede en *strictu sensu* porque la legislación le protege, quedarse sin cubrir sus necesidades básicas por pagar el impuesto y condescender con el sujeto activo, poniendo en riesgo su



propia supervivencia, la de su familia o la de sus medios de subsistencia, esto no puede llegar al carácter confiscatorio y menos al discriminatorio.

1.1.4 Tipos de contribuyente

El sujeto pasivo es el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyente o responsable (Código Tributario, Decreto Numero 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, 1991, art.18).

También el mismo decreto ofrece una clasificación de contribuyentes, de acuerdo con su responsabilidad de cumplimiento de la obligación tributaria: “Son contribuyentes las personas individuales, prescindiendo de su capacidad legal, según el derecho privado y las personas jurídicas, que realicen o respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria” (Código Tributario, Decreto 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, 1991, art. 21).

El mismo código establece otras consideraciones como: Obligado por deuda propia. Situaciones especiales: Fideicomiso, contrato de participación, copropiedad, sociedades de hecho, sociedades irregulares, sucesiones divisas. También especifica como: Responsables: Obligado por deuda ajena, responsables por representación, responsabilidad solidaria de quienes adquieren bienes y derechos (Código Tributario, Decreto 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, 1991, art. 22).



Esta clasificación de responsables ayuda mucho a entender quiénes son los que responden como contribuyentes de acuerdo con el hecho generador que se está manifestando, aunque no es una clasificación doctrinaria sino de carácter legislativo porque esta intrínseca en la ley, su carácter de clasificación es muy rica y aclara las dudas de los alcances de quienes son contribuyentes y su responsabilidad.

En la legislación guatemalteca, se contempla que, por contribuyente, se define como toda persona individual o jurídica, incluyendo el Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas, las copropiedades, las sociedades irregulares, sociedades de hecho, y demás entes aun cuando no tengan personalidad jurídica, que realicen en el territorio nacional, en forma habitual o periódica, actos gravados de conformidad con esta ley (Ley del Impuesto al Valor Agregado IVA, Decreto Número 27-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992, art. 2, Numeral 6).

Por otro lado, en la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT) Decreto Número 1-98 del Congreso de la Republica, establece:

La SAT contará con una Unidad Específica para el control de los contribuyentes especiales incluidos los calificados como grandes o medianos contribuyentes; unidad que será la responsable del seguimiento, control y la fiscalización de estos contribuyentes calificados como tales por la Administración Tributaria. Para la calificación de dichos contribuyentes, la Superintendencia de Administración Tributaria tomará en consideración la



magnitud de sus operaciones, los ingresos brutos anuales declarados, el monto de sus activos y el aporte fiscal de los mismos. (Decreto Número 1-98, del Congreso de la República, en su artículo 10)

Esta clasificación de carácter interno que hace la Administración Tributaria, permite que sea la SAT quien por mandato de ley la que designe la clasificación de los contribuyentes de acuerdo con los parámetros que la entidad evalué para poder incluir a los contribuyentes dentro de los regímenes internos de la SAT, porque esta clasificación, permite atender a los contribuyentes de acuerdo con su calificación la cual se basa en el nivel de operaciones que presenten los contribuyentes. Al respecto, la clasificación es:

Contribuyente Grande, mediano contribuyente y por deducción, todos aquellos que no se encuentran clasificados dentro de estas dos clasificaciones de acuerdo a sus operaciones quedaran en la clasificación de pequeño contribuyente, adicional a lo que ya expusimos, que si el contribuyente no pasa de una facturación anual de Q.150 000 00, siempre es considerado como pequeño contribuyente. (Decreto Número 1-98, del Congreso de la República, artículo 12)

Villegas (2001) presenta dos corrientes distintas, donde cita a varios autores del Derecho Tributario, algunos ya citados en el presente trabajo, como Giuliani, Zavala, Saccone, y presenta la concepción de los puntos de vista desde donde se puede analizar el contribuyente, y que en síntesis son:



- 1) La primera corriente (pensamos que mayoritaria) divide a los sujetos pasivos en dos grandes categorías: contribuyentes (sujetos pasivos por deuda propia) y responsables (sujetos pasivos por deuda ajena), subdividiendo a estos últimos en diversas especies, entre las cuales está la sustitución tributaria (así, Pugliese, Giuliani Fonrouge, Flórez, Zavala, Ataliba, Saccone, Gustavo Ingrosso, de la Garza, etc.).
- 2) Otra vertiente doctrinal considera que sólo es sujeto pasivo el contribuyente o deudor, negando el carácter de sujetos pasivos a los restantes pagadores (p. ej., A. D. Giannini)

En la clasificación de Villegas (2001) en una amplia aceptación, no solo es *strictu sensu*, le otorga vida el sujeto pasivo tradicional, sino que también existen sujetos pasivos por cuenta ajena quienes aparecen como sujetos pasivos en una relación jurídico tributaria donde quizás no son los principales sino se obligan por un tercero quien debió de cumplir la obligación primaria, pero para otros autores como Giannini, todo aquel que frente al Estado sea responsable, debe de cumplir con la obligación tributaria por lo que el Estado de aquel recibe el pago de la obligación, pero no existe trato especial en ninguna de estas clasificaciones, por lo que visualiza que el Estado debe de tratar con igualdad a todos los contribuyentes, puesto que ante el sujeto activo solo existe un sujeto pasivo quien es el que debe de pagar la obligación que se traduce en el tributo.

Para el objeto de investigación de esta tesis, es relevante que aunque los sujetos pasivos se clasifican en varios estados de diferente manera, en ninguna



etapa o circunstancia los autores han descrito algún tipo de aislamiento o desigualdad en esta figura tan importante del Derecho Tributario; no soslaya el hecho de que un contribuyente cuente como menos o más en la relación jurídica tributaria, por el contrario, todos sus derechos son iguales enmarcándose en el principio constitucional de igualdad, así como el cumplimiento de todas sus obligaciones por iguales.

1.1.5 Definición Relación Jurídica Tributaria

Jarach (1982) señala:

La doctrina moderna del Derecho Tributario tiene como objeto principal, la llamada relación jurídica tributaria. Cuando se habla de este tópico, se alude en general a la relación tributaria principal, la que tiene por objeto, la obligación de pagar el tributo (obligación de dar). (p. 367)

La relación jurídica tributaria es otro de los aspectos extremadamente fundamentales en el Derecho Tributario: es la parte medular de donde nace ese vínculo jurídico tributario entre el sujeto pasivo y el sujeto activo, donde uno tiene la obligación de dar pagando el tributo, y el otro la potestad de exigir que el primero pague sin dilación alguna, sin recibir contraprestación alguna a cambio, más que la esperanza que el sujeto activo cumpla con la parte de su obligación la cual es cumplir con sus fines.



Esta relación puede ser observada y salta de inmediato a la vista que existe una obligación de carácter fuerte y es la de traslación o pago directo del tributo, pero para el sujeto activo, pareciera que la obligación no es muy clara, pero sí es coercitiva, debido a que él tiene todo un órgano de tipo policial coercitivo que utiliza para exigir el cumplimiento de la obligación, como lo indica Jarach (1982). Sin embargo, no existe una forma de exigir al sujeto activo que el si el sujeto pasivo cumple con su obligación, el activo debe también de cumplirla, pero bajo la sombrilla de la no totalidad de recaudación el activo deja de cumplir con la suya sin ninguna coercitividad para hacerlo.

Villegas (2001) citando a Giannini refuerza lo complejo que es la relación jurídico-tributaria, debido a que existen claramente los derechos y obligaciones en esta relación jurídica. Sin embargo, como se indicó anteriormente, el sujeto pasivo sobre quien recae toda la responsabilidad de mantener sus obligaciones al día, no es tan claro aquellos derechos de la persona sujeta a la potestad y la coercitividad del Estado.

Giannini y otros autores, como Jarach, García, Giuliani, sostienen que de las normas reguladoras de las obligaciones tributarias surgen, entre el Estado y los contribuyentes, derechos y deberes recíprocos, que forman el contenido de una relación especial: la relación jurídico-tributaria. Afirman estos autores que tal relación es esencialmente compleja, porque de ella resultan poderes, derechos y obligaciones de la autoridad financiera, a la cual corresponden obligaciones positivas o negativas y también derechos de las personas sujetas a su potestad. En ese conjunto está incluido el objetivo final al cual



tiende la institución, que es el pago del tributo, individualizado con el nombre de deuda tributaria (así la llama Giannini), reservando la expresión más genérica de "derechos y obligaciones tributarios" para las restantes facultades y deberes emergentes de la relación jurídico-tributaria. (p. 254)

Si esta relación finalmente es una relación de carácter jurídico, ambas partes tienen derechos y obligaciones como en toda relación de derecho, lo cual es un tanto disfuncional en el Derecho Tributario, porque aquí pareciera que existen muchas obligaciones pero no derechos, y en el caso del pequeño contribuyente encontramos discriminación, porque no solo se menosprecia su calidad de contribuyente sino que más allá, se trunca su desarrollo económico y personal por no reconocer por igualdad sus derechos, eso es una razón de desigualdad en trato más allá de lo que ya hemos aportado.

Para la figura de sujeto pasivo de pequeño contribuyente aplica que sí existe un trato desigual como se muestra más adelante, por de pronto es necesario abordar los sistemas tributarios para comprender su rol en el Derecho Tributario.

1.1.6 Sistemas tributarios

Todos los sistemas tributarios, en general, deben guardar el respeto a los principios constitucionales. Sin esta posición de guardar este respeto, los sistemas tributarios carecerían de valor y legalidad, los cuerpos legisladores de los Estados deben orientar el sistema tributario de cada uno de acuerdo con su situación,



necesidades y realidad, así como asegurar que el sistema tributario sea capaz de desarrollar la ejecución de las políticas tributarias, porque sin un sistema tributario ecuánime, justo y legal únicamente cumpliría con las políticas del gobierno de turno no así con el principal fin del Estado que es el bien común.

Romero (2005) presenta el sistema tributario como:

Un conjunto de tributos, con lo que queda constitucionalmente excluida la posibilidad de una contribución única integrado a una diversidad de figuras tributarias que graven las diversas manifestaciones de riqueza o capacidad económica, aporten recursos suficientes para la financiación de los gastos públicos (sin perjuicio de la necesaria existencia de otros ingresos) y permitan alcanzar los diversos objetivos que del sistema puede esperarse. (pp. 14-15)

Para Romero (2005), en efecto, el sistema tributario permite desarrollar una buena tributación afianzando la recaudación de los tributos que son el principal componente para que el Estado pueda alcanzar y desarrollar sus fines, debe hacerlo sin el abuso de la potestad coercitiva, velando porque sus figuras tributarias tengan un alcance efectivo y sus diversas figuras tributarias no se desarrollen en una sola figura sino que puedan alcanzar las diversas clases y no impongan tributos que contradigan o violenten los principios constitucionales que son la base del Derecho Tributario.

Samayoa (2016), citando a Queralt, describe que el sistema tributario “es un conjunto sistematizado y coherente de tributos que atendiendo a los postulados de



los principios constitucionales contribuye a alcanzar un nivel suficiente de ingresos con los que satisfacen las necesidades públicas, sirviendo como esencial instrumento de política económica” (p. 22).

Aunque su definición es bastante concreta, es posible coincidir en que el sistema tributario mal utilizado puede ser únicamente un bastión de la política económica de momento o asegurar alcanzar los objetivos del gobierno de turno, lo cual contradice y tergiversa la construcción de un sistema tributario justo y ecuánime por utópico que se escuche, pero los sistemas tributarios no deben de ser de carácter temporal, deben ser definitivos y deben de apegarse a los postulados constitucionales como lo indica, menos excluyentes para determinados contribuyentes.

Los sistemas tributarios, como ya se indicó, deben ser creados por los órganos legislativos acorde con las necesidades del Estado en primer plano, y la realidad nacional para que no existan desigualdades, discriminaciones o abusos de la actividad recaudadora con el poder coercitivo del Estado. Debe ser creado en un ambiente de igualdad para que los contribuyentes y sus tributos tengan la armonía de acuerdo a la realidad económica nacional.

1.1.7 Régimen tributario

García (1996), en una corta definición, expresa el concepto: “El régimen tributario es el conjunto de tributos vigentes en un país en un momento dado” (p.



315). Esto implica que el régimen tributario es lo interno de un sistema tributario, porque como se observó, el sistema tributario es un conjunto de políticas que el órgano legislador pone en marcha por medio del sistema tributario de un país, pero el ordenamiento interno, es el régimen tributario que compone como lo indica García (1996) de un conjunto de tributos vigentes en un momento dado, quizás por la complejidad de la situación encontrada por el gobierno de turno se hace necesario poder crear diferentes tipos de impuestos o tributos de acuerdo al momento y la situación que se viva en un Estado.

Es por ello que se hace tan difícil encontrar una definición adecuada de régimen tributario, debido a que son condiciones de tributación que va dictando la necesidad de los gobiernos. Por ello es que se encuentran algunas definiciones, pero carecen de valor científico.

Saccone (2002), indica:

Puede decirse, con Schmolders que la totalidad de los impuestos vigentes en un país, uno al lado de otro, no es siempre un conjunto razonable, y de allí que Wagner ha sostenido que la expresión sistema tributario como una inadecuada para el caos de tributos que puede verse en la práctica. (p. 17)

En otras palabras, el régimen tributario es el ordenamiento de los tributos, uno al lado del otro, para no caer en la insurrección de limitar a unos cuantos tributos al Estado sino contar con la clasificación, aunque no sean razonables, pero deben de formar parte de un todo del sistema tributario con sus impuestos vigentes.



Si se reúnen los conceptos y aportes anteriores, el régimen tributario no es más que una clasificación que se realiza para los contribuyentes y los impuestos que deben tributar, pero deben de establecerse de acuerdo con la ley, la cual otorga la facultad al contribuyente para formar parte de los diferentes regímenes, poder elegir y afiliarse, toda vez cumplan con los requisitos que se requieren, además la administración tributaria también posee la facultad de poder habilitar, como se estableció anteriormente, clasificar de manera interna de acuerdo con los regímenes vigentes, la clasificación interna para la mejor atención de los contribuyentes.

1.2 Evolución en la historia tributaria de Guatemala de la categoría del pequeño contribuyente

Para la presente investigación, resulta de suma importancia poder abordar los estadios de la historia guatemalteca en donde se desarrolla la evolución de la figura del pequeño contribuyente, debido a que se debe de comprender de dónde proviene la figura de este contribuyente y su evolución, creación del régimen y su inclusión en la recaudación guatemalteca.

La tributación en Guatemala data sus inicios desde la época prehispánica, con los sistemas de tributación implementados por la civilización maya. Posteriormente a la época prehispánica, los tributos cobraron diferentes matices en la época colonial, la conservadora, la liberal, la dictatorial, la militar y la democracia frágil hasta la actualidad. Estos sistemas han evolucionado de acuerdo a con la



necesidad y los agentes de cambios internos y externos a lo largo de la construcción del Estado de Guatemala, debido a que la principal fuente de ingresos del Estado es la tributación por medio de los tributos denominados impuestos que son pagadas por los diferentes estratos sociales.

Es de vital importancia comprender que, para Guatemala, sus inicios de la tributación bajo una forma organizada y centralizada, se encuentra ilustrada en el periodo clásico maya, porque en ese periodo de esta civilización, contaba con una organización estatal robusta y es allí donde nace precisamente la necesidad de que el Estado obtenga sus propios recursos y la forma más adecuada es a través del pago de tributos por medio de sus feudos, los reyes o señores sagrados, necesitan recursos para poder legitimar su mandato, ganar guerras y gobernar las ciudades, como lo indica Demarest (2004).

Culbet, citado por Hammond (1991), explica que, no obstante, las elites de gobierno, se reservaban algunas funciones de gobierno, especialmente las relaciones con otros estados (alianza y guerra, por ejemplo) y la organización de mercados que facilitaban el intercambio de bienes y proporcionaban un espacio para la recaudación de tributos (p. 283). Desde los mayas, el sistema tributario era obtenido de los pueblos conquistados o de los más desposeídos porque eran obligados a pagar tributos por comerciar sus productos, como lo indica Hammond.

Los tributos siempre han sido orientados a la manutención del Estado y sus necesidades. Para los mayas, tributar para poder mantener el estatus de los reyes



y los recursos para las conquistas de otros pueblos era fundamental, la guerra no era efectiva sin recursos.

Según el ICEFI (2007) en los años anteriores a la Conquista, los quichés tenían una gran cantidad de pueblos tributarios, lo que supone un proceso de alianza o guerra, conquista y sometimiento, visibilizado a través del tributo (p. 9).

Reforzando esta teoría, Demarest (2004) considera que hay evidencia de intercambio de bienes entre los gobernantes k'iche, cakchiqueles, y t'zutujiles, pero la línea entre tributo y regalo es muy fina pues "lo que pudo haber sido visto como tributo por quien lo recibía pudo haber sido considerado como regalo para quien lo daba" (p.322). Al respecto, el análisis de la organización económica es el siguiente:

Las unidades políticas autónomas mayas, dependen de la evidencia arqueológica que, no obstante, hace poca referencia a los aspectos económicos excepto algunas relacionadas con el tributo. La investigación sobre las actividades económicas entre los mayas inició en los años sesenta y sesenta del siglo pasado con el estudio de los patrones de asentamiento, que abrió el campo con el análisis del comercio, los sistemas de intercambio local (mercados) y la producción artesanal. (Demarest, 2004. pp. 148-151)

Con la llegada de los conquistadores, cambió totalmente y de forma abrupta la manera en que se realizaba la tributación, debido a que para la época, España tenía todo un sistema y una estrategia para obtener tributos de los territorios



conquistados. De hecho, una de las principales causas de la conquista fue afianzar a la corona de ingresos por medio de los tributos que debían generar en territorios conquistados para tributar, tal como lo describe la recopilación del ICEFI (2007) en su recopilación histórica.

De acuerdo con las características de la economía de la época, la región debía de insertarse rápidamente a la economía europea de dónde venían los conquistadores, y se interesaron en productos como los metales, el cacao y el añil, de nuevo, producciones de pequeños productores eran los que producían ese tributo para la corona.

Según Pérez (1989) esto ejerció una presión enorme sobre la población indígena pues los ingresos de los tributos debían de mantenerse a pesar de las epidemias, desastres naturales, malas cosechas. El pago del tributo en especie servía como base en el comercio pues ponía en circulación una gran cantidad de bienes para el consumo (pp.48-49).

Ante la situación grave de la baja de tributos por lo producido por los indígenas, los españoles, además de servirse de los indios de acuerdo a con la encomienda, pensaron en que los indígenas en pago de la situación debían de tributar de forma directa, es decir no solo a través de la entrega de sus cosechas y bienes sino además debían de producir un tributo pagado de forma líquida al comendador, dando inicio a la figura de los pequeños contribuyentes, porque tributarían de forma individual con sus pequeñas economías.



Con base en la organización económica de la época, según ICEFI (2007) en su investigación *Historia recopiladora de la tributación en Guatemala*, los tributos comenzarían a tomar las mismas formas comunes del resto del continente para tributar:

En el Reino de Guatemala se implementaron los mismos impuestos que en el resto del continente y la real hacienda, contabilizaba una veintena de ramos comunes (impuestos) destinados a cubrir los gastos de funcionamiento de la administración local) y alrededor de quince de los llamados ramos particulares (usualmente con un destino concreto). Entre los primeros, los más importantes en lo que a ingresos se refiere fueron el tributo y la alcabala (p. 16).

Además, bajo esta situación que describen los diversos autores, ya las personas individuales debían de cumplir con el pago impuestos, como indica Wortman (1982):

Cuando un hombre huía del pueblo, la obligación de la mujer era asumir el pago del tributo completo (2 pesos), esto fue generalizado para todas las mujeres, quienes finalmente se liberaron de esta obligación de tributar lo del hombre en 1759. (p. 91)

Al encontrarse el reino de Guatemala en plena crisis, los tributos de las clases bajas o economía informal ya no resulta suficiente para poder mantener las relaciones económicas con España y es por ello que resulta necesario encontrar el camino a la independencia una presión especialmente de la economía informal



formaba un papel determinante en apoyar aquel movimiento de libertad para no tributar más hacia España y aunado a la coartación que contenía el comercio.

Con el movimiento de Independencia, se da el nacimiento del primer cuerpo constitucional, nacían y se sentaban las bases fiscales necesarias para la época, ya en un ambiente de protección a los derechos civiles y a la igualdad, conservando en su sanción el cuidado de guardar una comisión de Hacienda que trabajaría en organizar de forma meticulosa las finanzas del Estado, entre ellos la recaudación y el uso correcto de lo recaudado.

Luego de todo el proceso de la época de la independencia, llegarían los gobiernos locales, por lo que según Woodward (1993) la llegada del primer presidente electo constitucionalmente, trajo grandes beneficios en la época, se quitaron beneficios a un ente que tenía un poder enorme y una concentración de riqueza que eran otra carga poderosa para los ciudadanos pobres de la época:

Durante su mandato Gálvez (1831-1838) trato de implementar un programa fiscal con miras de reformas que no fueron bien recibidas por las elites conservadoras. Así a la expropiación de los bienes eclesiásticos, la exclaustación de las órdenes religiosas la abolición del diezmo, la autorización del matrimonio civil ya la legalización del divorcio fue un balde de agua fría para la tradicionalmente poderosa iglesia católica. (p. 181)

Con ello se hizo imperativo encontrar un camino adecuado para los cambios; pasaron años para comenzar a reparar la crisis, es entonces cuando el presidente



Mariano Gálvez impulsa una reforma fiscal, la cual no es del agrado de todos los ciudadanos, como lo indica Woodward (1993) los cambios fueron fuertes, porque no solo a la poderosa iglesia se le retiraron varios beneficios, sino a otras clases sociales de la época (p. 181).

Siendo ya una nación parcialmente libre, era necesario que todos contribuyeran para obtener recursos y que el naciente estado de Guatemala pudiera cumplir sus fines, una vez los pequeños productores son el blanco perfecto para la imposición de tributos, en la historia los pequeños contribuyentes reciben de nuevo la mayor carga tributaria de la época.

Continúa Wortman (1982) explicando cómo fue la evolución de la tributación para aquellas actividades individuales y profesiones independientes:

La contribución de los indígenas de dos pesos anuales, mientras que los impuestos de la población se dividían según su actividad. Los profesionales liberales y los que percibían rentas del trabajo, estaban más controlados y pagaban lo mismo que un vendedor de agua ardiente, por esos impuestos el estado recibió 183, 933 y 181,033 respectivamente. (pp. 255-256)

Al explicar este cambio que buscaba controlar la tributación, se puede observar que es una similitud muy grande al régimen del pequeño contribuyente de la actualidad. Existe un impuesto directo *flat* que pagaban las clases más desposeídas y los profesionales liberales también entraron a estar en un régimen



controlado respecto a lo que tributaban, este estadio es de suma importancia en la evolución de la figura en investigación.

Según el ICEFI (2007) en el conservadurismo que imperó en los siguientes treinta años, las obligaciones de los ciudadanos respecto a los impuestos se definieron así: todos igualmente están obligados a contribuir para los gastos públicos; más las contribuciones deben ser generales, y calculadas de modo que cada cual concurra al sostén de la administración, según su respectiva posibilidad (p.6).

Durante este último periodo, se intentaba una reforma fiscal que obedeciera al que sería el más importante principio en la legislación tributaria, el Principio de Igualdad. Una gran utopía por parte del gobierno conservador que no solo buscaba liberar de enorme carga tributario a los más desposeídos, sino que todos tributaran por igual, debido a que la igualdad de derechos era algo que buscaba ser respetado por ese régimen gubernamental, en ese periodo se buscaba la tributación para los que poseían la mayor parte de la riqueza, no solo a los pequeños contribuyentes.

Al concluir el régimen conservador, los liberales llegaron con cambios para la nación. Al respecto, el boletín oficial No.1 (1871), informaba de forma clara las intenciones del gobierno liberar en todos aspectos:

Abogaba por la instalación de un régimen constitucional, la libertad de prensa, la reorganización y profesionalización del ejército, y la generalización de la educación pública. Pero el punto más importante, continuando con el



boletín oficial, era arreglar la hacienda pública, existen contribuciones onerosas que pesan de preferencia sobre los pobres y desgraciados, estas deben de desaparecer y substituirse con otras más económicas y mejor repartidas. (p. 1)

El régimen liberal impulsó una reforma fiscal, las acciones de recaudar tributos puestas en práctica en el pasado no habían sido suficientes para soportar la carga impositiva y no era exitoso el Principio de Igualdad, para que todos tributaran bajo las mismas condiciones. En ese sentido, el ICEFI (2007) concuerda que la llamada Revolución sí contribuyó en gran manera a cambiar la forma en que se venía tributando en el país:

La llamada Revolución liberal de 1871 contribuyó a definir la historia del país, pues reorientó la actividad económica y modificó las relaciones sociales en el largo plazo. El Estado liberal guatemalteco surgido a partir de la revolución de 1871 promovió cambios en el régimen de la tenencia de la tierra y facilitó el acceso a la mano de obra necesaria para la cosecha con el propósito de fortalecer el nuevo eje de la economía, la exportación de café. (p. 16)

Según el ICEFI (2007) fue durante el régimen liberal que se creó el primer Código Fiscal o Tributario nacional, llamado el Código Fiscal de la República de Guatemala, el cual estaba compuesto por tres secciones:

La organización de la hacienda pública definida como el conjunto de los bienes, rentas derechos y acciones que pertenecen a la nación; la dirección administración de estas rentas; y la parte de los procedimientos destinados



a conservar los derechos fiscales o la represión encaminada a evitar su violación. (p. 16)

De lo anterior se puede inferir que la Revolución liberal de 1871 en adelante, llevó al país por grandes avances en materia tributaria, pero en sus inicios de nuevo volvía a castigar a la clase de la economía informal, debido a que aunque no existía un procedimiento claro de su registro, lo que sí era claro es que los gravámenes tributarios recaían sobre las personas que eran pequeños contribuyentes, lo que se producía en casas, tiendas o almacenes por medio del llamado impuesto urbano, que ya grababa para ese tiempo lo producido anualmente, era el primer impuesto directo que afectaba de nuevo a artesanos y pequeños productores.

Es aquí donde históricamente se ubica el origen de los primeros registros del régimen de los primeros pequeños contribuyentes, debido a que, para poder recaudar esos impuestos a las pequeñas producciones de casas, almacenes, pequeños establos, etc., el gobierno liberal crea un registro y seguimiento de este tipo de establecimiento, porque sin el mismo no podía tener un control de sus contribuyentes.

En el siguiente gobierno, el del general José María Reyna Barrios, se encuentran los primeros beneficios fiscales para que el país iniciara una época de desarrollo a continuar con el régimen liberal; esto marca un cambio inesperado para la forma de tributación en Guatemala como al respecto, lo indica Dosal (1995) tanto

Cantel como la Cervecería recibieron en sus inicios concesiones que les permitieron importar maquinaria y materias primas sin pagar los impuestos (p.27).



Según Taracena (1998), citando a Luján, al ascender a la presidencia el abogado Manuel Estrada Cabrera encontró mayor crisis que la anterior, por lo que impuso orden, garantizó fuerza de trabajo y estabilidad política que se necesitaban para que la expansión cafetalera siguiera su curso. Una de sus primeras medidas tributarias fue aumentar los derechos de importación. El aumento regía para todas las mercancías, sin distinción alguna (p.215).

Al terminar la dictadura de Estrada Cabrera, pasar por el general José María Orellana y finalmente con Lázaro Chacón, encontramos al General Jorge Ubico. Según el ICEFI (2007) los grandes temas que encontró Ubico a su llegada al poder fueron: agitación de la clase trabajadora, el temor ante la tormenta roja que se avecinaba, en alusión a la influencia que el recién formado partido comunista pudiera tener sobre los obreros determinaron que las elites buscaban a un líder fuerte y encontraron a Jorge Ubico (p.109).

Para Sabino (2013) la historia de Guatemala colapsa ante la ineficacia de la hacienda pública y su recaudo; narra que a los empleados públicos no se les pagaba su salario, al contrario, se les daban vales para que con ello pudieran subsistir, por ello era necesario la llegada de alguien como Ubico (p.175).



Esta intervención de Sabino se refuerza con el Reglamento relativo a los jornaleros con vigencia en septiembre de 1935, la situación laboral por la que atravesaba Guatemala. Según los decretos 1995 y 1996, que regularizaron la situación laboral de la época, los jornaleros debían comprobar cien días de trabajo en jornal al año, el cual dejó en manos de los patrones que dieran fe del trabajo por medio de un libreto que hacía constar los días de trabajo para evitar que se diera la figura de vagancia (pp. 70-79).

Con la Revolución de 1944, luego de la salida de los gobiernos dictatoriales, nace la Constitución de la República de Guatemala, que llevaba consigo una consigna muy fuerte, la de la reforma tributaria que era un tema tan complicado por lo mal que se había manejado desde los gobiernos anteriores al régimen revolucionario. El régimen se volcó a gravar con mayores cargas tributarias las actividades económicas como el café y los impuestos a las importaciones en grandes líneas. No obstante, no lograron avance notorio en materia tributaria, realmente no aportó lo que se esperaba.

Werner (1994) citado por el ICEFI indica, “que, en el año de 1958, existía una misión del Banco Mundial que visitó Guatemala y emitió un informe de la situación fiscal en el cual recomienda la creación del impuesto sobre la renta” (p.122).

Ante esto, durante el período de Ydigoras Fuentes, se acepta la recomendación y triunfa la reforma tributaria que consistió en la introducción del impuesto sobre la renta. Según el ICEFI (2007), el periodo de Ydigoras Fuentes permite al país colocar la iniciativa del ya necesario impuesto sobre la renta: que

finalmente se aprobó. El Decreto 1559 fue promulgado por el Legislativo en noviembre de 1962 con vigencia a partir del 1 de julio de 1963 (p.121).



Con el derrocamiento de Ydigoras Fuentes, Guatemala entró en la era de los gobiernos militares. Según el ICEFI (2007) durante el gobierno de Peralta Azurdía, se deroga el impuesto sobre la renta, el cual había sido aprobado por su antecesor, en vez de ello, crea una nueva ley sin que con éxito se contribuyera a lograr un aumento en los ingresos del Estado, el único impuesto que pareció tener impacto positivo fue el aumento de los impuestos sobre el consumo de los derivados del petróleo, aumento de un 0.1% a un 0.7% (p.161).

Posteriormente a este gobierno, asume la presidencia el General Laugerud, con medidas de modificación de algunos impuestos que ya existían pero que tenían mucho tiempo de no ser funcionales; según el ICEFI (2007) se debía urgentemente considerar de nuevo el impuesto sobre la renta y aumentar el de la propiedad, pero sobre todo combatir la defraudación aduanera.

En el estadio de los gobiernos militares, ocurre otro avance relevante, en materia tributaria, y esto ocurre durante el gobierno de facto del general Efraín Ríos Montt, porque bajo su mandato se crea el impuesto al valor agregado, substituyendo esencialmente el impuesto del timbre, con un gravamen directo las ventas, este impuesto ya no era rentable.



Con ello se eliminaron varios impuestos y se crea el impuesto indirecto, donde además se simplifica la recaudación porque se cuenta con menos impuestos para controlar su recaudación.

Dentro de este decreto ley 72-83, se regulariza todo cuanto es necesario para recaudar el impuesto. Se incluye también por primera vez el régimen de pequeño contribuyente y los impuestos que debían de cubrir.

Concordando con el ICEFI (2007) el impuesto del IVA buscaba gravar todas las operaciones comerciales con un impuesto moderno, simple de recaudar, pero sobre todo muy atractivo para los inversionistas extranjeros y que llegaran al país más fuentes de recaudación, era algo muy simple e inteligente debido a que se consolidaban muchos impuestos que ya no eran concordantes con la época.

Con el decreto 72-83, publicado el 11 julio de 1983, nace la ley del impuesto sobre el valor (agregado (IVA) Decreto Ley 72-83). Este impuesto fue exclusivo para todas aquellas actividades que tuvieran como fin último la transferencia de dominio de mercancías. Resalta el hecho que en principio se fijó una tasa del impuesto en el 10%. Con la reforma tributaria de 1985 se bajó al 7%. En 1994 se hace otra reforma y se aumenta al 10% y finalmente en 2001 al 12%, porcentaje actual.

Los estadios de la historia son de suma importancia, debido a que se puede observar *grosso modo*, la forma en que siempre se ha tenido en las clases de la economía informal una tributación constante, pero definitivamente la tributación, con



el tiempo, ha evolucionado y en la actualidad, es más equitativa que lo fue en sus inicios.

1.3 El pequeño contribuyente y los motivos para la creación del régimen en Guatemala

Para comprender la naturaleza y las características del pequeño contribuyente, como un régimen de tributación en el sistema tributario guatemalteco, debemos centrarnos en las pequeñas economías o economías informales que son sujetos pasivos de tributación.

Para Zavala (1998), hay personas en las pequeñas economías que tienen forma de ser incluidos en la tributación de una forma ordenada y coordinada como el ejemplo que nos da Zavala con los llamados suplementeros en Chile:

Son los pequeños comerciantes que ejerciten la actividad de vender en la vía pública periódicos, revistas, folletos, fascículos y sus tapas, álbumes de estampas y otros impresos análogos. Estos contribuyentes, conforme el artículo 25, pagarán anualmente el Impuesto de Primera Categoría con una tasa del 0,5% del valor total de las ventas de periódicos, revistas, folletos y otros impresos que expendan dentro de su giro. Si estos suplementeros además efectúan venta de bienes como cigarrillos, números de lotería, gomas de mascar y otros, pagarán adicionalmente al impuesto del 0,5% del total de las ventas antes aludido un impuesto de un cuarto de unidad tributaria mensual vigente en el mes que se haga exigible el tributo. (p. 266)



José Luis Zavala Ortiz (1998) aporta un concepto de los pequeños contribuyentes y los hace llamar “los suplementeros”, indicando que son personas de muy escasos recursos, que realizan actividades económicas de calle y de economía informal, están sujetos a una tasa impositiva del 0.5% del total de las ventas a pagar, sin que tengan obligaciones posteriores; existe un control sobre este tipo de contribuyente que le llaman de primera línea (p. 266).

El pequeño Contribuyente, de acuerdo con Zavala, es el sujeto pasivo de la relación jurídico tributaria, consistentes en personas individuales y personas jurídicas, que tiene como giro de negocios pequeñas empresas o quizás no son tan siquiera una empresa o que contiene una estructura como tal, pero tributan de forma diferente y tienen diferentes derechos y obligaciones, pero deben de tributar.

Concordando con Jarach (1969) es la actividad económica la que debe de determinar la obligación de un contribuyente y su forma de cumplimiento y sus límites, en ese sentido es la legislación la que debe delimitar y hacer igual esa determinación de obligación de acuerdo con la actividad y capacidad económica:

La actividad lógica del contribuyente que auto determina su obligación tributaria no participa de esa naturaleza porque no hay la voluntad de realizar la ley mediante reafirmación de la voluntad concreta de ella, sino solamente actividad lógica para cumplir la obligación que la ley impone. La voluntad del contribuyente que espontáneamente cumple su obligación impositiva no es sino voluntad de cumplir la obligación impuesta por la ley, mientras la



voluntad del órgano administrativo es voluntad de refirmar la voluntad de la ley frente a otros sujetos. (p. 37)

Esto implica que toda actividad económica de un contribuyente depende de una voluntad para ejercerla, pero también tiene una obligación impositiva; en el Derecho Tributario guatemalteco tiene carácter coercitivo y el pequeño contribuyente tiene que cumplir en ambas vías reafirmando su compromiso para poder tributar, pero de forma general con los derechos y obligaciones de todos los demás contribuyentes.

Para Jarach (1969) la voluntad no es propia del contribuyente, sino de cumplir con la obligación impuesta por la ley, por lo que se asume que el pequeño contribuyente pudiese inclusive cambiar por propia voluntad de régimen, pero esto deterioraría aún más su economía al cumplir con obligaciones que por voluntad cumpliría, pero son más onerosas (p.172).

La naturaleza del pequeño contribuyente, que como su nombre lo indica se trata de modestas actividades económicas, nacido de la economía informal, tiene una pequeña porción de negocio sin una enorme facturación mensual, por ende, no contienen gran compensación financiera, son negocios de mínimo capital, que están inscritos en régimen optativo fiscal, donde son tratados como diferentes a los demás contribuyentes.



1.3.1 Creación del régimen de pequeño contribuyente en Guatemala

Con la creación del Impuesto al Valor Agregado nace oficialmente el régimen del pequeño contribuyente con sus derechos y obligaciones. Con la promulgación de la Constitución Política de la República de Guatemala vigente en la actualidad, Guatemala inicia su proceso de firma de la paz para poner fin a la guerra interna, bajo la dirección de gobiernos civiles elegidos en procesos electorales más transparentes y libres.

Durante este periodo suceden acontecimientos muy importantes para el país, toda vez que la nueva Constitución Política de la República de Guatemala adopta un diseño republicano, basado en la separación de los tres poderes del Estado, con pesos y contra pesos, como limitaciones al poder y también llega la potestad del Congreso de la República como único ente capaz de decretar impuestos, ya sean estos ordinarios o extraordinarios.

Para Pérez (2000) la fisonomía de las sociedades centroamericanas cambió dramáticamente después de diez años de guerra y confrontación. En el campo económico ganaban importancia las exportaciones no tradicionales y la influencia del estado tiende rápidamente a disminuir (p.213).

Como lo indica Pérez (2000) se concentra en una reestructuración del Estado y por ende se enfoca mucho más en la economía que genera tributos a través de las exportaciones, las cuales llevan una especial atención debido al enorme



potencial que tenían las importaciones no tradicionales que no se llevaban a cabo por las condiciones del conflicto armado, no existían producciones libres ni adecuadas.

Con los principios de legalidad y de igualdad constituidas en la Constitución Política de República de Guatemala, se permite que solo el Órgano Legislativo pueda crear, modificar, extinguir impuestos, es un paso verdaderamente importante puesto que ya no es el poder Ejecutivo en que acuerda los tributos a su leal saber y entender sin contar con los principios constitucionales primordiales y el respeto a los mismos.

Bajo este precepto de cambio democrático constitucional es necesario analizar la figura del pequeño contribuyente desde su concepción oficial en la legislación guatemalteca, hasta los cambios que sufrieron con la reforma fiscal del 2012, impulsada por el Partido Patriota al frente del general Otto Fernando Pérez Molina. Analizar la figura del pequeño contribuyente hace obligatorio mencionar la capacidad de contribución de un contribuyente.

Pero este análisis no va solo de acuerdo con los momentos legislativos de Guatemala, se debe de comprender su concepción, de dónde se deriva el pequeño contribuyente, cuáles son sus derechos y sus obligaciones, pero principalmente quien es el pequeño contribuyente, no solo en Guatemala sino en América Latina, como un modelo de tributación.



En 1992, durante la presidencia de Jorge Serrano Elías, se establece que los contribuyentes que sean personas individuales, cuyo monto de ventas anuales o de servicios prestados, no exceda de sesenta mil quetzales (Q.60 000 00) podrán acogerse al régimen de tributación simplificada para los pequeños contribuyentes (Decreto Número 27-92, del Congreso de la República de Guatemala, art.47).

Serrano Elías, con la promulgación del Decreto Número 27-92, regulaba las obligaciones de los pequeños empresarios de forma inclusiva en la economía nacional. En todos los casos, los pequeños contribuyentes para el registro de sus operaciones de ventas quedan obligados a extender la factura y para el registro de sus operaciones de compras, deberán exigir la factura por la adquisición de bienes o servicios (Decreto Número 27-92, del Congreso de la República de Guatemala, art.50).

Estas obligaciones de forma muy clara permiten que, esas economías tomen forma y se regularicen, porque la intención es que cada vez más personas de la llamada economía informal se registren y comiencen a emitir factura como lo indica el artículo 50 del Decreto Número 27-92, esto ofrecía más control a la tributación, debido a que registraban el débito y el crédito fiscal algo muy útil para poder calcular el crédito fiscal que se generaba.

Con el inicio de una legislación que aclara los deberes formales de la pequeña economía, transformada en pequeños contribuyentes, se buscaba incentivar que más personas que estaban en desventaja por la economía informal,



ingresaran a formar parte de la tributación sería, respaldados por el Estado pero más que respaldados poder captar más tributos; lo más importante era que los pequeños contribuyentes solicitaban facturas por sus compras y con esto se estaba combatiendo las negociaciones bajo la mesa entre proveedor y acreedor para que el crédito fiscal que estaba tributando el pequeño contribuyente por medio de sus compras llegara a su destino.

En la concepción del régimen de pequeño contribuyente, las facturas por compras eran objeto de crédito fiscal y la opción de cambio de régimen respetaba su monto en facturación anual, además sus facturas emitidas eran objeto de crédito fiscal para las personas que sostenían relaciones comerciales con ellos, tal y como continúa indicándolo el artículo 50 de Decreto Número 27-92.

1.4 El derecho al goce del crédito fiscal del pequeño contribuyente en Guatemala

1.4.1 El tributo como fuente de financiamiento del Estado y la actividad tributaria del Estado

El Estado depende de la actividad financiera para existir y cumplir con las finalidades para las que fue constituido, en ese sentido, es necesario precisar lo que se entiende como actividad financiera del Estado. Al respecto, Calderón (2006) señala:

Es la actividad que el Estado realiza para recaudar y administrar el dinero que invertirá en el cumplimiento de sus fines y sostenimiento económico de



sus organismos. Es una actividad permanente, que consiste en adquirir los medios económicos para la realización del gasto público y la prestación de sus servicios de acuerdo con las necesidades colectivas, utilizando medios personales, materiales y jurídicos para lograrlo. (p. 1)

La actividad financiera del Estado se divide en tres fases. Al respecto, Calderón (2006) afirma: Se encuentran tres fases fundamentales y diferenciadas:

- a) recaudación u obtención de recursos
- b) gestión, administración o manejo de los recursos
- c) erogación o gasto para la prestación de servicios y sostenimiento de las funciones públicas

En ese sentido, Calderón (2006) advierte cuáles son las fuentes de financiamiento del Estado:

El Estado obtiene recursos por medio de tres grandes fuentes:

- a) Por medio de la explotación de su propio patrimonio
- b) Imponiendo a la sociedad tributos, cuando actúa en uso de su poder imperio
- c) Por medio del crédito público interno o externo

Obtiene tributos de la sociedad en base a la recaudación que realiza, entendiéndola a la misma, como la fase fundamental de la actividad financiera del Estado, para que existan las demás



Calderón (2006) afirma que el tributo, es una fuente de financiamiento fundamental para el Estado, indicando que:

El Estado como un ente destinado a la atención constante y permanente de los intereses generales de la colectividad, necesita obtener recursos para poder cumplir con su fin primordial de satisfacer las necesidades públicas, entre las que encontramos: la defensa de su territorio, la administración de justicia, comunicaciones, educación, salud pública, etc. O sea, en otras palabras, que la finalidad de la tributación de los recursos, es para el cumplimiento de sus fines sociales. (p. 4)

De lo expuesto se puede inferir que el Estado para cumplir con sus obligaciones hacia la población requiere de esa sociedad, el aporte de impuestos.

De ahí la importancia y relevancia de la tributación, pero una tributación justa sin discriminaciones no solo para entregar el tributo, sino para tengan derechos bajo el principio constitucional de igualdad a gozar de los llamados beneficios fiscales.

1.4.2 Beneficio fiscales

Derivado de la existencia de desigualdades en cuanto a la posesión y generación de riqueza entre la población, los Estados definen con sentido de racionalidad y equidad, el monto y la forma de tributación de diferentes sectores y personas, determinando para ello, lo que se conoce como beneficios fiscales.



Para Gonzáles (2003) los beneficios fiscales se definen de la siguiente manera:

Los beneficios fiscales son la expresión cifrada de las disminuciones en los ingresos públicos del tesoro debidas a las exenciones, bonificaciones, desgravaciones e incentivos fiscales con que a través de las disposiciones del ordenamiento tributario se trata de beneficiar a distintos grupos de contribuyentes. (p. 29)

Para García (1999) los beneficios fiscales tratan sobre: “La estimación cuantitativa de la disminución que se producirá en los ingresos tributarios como consecuencia del establecimiento de determinadas medidas fiscales con las que se persiguen objetivos concretos de carácter económico y social” (p. 23).

Ordoñez (2010) afirma que los elementos de los beneficios fiscales se resumen de la siguiente forma:

- a) Son figuras fiscales y no pueden acogerse a las mismas la generalidad de los contribuyentes. Implican una reducción de la base imponible o de la cuota de determinados sujetos pasivos beneficiados.
- b) Consisten en desviaciones de la estructura normal de un impuesto, insertadas de forma directa en la norma reguladora y por ende sometidas al Principio de Legalidad.
- c) Persiguen objetivos de política fiscal y el instrumento alternativo para el logro de los mismos es una subvención directa.
- d) Su carácter es coyuntural.



La investigación, al tener como objeto de estudio el régimen de pequeño contribuyente, se relaciona de manera directa con el concepto de beneficios fiscales en toda su dimensión, toda vez que como figura fiscal, tiene establecido de conformidad con la ley obligaciones y beneficios *sui géneris*, por motivos de ampliación de la base tributaria y el favorecimiento de las pequeñas economías.

1.4.3 Crédito Fiscal

Para comprender por qué el pequeño contribuyente no goza del derecho al crédito fiscal que la legislación, les asiste por igualdad a todos los demás contribuyentes en la legislación actual, es imperativo mencionar que es el crédito fiscal y cuál es el derecho que asiste en esta figura tributaria.

Con el IVA nace el crédito fiscal, una importante característica de un impuesto indirecto, debido a que todo el impuesto al valor agregado que se genera por las compras del contribuyente es aplicable al impuesto generado por las compras del mismo.

Zavala (1998) en su análisis de la generación de la ecuación financiera del crédito fiscal, indica:

El impuesto del Título 11 del D.L. N° 825 es un tributo que grava las ventas y servicios sin producir el efecto cascada, porque de los impuestos recargados por las ventas y servicios, se faculta al contribuyente rebajar los impuestos soportados por compras efectuadas y servicios utilizados, el crédito fiscal del impuesto a las ventas y servicios consiste en la suma del total de los



impuestos que gravan las adquisiciones y los servicios utilizados por el contribuyente durante el período tributario respectivo, El artículo 23 del D.L. N° 825 señala que los vendedores y prestadores de servicios afectos al impuesto en estudio, tienen derecho a un crédito fiscal contra su débito fiscal del mismo período tributario, equivalente al total de los impuestos recargados en las facturas que acrediten sus adquisiciones o la utilización de servicios o, en el caso de las importaciones, el impuesto pagado por importación de especies al territorio nacional respecto del mismo período. (p. 196)

El crédito fiscal es la aplicación por derecho de aplicación de los montos de impuesto adquiridos por las compras de bienes y la adquisición de servicios de un contribuyente, el cual es legalmente compensable con el débito fiscal que se genera por las ventas de bienes y la prestación de servicios que deben de enterarse al fisco, esta obligación es registrable en los respectivos libros contables de compras y de ventas.

Para Villegas (2001) el crédito es una operación definida por la legislación: El importe del tributo surge de la diferencia entre el débito fiscal y el crédito fiscal, conceptos estos que están definidos por los arts. 10 y 11 de la ley. En la técnica adoptada por la ley, el débito fiscal se obtiene aplicando la alícuota del impuesto sobre las ventas netas. A este importe se le resta el crédito fiscal, que está dado por el monto de impuesto que los proveedores facturan al contribuyente, y para obtener el cual se aplica la alícuota del tributo sobre los valores de adquisición. (p. 673)



Atendiendo a la conceptualización del crédito fiscal, todos los contribuyentes, sin excepción alguna, como en el caso del pequeño contribuyente, deben gozar del derecho a la compensación del crédito fiscal que se genera por las compras de bienes y adquisición de servicios en sus operaciones comerciales, el cual es compensable con las facturas de las ventas que se originan producto de la comercialización y distribución de los bienes o servicios que son el producto del giro de negocio y de la actividad económica al cual el contribuyente dedica sus actividades para generar recursos financieros.

Para el problema en cuestión, cabe destacar de forma imperativa que existen compras que realizan los pequeños contribuyentes para promover y realizar sus actividades comerciales, por lo tanto, si la idea fuera estimular su crecimiento empresarial, debería reconocérseles el derecho al crédito fiscal, sino de forma general y total, podría ser parcial o proporcional, al hecho generador y sus ingresos, y así, además de incentivar la tributación se evitaría la evasión fiscal.

En ese sentido, el derecho al crédito fiscal debe ir en concordancia con el incentivo estatal de poder recaudar más y mejores tributos, por lo que el pequeño contribuyente debería de garantizar la facturación de sus compras de bienes y adquisición de servicios, gozando del crédito fiscal por las mismas.



1.4.4 Exposición de motivos para la creación del régimen del pequeño contribuyente

El pequeño contribuyente nace con la Ley del Impuesto Agregado que, en su parte considerativa, establece:

CONSIDERANDO: Que, dentro de la política de racionalización y reordenamiento tributario, el gobierno de la República ha propuesto una nueva Ley de Impuesto al Valor Agregado, que amplía el ámbito de aplicación del tributo, incorpora nuevos contribuyentes, elimina exenciones, facilita a la administración tributaria el cumplimiento de sus atribuciones y les entrega nuevos y más eficientes elementos de control para permitirle al Gobierno cumplir con sus objetivos de desarrollo económico y social.

CONSIDERANDO: Que la Ley del Impuesto al Valor Agregado contenida en el Decreto Ley Número 97-84, ha sido objeto de numerosas reformas que hacen difícil su comprensión y cumplimiento, así como la administración del impuesto, por lo que es necesario ordenar en un nuevo texto legal todas las disposiciones que normen el referido impuesto. (Decreto Número 27-92, del Congreso de la República)

Los considerandos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado exponen que dicha disposición tiene como fundamento la racionalización tributaria, la que facilita a la administración tributaria el cumplimiento de sus atribuciones y les entrega nuevos y más eficientes elementos de control para permitirle al gobierno cumplir con sus objetivos de desarrollo económico y social, además de ampliar el ámbito de



aplicación del tributo e incorporar nuevos contribuyentes. Es así como se justifica la figura del pequeño contribuyente en Guatemala, de manera inicial en sistema tributario y en los comienzos de la era democrática.

Al entrar en vigencia el Decreto Número 4-2012 denominado Disposiciones para el Fortalecimiento del Sistema Tributario y el Combate a la Defraudación y al Contrabando, el 25 de febrero del 2012 que modificó Ley del Impuesto Agregado, se configura y se incrementa el techo legal del actual Régimen del Pequeño Contribuyente que permite que las anteriores figuras de Régimen Simplificado del 5% y Pequeño Contribuyente, Declaración Anual, se integren al mismo, siempre y cuando sus ingresos no superen los Q 150 000 00.

Para efectos de la comprensión del Régimen actual del Pequeño Contribuyente, se transcribe la parte considerativa del Decreto Numero 4-2012, Disposiciones para el fortalecimiento del Sistema Tributario y el Combate a la Defraudación y el Contrabando:

CONSIDERANDO: Que el Estado tiene como fin supremo la realización del bien común de los guatemaltecos y que el mandato constitucional de guardar conducta fraternal entre sí, engendra, la de contribuir a los gastos públicos. Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el régimen económico y social de Guatemala se funda en principios de justicia social para alcanzar el desarrollo económico y social, en un contexto de estabilidad, con crecimiento acelerado y mantenido.



CONSIDERANDO: Que es necesario adecuar las normas tributarias con la finalidad que las mismas permitan a la Administración Tributaria, ser más eficiente en el control y fiscalización que la ley le impone, en especial en la eliminación del contrabando y la defraudación aduanera que ponen en grave riesgo la economía y la estabilidad del país, y que tienen como consecuencia la pérdida de empleos, la reducción de las inversiones y la pérdida de competitividad del país.

CONSIDERANDO: Que el Estado necesita mejorar la recaudación tributaria para cumplir con sus fines y que corresponde al Congreso de la República la atribución de decretar, reformar y derogar las leyes tributarias, a efecto que se fortalezca la tributación voluntaria, combatiendo la evasión y elusión fiscal, con el objeto de garantizar la educación, la salud y la seguridad de sus habitantes. (Decreto Número 4-2012 del Congreso de la República)

Los considerandos transcritos invocan conceptos como la búsqueda del bien común y conducta fraternal como el fundamento para contribuir a los gastos públicos. Así como el régimen económico y social de Guatemala fundado en principios de justicia social para alcanzar el desarrollo económico y social y los conecta con la necesidad de la Administración Tributaria, de ser más eficiente en el control y fiscalización que la ley le impone, en especial en la eliminación del contrabando y la defraudación aduanera, todo ello, para que el Estado logre mejorar la recaudación tributaria y así, poder cumplir con sus fines.



En síntesis, la configuración del Régimen de Pequeño Contribuyente, tal y como existe en la actualidad, se sustenta en la necesidad de fortalecer la tributación voluntaria, combatiendo la evasión y elusión fiscal, con el objeto de que el Estado pueda cumplir con sus obligaciones de garantizar la educación, salud y seguridad de la población.

En ese sentido, queda establecido que, para optar al Régimen de Pequeño Contribuyente, las personas individuales o las personas jurídicas, debe tener ingresos que no superen los Q.150 000 00 anuales.

Obligaciones del Régimen del Pequeño Contribuyente: la tarifa aplicable en el régimen de pequeño contribuyente es de 5% sobre los ingresos brutos totales por ventas o prestación de servicios que obtenga el contribuyente inscrito en este régimen, en cada mes calendario.

Las personas individuales o jurídicas, entes o patrimonios que sean agentes de retención del IVA y los que lleven contabilidad completa y designe la Administración Tributaria, actuarán como agentes de retención del IVA para pequeños contribuyentes, cuando acrediten en cuenta o de cualquier manera pongan a disposición ingresos a los contribuyentes calificados en este régimen. La retención tendrá el carácter de pago definitivo del impuesto y se calculará aplicando al total de los ingresos consignados en la factura de pequeño contribuyente, la tarifa establecida en el artículo anterior, debiendo entregar la constancia de retención respectiva. El monto retenido deberá entregarlo a la Administración Tributaria por



medio de declaración jurada dentro del plazo de quince días del mes inmediato siguiente a aquel en que se efectuó el pago o acreditamiento.

De no efectuarse la retención relacionada en el párrafo anterior, el pequeño contribuyente debe pagar el impuesto dentro del mes calendario siguiente al vencimiento de cada período mensual, a través de declaración jurada simplificada.

Dicha declaración debe presentarla independientemente que realice o no actividades afectas o que le hubiesen retenido la totalidad del impuesto en la fuente, durante el período correspondiente.

El pequeño contribuyente, para efectos tributarios, únicamente debe llevar el libro de compras y ventas habilitado por la Administración Tributaria, en el que debe registrar sus ventas y servicios prestados, los cuales puede consolidar diariamente en un sólo renglón y podrá llevarlo en forma física o electrónica.

Están obligados a emitir siempre facturas de pequeño contribuyente en todas sus ventas o prestación de servicios mayores de cincuenta quetzales (Q.50 00). Cuando se trate de ventas o prestación de servicios menores de cincuenta quetzales (Q.50 00) podrá consolidar el monto de las mismas en una sola, que debe emitir al final del día, debiendo conservar el original y copia en su poder.

En la adquisición de bienes y servicios, están obligados a exigir las facturas correspondientes las cuales deben conservar por el plazo de prescripción. En caso



de que no exijan o conserven estas facturas, serán sancionados de conformidad con el Código Tributario, Decreto Número 6-91 del Congreso de la República.

El valor que soporta la factura de pequeño contribuyente no genera derecho a crédito fiscal para compensación o devolución para el comprador de los bienes o al adquirente de los servicios, constituyendo dicho valor costo para efectos del Impuesto Sobre la Renta (ISR).

Beneficios fiscales del Régimen de Pequeño Contribuyente: el Régimen de Pequeño Contribuyente establece los siguientes beneficios fiscales:

No está obligado a llevar contabilidad completa, toda vez no tenga un activo total mayor a veinticinco mil quetzales. No tiene la obligación de pagar y presentar la declaración del ISR y cualquier otro tributo acreditable al mismo. No debe pagar impuesto de Solidaridad. La ley no le obliga a tener contador para llevar sus operaciones o hacer sus trámites.

Hasta este momento, se puede inferir que el régimen de pequeño contribuyente tiene dos aspectos fundantes que se vinculan a con su configuración propiamente dicha, en el sentido de que el mismo se justifica por la necesidad del Estado de ampliar la base tributaria, incluyendo entre los contribuyentes a personas que tienen ingresos pequeños, pero que se estima deben contribuir al régimen financiero del Estado, a través del tributo, el cual, atendiendo a su capacidad de pago, se fija en un 5% por el total de lo facturado, los deja exentos del pago del ISR



y también los excluye del derecho de obtener crédito fiscal, aunque les obligan a que en la adquisición de bienes y servicios, exijan las facturas correspondientes, las cuales deben conservar por el plazo de prescripción. En caso de que no exijan o conserven estas facturas, serán sancionados.

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Decreto Número 7-2019 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Simplificación, Actualización e Incorporación Tributaria, en el artículo 8 que incorpora el artículo 54 “E”, se incorpora el Régimen Electrónico de Pequeño Contribuyente. Con esta modalidad de modificación al actual régimen de pequeño contribuyente se le estará realizando una fiscalización electrónica al contribuyente calificado como pequeño contribuyente.

Lo anterior, derivado de que el contribuyente de pronto y por imperativo legal de acuerdo a la norma de la Ley de Simplificación, Actualización e Incorporación Tributaria, estará emitiendo factura electrónica bajo el régimen electrónico de pequeño contribuyente. No obstante ello, y cuando se incorpore a dicho régimen, el pequeño contribuyente deberá registrar una cuenta bancaria ante la administración tributaria con el objeto de que la Administración Tributaria le determine su obligación tributaria con el tipo impositivo del cuatro por ciento (4%). Dicho monto de la obligación tributaria se le estará debitando en forma automática de la cuenta bancaria debidamente registrada.



Al estar en el régimen electrónico de pequeño contribuyente, los agentes de retención no retendrán al contribuyente el porcentaje o tipo impositivo establecido en la Ley del Impuesto al Valor Agregado sobre el monto parámetro establecido en el artículo 45 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es decir, el agente de retención se abstendrá de aplicar la retención.

Como se podrá dar cuenta, ahora tendrá otro beneficio a su favor el pequeño contribuyente; pensando de esa manera dentro del sistema de tributación simplificada, con una tarifa regresiva dentro del sistema tributario guatemalteco, aumentando más la desigualdad para compensarse el crédito fiscal por sus compras de bienes y/o adquisición de servicios que ya existente entre los contribuyentes de la generalidad de tributarios.

Es de pensar que al pequeño contribuyente, lejos de aceptarle el derecho a la compensación del crédito fiscal por la compra de bienes y/o adquisición de servicios, esa posibilidad de reconocer el crédito fiscal está más lejos para que se cumpla ese Principio de Igualdad entre los contribuyentes que ayudan al sostenimiento del Estado en su conjunto.

CAPÍTULO II



2. Orientación del Derecho Tributario y el respeto a la legislación guatemalteca

2.1 Principios que informan al Derecho Tributario guatemalteco

2.1.1 Principio de Igualdad

El Principio de Igualdad es una parte medular del Derecho Constitucional, que a su vez constituye de manera directa uno de los soportes fundamentales del Derecho Tributario, el cual basa todo su andamiaje normativo en la supremacía constitucional de un Estado, debido a que no la contraviene bajo ninguna circunstancia, por ende sus principios son respetados, creando como garantías, normativas jurídicas de carácter constitucional, ordinario o reglamentario que no contravengan la Constitución Política de un Estado, esto con el objeto de evitar que sean declaradas *nulas ipso jure*.

Al respecto, “ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución y las que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son *nulas ipso jure*” (Constitución Política de la República de Guatemala, art. 175).

En ese mismo sentido, el respeto a la supremacía constitucional garantiza que la creación y las decisiones con respecto al Derecho Tributario sean creadas en los órganos legislativos de quienes emanan las estructuras legislativas para un



Estado, quienes a su vez respetan de forma integral los principios constitucionales en la creación de leyes, principalmente el tan importante Principio de Igualdad.

En ese sentido, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, al referirse al principio de supremacía constitucional, en sentencia emitida, indica:

Uno de los principios fundamentales que informa al Derecho guatemalteco, es el de supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado Constitucional de Derecho. La súper legalidad constitucional se reconoce. (Gaceta No. 34. Expediente No. 205-94. Sentencia: 03-11-94)

La observancia de la supremacía constitucional es la puerta de entrada a cualquier cuerpo legal que sea de cumplimiento imperativo en el derecho guatemalteco, quien debe velar por esta observancia es la Corte de Constitucionalidad, como máximo Tribunal colegiado no permite que se contravenga la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que son garantes por medio del Derecho Constitucional, no permitir que los derechos fundamentales que manda la Constitución se vulneren.

En la Constitución Política, el artículo 44 indica al respecto “serán *nulas ipso jure* las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza” (Constitución Política de la República de Guatemala, art. 44).



Ningún ordenamiento legal que sea creado por el ente legislativo, aunque este aparente o revista de carácter legal una ley ordinaria o reglamentaria, puede llevar intrínsecos intereses o fondos legales que puedan afectar los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Es así como “Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado” (Constitución Política de la República de Guatemala, art. 204).

El sistema judicial, como uno de los tres poderes del Estado, es el ente responsable de impartir y aplicar justicia, por lo que en sus decisiones de aplicación no puede bajo ninguna circunstancia violentar los derechos fundamentales inmersos en la Constitución Política de la República de Guatemala, cualquier sentencia que violente estos derechos constitucionales fundamentales no será reconocida como una resolución en firme y será objeto de recurso ante el máximo tribunal constitucional del país, quien deberá volver las actuaciones al Estado original antes de la violación a la supremacía constitucional.

Si no se contraviene las disposiciones constitucionales y se hace respetar la supremacía constitucional, entonces el principio constitucional de que todos somos iguales se convierte en un fundamento inquebrantable en el espíritu de la ley, por lo que no existen exclusiones ni diferenciaciones al momento de aplicar la normativa

legal, pero esto no se basa solo en la aplicación severa de la justicia sino también hacia al Estado que imparte la misma.



El Principio de Igualdad es uno de los principios fundamentales que impera para el cumplimiento de la supremacía constitucional, según Carbonell (2003) desde el nacimiento mismo del Estado constitucional la igualdad no ha dejado de figurar como uno de los principios vertebradores de dicho modelo de Estado. El Principio de Igualdad es respetado por las sociedades modernas, por lo que no solo en la legislación guatemalteca puede encontrarse inmerso. Es un principio muy antiguo y está presente en todos los sistemas tributarios de América Latina.

El primer artículo de lo que, junto con la Constitución norteamericana de 1787, podría considerarse el acta de nacimiento del constitucionalismo moderno, la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, tiene por objeto justamente el Principio de Igualdad: “Los hombres nacen y permanecen libres e iguales”. (Carbonell, 2003, p. 9)

La igualdad, entonces, es un principio indispensable en un sistema tributario, debido a que garantiza que todos los administrados o sujetos pasivos llamados en el Derecho Tributario como contribuyentes, por universalidad y generalidad, tengan la obligación de contribuir con el gasto público para que el Estado pueda cumplir sus fines y se mantenga el bienestar y desarrollo común.



En Guatemala, la Corte de Constitucionalidad en materia de Derecho Tributario, se ha pronunciado en cuanto al Principio de Igualdad de forma jurisprudencial:

El Principio de Igualdad, significa entonces un derecho a que no se establezcan excepciones que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias” y, en ese mismo sentido, ha considerado, interpretando los alcances del artículo 4º constitucional: “impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma” y que “la igualdad ante la ley consiste en que no deben establecerse excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, sean éstas positivas o negativas; es decir, que conlleven un beneficio o un perjuicio a la persona sobre la que recae el supuesto contemplado en la ley... Lo que puntualiza la igualdad es que las leyes deben tratar de igual manera a los iguales en iguales circunstancias. (Sentencia de 18 de junio de 2013, expediente 2959-2012, Sentencia de 14 de mayo de 2014, expediente 1051-2013)

En ese sentido, la Corte de Constitucionalidad, de forma muy clara en su sentencia del año 2014, indica que el Principio de Igualdad no establece excepción alguna y que todos los ciudadanos somos iguales ante la ley y por ende debemos de cumplir con nuestros deberes como ciudadanos, poniendo de manifiesto que los privilegios o beneficios fiscales causan desigualdad en un país como Guatemala por lo que no son aceptables. En todo rigor no hay beneficios para nadie y no deben de existir perjuicios para una persona por su raza, color, etnia, religión o posición



económica en la sociedad, la ley es clara y no hace excepciones de acuerdo al con el Principio de Igualdad que es la mayor garantía de la aplicación de la ley en general. Continuando con Carbonell (2003), el pensamiento constitucional es fundamental: “Para el pensamiento constitucional el Principio de Igualdad ha tenido en el pasado, tiene en la actualidad y está llamado a tener en el futuro una importancia capital” (p.1).

Entonces, como indica Carbonell, un principio sin el cual no se puede concebir el Estado es el Principio de Igualdad; de no existir la igualdad, entonces se estarían desarticulando las garantías fundamentales de un Estado que debe de aplicar de forma ecuánime y justa su Política de Estado y de gobierno. Sin este principio no hay respeto a la vida humana, desde el inicio de la organización social del hombre debidamente legislada, de tal manera que todos somos iguales ante la ley.

En ese mismo sentido, el Estado debe velar por medio del ente legislador ordinario que las distinciones o preferencias deben de ser nulas, no deben de hacerse diferenciaciones que entren en conflicto con el Principio de Igualdad. Como indica Valdez (1996) al respecto de las facultades discrecionales:

Si bien el legislador tiene facultades discrecionales para elegir y valorar esos hechos según sus criterios políticos dominantes en cada tiempo y lugar, está implícita la idea de que esta discrecionalidad se encuentra limitada por los principios jurídicos constitucionales dentro de los cuales debe



necesariamente actuar el legislador en un Estado de derecho, entre ellos principalmente el de igualdad ante la ley. (p. 104)

Esto implica que, aunque el legislador cuenta con la facultad discrecional, no existe una discrecionalidad plena que permita al legislador realizar distinciones abruptas que violenten los principios constitucionales en especial los que sean de carácter general como el Principio de Igualdad.

Al respecto, Valdez (1993) resalta: “Además el hecho elegido por el legislador no es un hecho cualquiera de la vida, sino está caracterizado por su naturaleza económica reveladora de capacidad contributiva, por lo menos, de la posibilidad material de contribuir a los gastos públicos” (p.104).

La igualdad, como lo indica Valdez, es un derecho que va orientado a proteger la capacidad contributiva de cada uno de los sujetos, debido a que se basa en que cada persona de acuerdo con su patrimonio debe de contribuir con los gastos del Estado para no depreciar su economía ni su patrimonio.

Carbonell (2003), citando a Rosenfeld, indica que la igualdad debe responder a todas las identidades y diferencias relevantes para no crear discriminación ni olvido de algún sector poblacional. Esto implica que “de forma ideal, la igualdad constitucional debería responder a todas las Identidades y diferencias relevantes” (p. 71).



Por ello, no es posible realizar abruptas distinciones porque se debe respetar todo en sentido estricto a las personas, su condición y posición dentro de la sociedad, y en aspectos como su sexo, su etnia, su color de piel, su género o religión, unos deben de ser más que otros o tener diferentes derechos y obligaciones ante las leyes de carácter tributario. Entonces, Jarach (1982) indica de forma muy clara:

El Principio de Igualdad ha sido interpretado como un verdadero límite al poder fiscal y a su ejercicio por parte del poder Legislativo, con la consecuencia de que, si éste lo viola, el poder Judicial, como supremo interprete de la Constitución, puede invalidar la ley que infrinja este principio. (p. 88)

En *estricto sensu*, el aporte del autor es muy claro al indicar que el límite al poder legislativo y judicial es la inviolabilidad de construir o aplicar leyes contrarias al Principio de Igualdad, por lo que al momento de detectar que una ley expresa distinciones que creen discriminación debe de desconocerse dentro del marco legal de un Estado debido a que la ley es obediente a los principios constitucionales.

Al respecto, es posible tomar como un ejemplo la Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela porque, en su prólogo reconoce el más amplio concepto de igualdad, por lo que resulta interesante poder hacer mención de lo que esta carta magna reconoce del Principio de Igualdad, el prólogo reza de la siguiente manera:



Todas las personas son iguales ante la ley y en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social, económica o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.
2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que, por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (Const. De la República Bolivariana de Venezuela, 1,999, Art.2)

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela deja muy claro que no hay razón, ni espacio para la discriminación, no existe una sola razón específica por lo que se admita la discriminación dando paso a la desigualdad.

Comparado con Guatemala, la legislación incluye: “que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su Estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades” (Constitución Política de la República de Guatemala, art. 4).

La jerarquía normativa constitucional vela porque los principios que informan al Derecho Tributario sean inviolables, por lo que ninguno tiene derecho a



contradecir o violentar lo que la Constitución Política de la República establece, lo que se rige por la jerarquía de normas colocando a la Constitución Política de la República en la cúspide.

La Constitución Política de la República de Guatemala regula la jerarquía constitucional, indicando que ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son *nulas ipso jure*.

En ese sentido, Hernández (2015) habla sobre la justicia tributaria basada en la Constitución, como la forma de iluminar todas las acciones normativas de un sistema justo:

En efecto, la justicia tributaria es constitucionalizada como garantía del sistema; de un sistema justo. Configurándose como principio omnipresente en cada regulación de obligaciones tributarias, ya sean económicas o no. Es decir, ilumina toda acción normativa de los Poderes Públicos entre los que se encuentran las Haciendas Locales. (p. 363)

En Guatemala, la Constitución Política de la República de Guatemala, lleva contenido el Principio de Igualdad como una garantía constitucional fundamental e indica que Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad independiente de su sexo, etnología, religión, estado civil. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades.



La Corte de Constitucionalidad de Guatemala, se ha pronunciado en innumerables ocasiones al respecto; hacen énfasis en sus sentencias del respeto a la persona y de no someter a ningún ser humano como diferente a los demás: “Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí” (Gaceta No. 24, expediente No. 141- 92, página No. 14, sentencia: 16-06-92).

Citando al máximo Tribunal Constitucional la Corte de Constitucional, impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma, pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias. Esta Corte ha expresado en anteriores casos que este Principio de Igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe ni se opone a dicho principio; el hecho de que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge.

Es muy claro que la Corte de Constitucionalidad hace énfasis en que el Principio de Igualdad es universal y también acoge algunas diferencias en la misma legislación, pero deben de ser muy específicas al indicar porque existen esa clasificación o esa identificación de diferencias, que no llegan a acoplar menosprecio en las personas ni en sus derechos.



En igual sentido, para la Corte de Constitucionalidad, el precepto ético del respeto a la persona es un derecho fundamental, este ha tratado de evitar que por las desigualdades materiales se trate como diferente a otra persona, por lo que ordena que no se puede vulnerar el Principio de Igualdad, así lo deja asentado en sentencia, en los siguientes términos.

La cláusula precitada reconoce la igualdad humana como principio fundamental, que ha sido estimado en varias resoluciones de esta Corte. Al respecto debe tenerse en cuenta que la igualdad no puede fundarse en hechos empíricos, sino se explica en el plano de la ética, porque el ser humano no posee igualdad por condiciones físicas, porque de hecho son evidentes sus desigualdades materiales, sino que su paridad deriva de la estimación jurídica. Desde esta perspectiva, la igualdad se expresa por dos aspectos: Uno, porque tiene expresión constitucional; y otro, porque es un principio general del Derecho. Frecuentemente ha expresado esta Corte que el reconocimiento de condiciones diferentes a situaciones también diferentes no puede implicar vulneración del Principio de Igualdad, siempre que tales diferencias tengan una base de razonabilidad. (Corte de Constitucionalidad - Gaceta No. 64, expediente No. 583-01, sentencia: 02-05-02., Opinión Consultiva emitida por solicitud del Presidente de la República, Gaceta No. 59, expediente No. 482-98, página No. 698, resolución: 04-11-98)

El Principio de Igualdad, según la doctrina por medio de los tratadistas de Derecho Tributario, como Carbonell (2003), Jarach (1982), Valdez (1996) y de los tribunales constitucionales, determina que la legislación en su máxima expresión de



la supremacía constitucional y la jurisprudencia, es una piedra angular en el Derecho Tributario, la cual remarca que todos somos iguales en los derechos y obligaciones que el Estado nos confiere como ciudadanos y que debemos aportar nuestra contribución a través del acto de tributar, pero esta tributación que es el traslado sin retorno de una parte de nuestro patrimonio, no debe de menoscabar o menospreciar la capacidad contributiva de la persona, por el contrario, esta igualdad debe de ir orientada a que todos debemos de contribuir de acuerdo con la capacidad contributiva y sin violentar el Principio de Confiscatoriedad.

De acuerdo con Valdez (1996), no se puede violentar el Principio de Igualdad incluyendo o pretendiendo el legislador basarse en este principio para incurrir en la confiscatoriedad.

Otras Constituciones como las de: Brasil, Paraguay y España relacionan directamente la confiscación con la imposición y establecen claramente el concepto de prohibición; la de Brasil de 1988 (art. 150. IV) en el acápite de las limitaciones es el poder de tributar, prohíbe a los cuatro niveles de gobierno utilizar tributo con el poder de confisco, norma que debe armonizarse con el Principio de Igualdad, regulado en el mismo artículo (apartado II) y con el de capacidad contributiva (Art. 145. Ord. F); la de Paraguay de 1992 lo vincula también al principio fundamental de igualdad, como "base del tributo" y a la capacidad contributiva. Agregando que "ningún impuesto tendrá carácter confiscatorio" (art. 181); la de España de 1978, después de establecer el deber de contribuir con fundamento en el principio de "La capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado



en los principios de igualdad y progresividad d que en ningún caso tendrá alcance confiscatorio". (p. 129)

El Principio de Igualdad es, como se ha observado, un principio que debe de ser fundamental en el Derecho Tributario y es imperativo que se obedezca en su construcción, pero este principio va debidamente alineado con el Principio de Legalidad o reserva de ley.

2.1.2 Principio de Legalidad o reserva de Ley

Para la observación de una igualdad razonada en el sistema jurídico tributario de un país, como se indicó, se debe tener especial cuidado en que todos los preceptos de carácter jurídico tributario sean emitidos por el órgano legislativo, obedeciendo y fundamentándose en el Principio de Legalidad.

Este principio prohíbe que cualquier otra institución del aparato gubernamental que no sean los organismos legislativos estructuren y procedan a darle vida a la actividad legislativa de decretar, reformar o derogar las leyes de una nación, porque no se reconocen aquellas normativas de carácter imperativo legal que no hayan sido emanadas en la asamblea legislativa de un país.

Concordado con lo anterior, Valdez (1996) estima que la igualdad no llega a materializarse en la legislación sin el Principio de Legalidad, si no existe el principio previo que proteja de arbitrariedad a la ley:



1. Fuente legal. Este elemento es la aplicación del Principio de Legalidad que desarrollamos exhaustivamente en Instituciones. Está consagrado en las constituciones con la fórmula de que nadie está obligado a hacer lo que no manda la ley; en 1(Constitución uruguaya en el art. 10, la que lo desarrolla en su art. 85, y que está especificado en el modelo en el código tributario en su art. 2º, Es innecesario reiterar que la ley puede adquirir, según la organización constitucional, diversas formas; cualesquiera que sean estas, el requisito está cumplido. Desde el punto de vista material ley tributaria constituye una verdadera norma jurídica, es decir, reúne los requisitos de una orden general y abstracta provista de sanción. Como todas las leyes que crean obligaciones, se trata de una norma hipotética que tendrá aplicación práctica cuando ocurra el hecho previsto en ella como presupuesto de la obligación. (p. 73)

La observancia al Principio de Legalidad o potestad exclusiva de legislar, es imperativo para el respeto de la buena legislación en un Estado, derivado de que, si el respeto a este principio es fundante en la forma de conducir la estructura jurídica de un país, no existirán presiones de los órganos restantes del Estado, el Ejecutivo y el Judicial, es un sistema idóneo de contrapesos para que impere el Estado de derecho en una organización democrática con absoluto carácter de legalidad.

Un enunciado importante que debe de incluirse es aquel que indica la ley para ser legítima debe de haber emanado de una necesidad del pueblo



transformada en legislación por el congreso o ente legislador de un país por medio de todos los pases de ley. Para García (1996) al referirse a la ley formal, indica:

Ley formal, es decir, de una ley dictada por el Parlamento o Congreso, siguiendo los procedimientos respectivos; de modo que una simple ley material no formal, decreto, resolución de un organismo recaudador o circular, no tiene el carácter de ley en materia tributaria. (p. 155)

En materia tributaria, el Principio de Legalidad en Guatemala se encuentra regulado en la Constitución Política de la República:

Principio de Legalidad. Corresponde con exclusividad al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y justicia tributaria, así como determinar las bases de recaudación, especialmente las siguientes:

- a. El hecho generador de la relación tributaria;
- b. Las exenciones;
- c. El sujeto pasivo del tributo y la responsabilidad solidaria;
- d. La base imponible y el tipo impositivo;
- e. Las deducciones, los descuentos, reducciones y recargos; y
- f. Las infracciones y sanciones tributarias.

La Constitución Política de la República de Guatemala cumple con la legalidad y los elementos con los que debe de cumplir el tributo en su creación, modificación o extinción.



En Guatemala, el Principio de Legalidad o reserva de ley del Derecho Tributario se enmarca en el artículo 239, porque ilustra que el único ente para decretar tributos ordinarios o extraordinarios, es el Congreso de la República de Guatemala y que su potestad se extiende a la regulación y creación de todo el andamiaje del Derecho Tributario guatemalteco.

De esta normativa se desprende todo lo concerniente al tributo, la relación jurídica tributaria entre contribuyente y el Estado, las bases imponibles, tasas impositivas, las deducciones y sus infracciones.

La acotación más puntual que se analiza es en este artículo, que todo el aparato tributario y su desarrollo en el país parte de la potestad única o exclusiva que tiene el Estado, tiene el monopolio, para poder recaudar y los contribuyentes para poder tributar dentro del marco legítimo sin encontrar abusos o arbitrariedades.

La Corte de Constitucionalidad Guatemala, máximo tribunal constitucional, en la creación de derecho en materia tributaria y su desarrollo, se pronuncia al respecto:

El poder tributario del Estado constituye básicamente, una facultad que posee este ente para crear unilateralmente tributos, sin embargo, ese poder o facultad se ve delegado en nuestro caso, al Congreso de la República, organismo competente para crear los impuestos, arbitrios y contribuciones especiales mediante una ley que regule lo relativo al tema, la cual deberá contemplar como mínimo lo regulado en el artículo 239 constitucional, es



decir, el hecho generador, sujeto (s) pasivo(s) de la relación jurídica tributaria, tipo impositivo, la base impositiva, infracciones y sanciones, deducciones, descuentos reducciones y recargos; estas son la condiciones básicas para fijar el quantum, lo cual se traducirá en el impuesto a pagar. (Sentencia de cinco de noviembre de dos mil nueve. Expediente 2531-2008).

Si la legislación local cumple y respeta los principios constitucionales de igualdad y legalidad, de manera intrínseca cumple con el respeto a la confiscatoriedad, debido a que los tributos cumplen con el no abuso de las políticas tributarias ni la confiscación de los bienes del sujeto pasivo para cumplir con la obligación tributaria desproporcionada.

El Principio de No Confiscatoriedad es otro de los principios relevantes en materia tributaria, por ello es que se hace necesario poder analizar este principio e incluirlo en la investigación.

2.1.3 El Principio de No Confiscatoriedad

El Principio de No Confiscatoriedad se convierte en protector del sujeto pasivo en la relación jurídico tributaria, debido a que no permite que el Estado, aunque cumpliendo en su potestad de sujeto activo, pueda abusar de su poder coercitivo y por la fuerza quitar el patrimonio a su deudor por la actividad tributaria, el Estado guarda procedimientos procesales por medio de los cuales garantiza la recuperación de los tributos pendientes de pago, evadidos o eludidos.



Al respecto, Sacconne (2002) consultado en el portal oficial de la Superintendencia de Administración Tributaria, sostiene:

Los tributos son confiscatorios cuando absorben una parte substancial de la propiedad y de la renta. La dificultad surge para determinar concretamente qué debe entenderse por parte substancial. Si bien el carácter confiscatorio de un impuesto territorial debe ser apreciado en particular con relación a cada inmueble gravado, y no al conjunto de todos los pertenecientes a un mismo dueño, no corresponde efectuar esa discriminación por vía del recurso extraordinario si no fue invocada por municipalidad en la oportunidad necesaria para que tal cuestión formará parte de la Litis contestación

Por ningún motivo un impuesto puede llegar a ser confiscatorio o presumir en su esencia de ser un impuesto que menoscabe la propiedad de una persona por medio de la arbitrariedad de tomar por sujeción lo que no le pertenece, por medio de una legislación en materia tributaria, principio que debe observar el ente legislativo al momento de decretar un tributo.

Es por ello que Valdez (1996) explica que: “Cuando el impuesto alcanza elevados montos, como sucede en los impuestos fuertemente progresivos, gran parte de la doctrina considera que se ha violado el derecho de propiedad e invoca el Principio de No Confiscatoriedad” (p. 128).

Entonces los impuestos, aunque sus caracteres internos sean confiscatorios en su naturaleza y que contravienen el Principio de No Confiscatoriedad, sí lo hacen,



pero es el Derecho Tributario el que vela en sus principios rectores e incluye el Principio de No Confiscatoriedad, el cual impide o limita expresamente que los impuestos sean confiscaciones a favor del sujeto activo de la relación tributaria por medio de la legislación tributaria. Al respecto Valdez (1996) continúa explicando al respecto de la confiscación: “Como se dijo, la confiscación implica el apoderamiento por el Estado de bienes sin la justa compensación” (p. 128).

En la legislación guatemalteca existe un respeto a la supremacía constitucional, porque la Constitución Política de la República de Guatemala limita al Estado a llevar a cabo confiscación de bienes por medio del poder de coercitividad para la tributación en la exacción de un tributo.

Es sumamente claro que el Estado por más poder autoritario que posea, no puede, en su afán de obtener recursos, apropiarse de los bienes de las personas con autoritarismo de carácter confiscatorio.

La Constitución limita el poder del imperio de la autoridad pública en materia tributaria como lo establece respecto al derecho de petición. “En materia fiscal para impugnar resoluciones administrativas en los expedientes que se originen en reparos o ajustes por cualquier tributo, no se exigirá al contribuyente el pago del impuesto o garantía alguna” (Constitución Política de la república de Guatemala, Art. 28).

Toda resolución que tenga carácter abusivo y confiscatorio es objeto de defensa por parte del contribuyente y más allá si esta trata de obtener garantía



alguna, los impuestos no deben de exigir garantía. Si el ente regulador lo hace esto es motivo para plantear una inconstitucionalidad porque transgrede de forma directa lo que establece la Constitución.

De acuerdo con la Protección al derecho de propiedad “se prohíbe la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias. Las multas en ningún caso podrán exceder del valor del impuesto omitido” (Constitución Política de la República de Guatemala, art. 41).

En el mismo orden de ideas, en Guatemala la Constitución hace una limitación expresa para evitar la violación de este principio, no pueden los actos encaminados a la recaudación de penalizaciones cometer abusos que se convierten en confiscaciones abusivas por el solo hecho de cometer el incumplimiento, que sucede regularmente con las multas, como se observó con anterioridad en el derecho de petición ni siquiera puede solicitar el Estado garantías de lo que concierne a litigios derivados de materia tributaria, menos si la multa es una aberración en contra del patrimonio del contribuyente.

El conjunto de principios que constituyen un Derecho Tributario junto y ecuánime encuentran una concatenación, según Villegas (2001): “En ningún caso el tributo o conjunto de tributos que recaiga sobre un contribuyente puede exceder su razonable capacidad contributiva de las personas, porque de lo contrario estaría atentando contra la propiedad, confiscándola ilegalmente” (p. 199).



Es por ello que se hace necesario abordar el principio de capacidad de pago, si se respeta el Principio de Confiscatoriedad, debe de ser muy claro que cada resolución con contenga la creación de un tributo debe de contener la claridad de capacidad de los sujetos pasivos que deben de cumplir con la obligación de pagar el tributo.

2.1.4 Principio de capacidad de pago

El principio de capacidad de pago es rector, en materia tributaria, para limitar la confiscatoriedad autoritaria o arbitraria, íntimamente vinculado a la equidad y justicia que debe prevalecer. Es por ello, que algunas constituciones lo contemplan de manera expresa.

En ese sentido, la Constitución de Colombia de 1991 establece como deber de los ciudadanos: "contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad" (Constitución Política de Colombia, art. 95 numeral 9). Todos los contribuyentes tienen la obligación de contribuir financieramente a los gastos del estado como lo indica la Constitución de Colombia en el tema tributario, pero de forma justa y ecuánime, no hay un concepto de obligación de pagar más allá de lo que no se tiene la capacidad económica de hacerlo, ni hacer en detrimento del patrimonio. En Guatemala, la Constitución Política también contiene una similar acotación.



Similar solución arbitra la Constitución de Guatemala al establecer que: "el sistema tributario debe ser justo y equitativo y las leyes estructuradas conforme al principio de la capacidad de pago" (Constitución Política de la República de Guatemala, art. 243).

Las legislaciones imperan por el respeto a que el ciudadano contribuyente pague de acuerdo con sus ingresos y a su capacidad de pago, lo cual no se cumple, pero busca incansablemente respetar el imperio del principio de la capacidad de pago o capacidad contributiva, no es posible que un estado mancille la economía de sus ciudadanos imponiendo sistemas tributarios abusivos y confiscatorios irrespetando la capacidad de pago o coartando los gastos básicos de una familia, pilar fundamental de la sociedad.

Para Villegas (2001) "La capacidad contributiva, también llamada capacidad de pago por los anglosajones (*ability to pay*), puede ser entendida como aptitud económica de los miembros de la comunidad para contribuir a la cobertura de los gastos públicos" (p.203).

Esto significa que debe existir un entorno económico favorable para comprender la aptitud económica de los miembros de la sociedad y con base en ello calcular la cobertura de los gastos del estado del cual se trate. El autor García (1999) también contiene en sus investigaciones un concepto apropiado y muy ilustrativo contemplando muchos de los elementos que se encuentran inmersos en la capacidad de pago, pero sobre todo definiéndola:



La capacidad contributiva es la aptitud económico-social para contribuir al sostenimiento del Estado. Si bien se la vincula con el principio del sacrificio, pueden enfocársela también considerando las posibilidades de un individuo, su sacrificio. A la capacidad contributiva se le mide por índices (patrimonio, renta) o por indicios (gastos salarios pagados transacciones, etc.). (p. 55)

Como bien lo indica, la capacidad contributiva tiene índices; nadie puede pagar más de lo que no posee, hay que medir gastos, salarios, que tanto el individuo va a sacrificar por contribuir al cumplimiento de las tareas del Estado, el mismo no puede abusar imponiendo tributos que menoscaben su capacidad contributiva negándole su superación personal y el detrimento de su patrimonio.

En ese mismo sentido Tarsitano (1994) ofrece un concepto que contiene elementos importantes y enriquecedores de cómo se construye el principio y el concepto de capacidad contributiva:

La Capacidad contributiva constituye un principio constitucional implícito que sirve a un doble propósito: de un lado, como presupuesto legitimador de la distribución del gasto público; de otro, como límite material al ejercicio de la potestad contributiva. Se lo podría definir como una aptitud del contribuyente para ser sujeto pasivo de obligaciones tributarias, aptitud que viene establecida por la presencia de hechos reveladores de la riqueza (capacidad económica) que, luego de ser sometidos a la valorización del legislador y conciliados con los fines de naturaleza Política, social y económica, son elevados al rango de categoría imponible. (p. 303)



El legislador debe cuidar el cálculo de las obligaciones tributarias, tomando en cuenta la realidad de un Estado, debe de existir una armonía en todos los factores políticos, sociales y económicos para mantener un equilibrio que permita obtener los recursos adecuados para el desarrollo de una nación, pero todo esto va de la mano con la capacidad contributiva de los ciudadanos.

Uno de los autores más importantes del Derecho Tributario, Jarach (1999) indica nuevamente sobre la valorización política de la capacidad contributiva, pero al contrario, es decir, al autor indica que esta valorización va sobre una política fiscal construida sobre las bases y los valores de un gobierno:

La capacidad contributiva no desaparece por su finalidad extra fiscal, aunque acota que el principio de capacidad contributiva no es una medida objetiva de la riqueza de los contribuyentes, sino una valoración Política de la misma. Esta valoración Política implica instrumentar el impuesto sobre la base de los valores que conforman el acervo ideológico del gobierno. Con ello no se reduce el principio a un cascarón vacío de contenido, porque éste corresponde precisamente a los fines y propósitos de la Política fiscal. (p. 331)

Cada Gobierno, sin la limitación de los principios que informan al Derecho Tributario, crearía Políticas fiscales de acuerdo a su ideología o corriente Política y no a la realidad de su población y cada uno de los gobiernos realizaría recaudaciones en beneficio de sus propios intereses y no del bien común.



Para Pérez (1968) el término capacidad contributiva adquiere significación en un triple plano:

1. En el jurídico positivo, donde expresa que un sujeto es titular de derechos y obligaciones con arreglo a la normativa tributaria vigente;
2. En el ético económico, donde se designa la aptitud económica del sujeto para soportar o ser destinatario de impuestos,
3. En el técnico económico, esto es, los principios, reglas, procedimientos y categorías relativas a la operatividad o eficacia recaudatoria de los impuestos.

Pérez de Ayala (1968) continúa demostrando que la capacidad contributiva va más allá de una simple acepción de respeto y de conciencia popular por medio de la cual un Estado clasifica y actúa de acuerdo a la realidad política o económica y que existe un sujeto denominado contribuyente del cual dependen para obtener los tributos y que también entra en juego la capacidad del Estado en la recaudación de los impuestos.

Sainz (1962) quien también hace un valioso aporte por medio del siguiente concepto “la capacidad contributiva supone en el sujeto tributario la titularidad de un patrimonio o de una renta, aptos en cantidad y calidad para hacer frente al pago del impuesto, una vez cubiertos los gastos vitales e ineludibles del sujeto” (p.190).

La concepción del principio de capacidad contributiva es vital en el Derecho Tributario como ya lo han indicado autores como Villegas, Jarach, Tarsitano, Pérez



de Ayala, todos concuerdan en que todo sujeto pasivo en la relación jurídico tributaria debe contribuir con el gasto del Estado, pero el Estado a su vez debe de exigir que cumpla de acuerdo con su capacidad económica, sin poner en detrimento su patrimonio o dejar de cubrir sus necesidades básicas o las de su núcleo familiar, pero dejando claro que todo hecho que se considere hecho generador en la actividad tributaria, supuesto jurídico contenido en la norma, es objeto de tributación en la medida que la riqueza aumente o disminuya del sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Este principio, el cual hemos analizado con los aportes de varios autores tratadistas del Derecho Tributario, actúa en ambos sentidos, por lo que es necesario que tanto el sujeto activo como el pasivo tengan un marco jurídico claro de sus deberes y obligaciones tributarias desde luego respetando e integrando en la actividad de todos los principios que informan al Derecho Tributario, debido a que el sujeto pasivo debe de contribuir de acuerdo a su capacidad económica sin perder los recursos para sobrevivir, evitando que el Estado abuse de su capacidad coercitiva para exigir el tributo, pero está claro que genera derechos y obligaciones.

Al respetar todos los principios que componen las bases del Derecho Tributario, obtiene la tutela del Derecho Tributario sobre una base constitucional de no contravenir los principios constitucionales de igualdad y legalidad, de que deviene que los legisladores no pueden contravenir la ley. Cualquier acto que las contravenga se considera nulo *ipso jure*, teniendo además el legislador la claridad que al momento de la creación de impuestos, los mismos no pueden ser



confiscatorios y debe tener muy en cuenta la realidad nacional, que los factores económicos, políticos y sociales no respondan solo a intereses burdos como una política de gobierno aislada con fines propios.

2.2 La generación del crédito fiscal en Guatemala

El análisis del crédito fiscal debe de iniciar con la relación existente en los conceptos de tributo y los tipos de tributo que existen, debido a que no todos los tributos generan el llamado crédito fiscal, el crédito fiscal se genera en los tributos de carácter indirecto.

Para ello se debe de abordar en qué consisten los tributos, qué tipo de tributos existen y cuáles son los efectos de los mismos. Para ellos abordaremos varios autores que definen los tributos y sus diferentes clases.

2.2.1 Clasificación de los impuestos

Tal como se abordó en el capítulo anterior, los tributos tienen una clasificación de tipo general, pero para efectos de cálculo financiero de la ecuación para obtener el crédito fiscal, los impuestos se pueden clasificar de forma diferente a la que ya se analizó, debido a que estas clasificaciones van alineadas con los sistemas tributarios y los regímenes tributarios.

Para Pacci (2009) citando a Villegas, en la doctrina contemporánea se



recogen diversas clasificaciones de los Impuestos de acuerdo a la clasificación estatal.

- I) Según el ámbito de aplicación: Impuesto Internos e Impuestos externos,
- II) Según la forma de pago: Impuestos en especie o Impuestos en moneda.
- III) Según la temporalidad; Impuestos Ordinarios, Impuestos Extraordinarios. IV) Según el objeto de gravamen: Impuestos Reales u objetivos, Impuestos Personales o Subjetivos, V) Según el sujeto que soporta la carga tributaria: impuestos Directos e Impuestos Indirectos. VI) Según el ámbito territorial: Impuestos Nacionales, Impuestos Regionales, Impuestos Locales o Municipales. VII) Según la manifestación de riqueza: Impuesto a los Ingresos, Impuestos al Consumo, Impuestos al Patrimonio.

(p. 44)

Esta clasificación, permite visualizar que existen diversos tipos de impuestos, los cuales responden a diversas formas o situaciones según sea la necesidad del Estado de crear impuestos, pero puntualmente nos enfocaremos en la creación de impuestos directos e indirectos, donde nos indica que es dependiendo del sujeto sobre el cual recae la carga tributaria.

Para el efecto de esta investigación de tesis, la clasificación de Pacci (2009) citando a Villegas, es importante. Como se evidenciará más adelante, la relevancia de la diferencia de los impuestos directos e indirectos es donde se encuentra una de las razones de generalidad por la cual se realiza el aporte de esta tesis.



Para entender esta diferencia, Rodríguez (1982) explica la diferencia interna que existe entre un impuesto directo y un impuesto indirecto:

El criterio de la incidencia señala que son impuestos directos los que no pueden ser trasladados de modo que inciden en el patrimonio del sujeto pasivo de la relación puesto que no lo puede recuperar de otras personas; y son impuestos indirectos los que sí pueden ser trasladados de modo que no inciden en el patrimonio del sujeto pasivo, sino en el de otras personas, de quienes lo recupera el sujeto pasivo. (p. 67)

De forma muy acertada y clara, comprendemos gracias a Rodríguez (1982) que, la diferencia entre uno y otro es la traslación, es decir, la recuperación de una parte del impuesto por un sujeto pasivo de los montos pagados por el impuesto, transformado en lo que definiremos más adelante como crédito fiscal.

En Guatemala, el órgano recaudador, contralor, administrador y fiscalizador de la tributación, es la Superintendencia de Administración Tributaria, SAT, (Decreto- Número 37-2016, Ley para el Fortalecimiento de la Transparencia Fiscal y la Gobernanza de la Superintendencia de Administración Tributaria SAT, art.3, numeral A).

Para el cumplimiento de sus funciones, la SAT establece en su clasificación una división de impuestos, debido a que sin la misma no sería factible saber la ecuación económica sobre la cual realizaría su función.

Para la SAT los impuestos directos son aquellos que gravan de manera



directa el patrimonio, los ingresos y/o las rentas de los contribuyentes. Los clasifica de la siguiente manera y grava de forma directa estas actividades:

Impuesto Sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos:

La circulación de vehículos en territorio, espacio aéreo y aguas nacionales genera un impuesto que debe pagar los propietarios de los mismos. Estos fondos en buena parte tienen como destino, las municipalidades del país. Esta normado por el Decreto 70-94. El período de pago se realiza del 1 de enero al 31 de julio de cada año.

Impuesto Sobre la Renta: Es el impuesto que recae sobre las rentas o ganancias que obtengan las personas y empresas, entes o patrimonios nacionales o extranjeros, residentes o no en el país. Esta normado por el Decreto 10-2012. Se genera cada vez que se producen rentas gravadas. Se determinan según su procedencia: a. Actividades Lucrativas, b. Rentas del Trabajo y c. Rentas de Capital.

Impuesto Único Sobre Inmuebles: Conocido como IUSI, es la contribución que los guatemaltecos dueños de bienes, inmuebles, rústicos o rurales y urbanos proporcionan al Estado, la mayor parte de lo recaudado es asignado a las municipalidades, la mayoría ya lo recauda y administra, otras a través de la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles del Ministerio de Finanzas. Esta normado por el Decreto 15-98. El pago se realiza trimestral o anualmente.

Impuesto Sobre Herencias, Legados y Donaciones: El pago lo realizan los beneficiarios de herencias, legados y donaciones. Esta normado por el Decreto 431.



Impuesto de Solidaridad: El pago de este impuesto, lo realizan las personas o empresas, afiliadas al Régimen Sobre Utilidades del ISR, que dispongan de patrimonio propio, realicen actividades mercantiles y agropecuarias y obtengan un margen bruto superior al cuatro por ciento (4%) de sus ingresos brutos. Esta normado por el Decreto 73-2008. El pago se realiza trimestralmente.

Los impuestos que gravan estas actividades no vuelven jamás al contribuyente, por ello el nombre de impuestos directos, no son objeto de recuperación alguna como ya lo han indicado los autores Jarach (1982) Valdez (1996) Rodríguez (1982).

Para los impuestos Indirectos, existe una clasificación un tanto más cerrada, debido a que estos impuestos, como ya lo indicaba Rodríguez (1982) y algunos autores porque serán citados más adelante, tienen como objeto incentivar actividades económicas y como sujetos tener un sujeto pasivo que pueda hacer uso del beneficio del llamado crédito fiscal como un incentivo como lo veremos a continuación.

Según Valdez (1996) citando a Sainz (1962) "impuestos indirectos son aquellos que se exigen a una persona con la esperanza y la intención de que estese indemnice a expensas de alguna otra; así, por ejemplo, los derechos de aduana" (p.117). Por ejemplo, los derechos de aduana o los impuestos arancelarios, como indica Valdez (1996) son un tipo de impuesto indirecto, debido



a que son impuestos pagados que pueden aprovecharse hasta un monto por el contribuyente para que pueda incentivarse el pago de derechos a la importación y por el contrario no incentivar la defraudación aduanera o la evasión fiscal con el contrabando, dicho sea de paso, son incentivo para que los contribuyentes declaren lo que se deba declarar.

Sin embargo, Rodríguez (1982) da una acepción de lo que son los impuestos indirectos: “aquellos que gravan hechos aislados o accidentales y como se refieren a situaciones transitorias no es posible hacer una lista o padrón de contribuyentes” (p.68). En ese sentido, los impuestos indirectos gravan hechos aislados, o situaciones transitorias las cuales no son de carácter fijo como sucede en los impuestos directos, porque en los impuestos directos se derivan de hechos puntuales e identificables, con acontecimientos que son rutinarios, por ello es que no tienen un carácter accidental, no pueden ser incentivos como los indirectos debido a que ya están identificados los eventos sobre los cuales recaen.

Continuando con la SAT, dentro de su clasificación, los impuestos indirectos son aquellos que gravan el consumo de bienes y servicios. Se denominan indirectos porque los mismos son trasladados en cada eslabón de la cadena productiva (de importador a productos, de este a distribuidor y de este al consumidor final que será el auténtico contribuyente).

Dentro de la clasificación de impuestos existentes en Guatemala, la SAT se encuentran los siguientes: Impuesto al Valor Agregado: es el impuesto que más



dinero genera para el Estado, lo paga toda persona que compra algún bien o adquiere un servicio, es decir el consumidor final. Este impuesto es el más importante en el problema que se aborda en la investigación, debido a que es el impuesto donde se genera el llamado crédito fiscal.

Esta normado por el Decreto 27-92. La tarifa del IVA es del 12% del valor de cada producto o servicio y está siempre incluida en los precios de todo lo que compramos. Los contribuyentes inscritos en el Régimen General están obligados a reportar mensualmente el IVA pagado en sus compras y el IVA cobrado en sus ventas.

Impuesto a la Distribución de Petróleo Crudo y Combustibles Derivados del Petróleo: Surge en el momento del despacho de petróleo crudo y combustibles. Lo recaudado es asignado a las municipalidades, para el servicio de transporte, mejorar y construir y mantener la infraestructura vial, tanto urbana como rural. Esta normado por el Decreto 38-92. Las tasas del impuesto son las siguientes: Gasolina superior Q.4.70; Gasolina Regular Q4.60; Gasolina de Aviación Q4.70; Diésel y gas oíl Q1.30; Kerosina Q0.50; Kerosina para motores de reacción Q0.50; Nafta Q0.50.

Impuesto Sobre la Distribución de Bebidas Alcohólicas Destiladas, Cervezas y otras Bebidas Fermentadas: Las bebidas que pagan este impuesto son las Cervezas y otras bebidas de cereales fermentadas, vinos, vinos espumosos, vinos, vermut y sidras, bebidas alcohólicas destiladas, bebidas alcohólicas



mezcladas, el resto de bebidas fermentadas. Esta normado por el Decreto 21-2004. La base del impuesto lo constituye el precio de venta al consumidor final, sugerido por el fabricante o el importador.

Impuesto al Tabaco y sus productos: Rige todo lo relacionado con la siembra, cultivo, tránsito, manufactura, comercio, consumo, importación y exportación del tabaco y sus productos, además de fijar un impuesto para los cigarrillos fabricados a máquina, nacionales e importados, así como a los puros y mixturas. El monto del impuesto recaudado se destina a financiar el presupuesto del sector salud. Esta normado por el Decreto 61-77. Lo deben pagar los fabricantes y los importadores.

Impuesto a la Distribución de Cemento: La distribución de cemento en el territorio nacional, lo deben pagar los fabricantes y los importadores de este producto, se genera al momento de la salida del producto de las bodegas de almacenamiento de los fabricantes o bien al internarse al país. Esta normado por el Decreto 79-2000. La tarifa de este impuesto es de Q1.50 por cada bolsa de 42.5 kilogramos de peso o bien su equivalente, cuando se venda a granel o en bolsas de diferente peso.

Esta es la clasificación que no se puede dejar de incluir en esta investigación, puesto que el órgano rector y director de la recaudación nos ofrece la más amplia información y destino de los impuestos de carácter indirecto, tal y como se utilizan en Guatemala. Se hace de suma importancia poder incluir esta



clasificación, debido a que en la legislación guatemalteca actualmente no existe la construcción de una clasificación que permita ilustrar e identificar los impuestos por su modalidad de gravar los hechos imponible, su posible retorno hacia el contribuyente y su destino final de incentivo hacia el sujeto pasivo.

El crédito fiscal es un incentivo según Zavala (1998) sobre: “un tributo que grava las ventas y servicios sin producir el efecto cascada, porque, de los impuestos recargados por las ventas y servicios, se faculta al contribuyente rebajar los impuestos soportados por compras efectuadas y servicios utilizados” (p.196).

Lo que el autor transmite es que existe un tributo que grava las ventas, pero para realizar esas ventas, el contribuyente recibe una carga de impuestos, que de por sí lo faculta a poder rebajar los impuestos soportados para ejercer esas actividades comerciales, dando paso a la operación matemática financiera del reclamo del crédito fiscal, que es un derecho para el contribuyente que paga y soporta la carga de los impuestos por sus actividades comerciales, específicamente en la compra de bienes y adquisición de servicios que le efectúan sus proveedores.

Continuando con Zavala (1998) para comprender las actividades que se incentivan, el autor ofrece una connotación de dichas actividades:

Señala que los vendedores y prestadores de servicios afectos al impuesto en estudio, tienen derecho a un crédito fiscal contra su débito fiscal del mismo período tributario, equivalente al total de los impuestos recargados en las facturas que acrediten sus adquisiciones o la utilización de servicios o, en el



caso de las importaciones, el impuesto pagado por importación de especies al territorio nacional respecto del mismo período. (p. 196)

La operación contable matemática del cruce entre el crédito fiscal y el débito fiscal como lo indica el autor, se llega a comprender que el derecho al crédito fiscal existe para los vendedores que puedan acreditar la forma en que obtuvieron sus adquisiciones, que esto debe de ser a través de sus comprobantes fiscales, facturas, declaraciones que demuestren que aplicar el derecho al crédito fiscal es legítimo porque se obtuvo de la manera como lo manda la legislación. Al respecto, Faundez (2012) indica que:

Las corrientes doctrinarias que intentan explicar la naturaleza jurídica del IVA crédito fiscal se dividen principalmente en dos: por un lado, aquellos que postulan que constituiría un derecho personalísimo, y, por otro, aquellos que la conciben como un derecho personal o de crédito que puede ser transferido. (p. 15)

Un crédito fiscal, inclusive como lo indica el autor, puede llevar a pensar que no solo podría ser un derecho al que tiene por ley aplicación de un contribuyente, porque si bien es cierto, la primer corriente que es un derecho personalísimo, también existe la posibilidad de que en un momento dado sea transferible, debido a que en algunos casos, los contribuyentes que no alcanzan un nivel de ventas de bienes o servicios adecuados, no llegan a gozar del todo del monto del crédito fiscal y este al final se pierde, pudiendo de estar permitido hacerse transferible a otra de sus entidades en el caso que un contribuyente tenga dos o más entidades.



A continuación, se analiza cómo en la legislación guatemalteca se aplica el derecho al crédito fiscal al amparo del principio constitucional de igualdad para todos los contribuyentes que realizan compras de bienes o adquisición de servicios, demostrables como se indica en el párrafo que precede, porque todos los contribuyentes tienen el mismo derecho de aplicar el crédito fiscal.

2.3 El reconocimiento del crédito fiscal bajo la concepción del derecho de igualdad en la legislación guatemalteca

En la legislación guatemalteca, el derecho al crédito fiscal está contenido en Decreto Número 27-92 del Congreso de la Republica, Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual se origina con la operación matemática financiera de la compensación de los débitos fiscales y los créditos fiscales que resultan de las operaciones comerciales de un contribuyente.

El crédito fiscal “es la suma del impuesto cargado al contribuyente por las operaciones afectas realizadas en el mismo periodo” (Ley del Impuesto al Valor Agregado IVA, Decreto Número 27-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992, art. 15).

El crédito fiscal es un derecho que tienen todos contribuyentes como sujetos pasivos de la obligación tributaria, porque la legislación faculta el cálculo y su aplicación, como se observa en el párrafo anterior. Aunque es bastante escueto y escaso el concepto de aplicación de crédito fiscal en la legislación guatemalteca, su



aplicación debe de ser de carácter general, porque busca incentivar algunas actividades económicas incluyendo las pequeñas economías.

Citando nuevamente a Rodríguez (1982) “La estimación es la determinación del crédito fiscal a cargo de un contribuyente que hace la autoridad con base en presunciones legalmente establecidas” (p. 170).

El crédito fiscal es una operación matemática tributaria que el propio Derecho Tributario lo permite que es de mucho beneficio para todo contribuyente y para el Estado, debido a que esta operación permite abonar al pago de impuestos o el débito fiscal a aquellas cantidades que por derecho a sus operaciones facturadas en el giro de negocio, sean las que por ley y apegadas como lo indica Rodríguez (1982) al cálculo de una autoridad, deba de declarar ante el órgano contralor y recaudador, pero este beneficio es de carácter imperativo para todos los contribuyentes registrados en el sistema de contribución de acuerdo a cada país con eficaz independencia del régimen de contribuyente al cual se encuentre sujeto o afiliado como es caso de Guatemala.

Según Valdez (1996) en su concepto considera el origen del crédito fiscal del cálculo y su aplicación:

El importe del tributo surge de la diferencia entre el débito fiscal y el crédito fiscal, conceptos estos que están definidos por los art. 10, Impuesto al Valor Agregado 67S11 de la ley. En la técnica adoptada por la ley, el débito fiscal se obtiene aplicando la alícuota del impuesto sobre las ventas netas. A este



importe se le resta el crédito fiscal, que está dado por el monto de impuesto que los proveedores facturan al contribuyente, y para obtener el cual se aplicara la parte alícuota del tributo sobre los valores de adquisición. (pp. 672-673)

Resulta de suma importancia en esta investigación, profundizar en el concepto de crédito fiscal, y obtener las bases suficientes para que el derecho al reconocimiento del crédito fiscal que nace de las operaciones económicas lícitas de los contribuyentes inscritos en cualquier régimen tributario le sea reconocido, porque es intrínseco al comercio poder gozar de la aplicación del mismo como lo indica Valdez (1996) en el párrafo anterior, existe una parte alícuota que debe de gozar el contribuyente.

En Guatemala, para poder ejercer la venta de un bien en una operación comercial lisa y llana, primero debe existir una compra previa del bien que se va a comercializar o la adquisición de un servicio. Esto devenga que el sujeto pasivo debe de realizar operaciones financieras de adquisiciones antes de comercializar los bienes o servicios; estos bienes que son objeto de compra son objeto de tributación, lo cual genera un crédito fiscal que debe de lícitamente ser aprovechado por el contribuyente sin importar el régimen al que se encuentre inscrito.

Continuando con el análisis del crédito fiscal y su respeto al principio constitucional de Igualdad en Guatemala, se hace plenamente necesario comprender los tipos de crédito fiscal y se encuentran tres tipos de crédito fiscal: el



crédito fiscal derivado de operaciones locales, el crédito fiscal derivado de operaciones de exportación y las personas que realicen operaciones comerciales con entidades exentas.

La procedencia del crédito fiscal se encuentra regulada en el Decreto Número 27-92, Ley del Impuesto al Valor Agregado:

Procedencia del crédito fiscal. Procede el derecho al crédito fiscal para su compensación, por la importación y adquisición de bienes y la utilización de servicios que se vinculen con la actividad económica. Se entiende por actividad económica, la actividad que supone la combinación de uno o más factores de producción, con el fin de producir, transformar, comercializar, transportar o distribuir bienes para su venta o prestación de servicios. (Decreto ley 27-92, ley del impuesto al valor agregado, art. 16)

El Decreto Numero 27-92, Ley del Impuesto al Valor Agregado, es muy claro en delimitar la procedencia del crédito fiscal y operación de compensación, pero es muy claro también al indicar que toda compensación de crédito fiscal debe de ir emparentada con la actividad económica a la que se dedique o combine el contribuyente que la compense.

Los contribuyentes que se dediquen a la exportación y los que vendan o presten servicios a personas exentas en el mercado interno, tendrán derecho a la devolución del crédito fiscal cuando el impuesto hubiese sido generado por la importación, adquisición de bienes o la utilización de servicios, que se apliquen a



actos gravados o a operaciones afectas a esta ley, vinculados con el proceso productivo o de comercialización de bienes y servicios del contribuyente (Decreto Número 27-92, Ley del Impuesto al Valor Agregado, art. 16).

Entonces el Decreto Número 27-92, indica que para obtener el derecho a gozar del crédito fiscal en Guatemala, se divide en tres grupos:

1. El derecho a gozar del crédito fiscal que se genera por las operaciones comerciales locales, que es originado por las compras debidamente registradas de acorde con el giro de la operación, por lo que ese crédito fiscal que es el impuesto pagado o generado por las operaciones de compra puede compensarse sin problema por el contribuyente.
2. El crédito fiscal que se origina por las operaciones de contribuyentes que están en el giro de operaciones de exportaciones.
3. Los contribuyentes que realizan operaciones comerciales con entidades exentas, porque, por estas exenciones de acuerdo a la ley, se recupera el crédito fiscal.

El crédito fiscal, según el Decreto Número 27-92, Ley del Impuesto al Valor Agregado, es un derecho del cual el contribuyente goza y nace específicamente de la operación de los débitos y los créditos como una suma neta a pagar del impuesto al valor agregado luego de compensar: “la suma neta que el contribuyente debe de enterar al fisco en cada periodo impositivo, es la diferencia entre el total de débitos y de créditos fiscales generados” (Decreto Número 27-92, Ley del Impuesto al Valor Agregado, art.19).



Si se aborda desde un punto de vista como beneficio, inclusive el crédito fiscal es acumulable cuando existe un remanente que puede ser aprovechado en un futuro por el contribuyente, cuando su operación comercial orientada a la facturación por la venta de servicios no haya sido suficiente para gozar del beneficio completo, sus montos deben de ser acumulados y aprovechados cuando se incrementen los niveles de negocio:

Si de la aplicación de las normas establecidas en los artículos precedentes resulta un remanente de crédito fiscal en favor del contribuyente respecto de un periodo impositivo, dicho remanente se acumulará en los créditos que tengan su origen en el periodo impositivo siguiente. (Decreto Número 27-92, Ley del Impuesto al Valor Agregado, art.21)

El beneficio del crédito fiscal es de carácter general, por lo que su apego al principio constitucional de Igualdad es evidente en la legislación guatemalteca. Como se ha demostrado a largo del desarrollo de la investigación de esta tesis, coincide con que todos los contribuyentes, en absoluto, deben gozar del derecho al crédito fiscal; esa es una piedra angular en el ámbito tributario, es una garantía que la ley otorga para beneficiarlo en sus actividades comerciales y en sus adquisiciones para lograr sus objetivos de negocio, no importando su clasificación en los regímenes existentes en la legislación guatemalteca.

No obstante, pareciera existir una contradicción en el sistema tributario guatemalteco, debido a que existe exclusión de un tipo de contribuyentes inscritos bajo un régimen tributario, este régimen es llamado de los pequeños contribuyentes,



quienes en la legislación actual no gozan del derecho a utilizar el crédito fiscal generado por sus compras de bienes y adquisición de servicios, únicamente se les ha impuesto el derogar una cuota *flat* de sus ingresos brutos sin permitir que puedan gozar en una parte similar de sus compras. Desde este punto de vista, en este caso en particular, no se está aplicando el Principio de Igualdad en forma general, sino que existe la aplicación del mismo, de forma específica y particular, por cuanto que, así como se les exonera del pago del Impuesto Sobre la Renta, y se les asigna un tributo por concepto de IVA del 5%, de igual manera, también se les excluye del derecho al crédito fiscal.

CAPÍTULO III



3. Elementos a considerar para que los pequeños contribuyentes puedan gozar del beneficio del crédito fiscal por sus compras

3.1 Derechos, obligaciones y beneficios del pequeño contribuyente en la legislación actual

Las obligaciones, derechos y beneficios, del pequeño contribuyente en la legislación actual, se encuentran regulados en el Decreto Número 27-92 del Congreso de la República, reformado por el Decreto Número 4-2012, denominado Disposiciones para el Fortalecimiento del Sistema Tributario y el Combate a la Defraudación y al Contrabando. En este cuerpo normativo, no existe como tal en el decreto una clasificación de contribuyentes, pero sí dedica un capítulo reducido al régimen de pequeño contribuyente, el cual está contenido de los artículos del 45 al 50 de ese cuerpo legal.

3.1.1 Requisitos para inscribirse en régimen de pequeño contribuyente

La SAT, por medio de su página web en la sección de consulta del cumplimiento de las obligaciones, indica los requisitos para inscribirse bajo el régimen de pequeño contribuyente:

Deberes para poder ingresar al régimen del pequeño contribuyente

1. Inscripción y actualización ante la SAT



2. Habilitar y llevar al día el libro de pequeño contribuyente
3. Compras y ventas de pequeño contribuyente (contabilidad completa cuando corresponda) para lo cual solo se registran las ventas y las prestaciones de servicios nunca las compras.
4. Autorizar facturas de Pequeño Contribuyente
5. Emitir facturas por las ventas y/o servicios prestados
6. Presentar declaración mensual SAT-2046

Como se puede constatar, los requisitos son sencillos y eso corresponde a la agilidad que se pretende impulsar para facilitar al pequeño contribuyente su inscripción, con lo cual le corresponderá la obligación del tributo mensual, tal como se presenta a continuación.

3.1.2 Obligación del tributo mensual

Tarifa única *flat* de impuesto con una tarifa impositiva del 5% sobre los ingresos brutos totales, por venta de bienes o prestación de servicios que obtenga el contribuyente.

Forma de pago:

1. Pago directo en ventanilla
2. Sujeto de retención del 5% cuando la persona individual o jurídica está calificada como agente de retención de IVA.



Como se puede observar, con las obligaciones que impone el máximo órgano rector de la tributación en Guatemala, la SAT, las obligaciones del pequeño contribuyente son claras y concisas, pero únicamente se contempla un pago directo del 5% sobre sus ingresos; es un pago que no es objeto de ninguna operación matemática financiera. El pequeño contribuyente debe tributar de forma directa pagando un 5%, ya sea por medio de pago directo o de retención si su monto de facturación pasa los Q.2 500 00 y su contratante es un contribuyente que este calificado como agente de retención.

3.1.3 Exclusión del pequeño contribuyente del derecho a crédito fiscal

Para la actual legislación impositiva, el pequeño contribuyente no goza del derecho a la operación matemática financiera que establece el Decreto Número 27-92 del Congreso de la República y sus reformas, que establece el derecho a gozar crédito fiscal por las compras de bienes o adquisición de servicios efectuadas para las operaciones comerciales. Los registros de las compras de bienes y adquisición de servicios en el libro de compras, como se indicó, no es tomado en cuenta por el Estado, aunque sí es una mera obligación ingresar los documentos, pero se observa que la obligación principal es la de realizar un pago directo, sin contar con el análisis de la situación del debe y el haber del pequeño contribuyente al momento de calcular su base imponible, para pagar su tributo de forma mensual en la declaración jurada creada para el efecto.



Además, la norma actual limita al contribuyente colocando un techo legal de facturación anual, porque aquellos contribuyentes que no facturan más allá de Q150 000 00 al año son pequeños contribuyentes por no tener capacidad de facturar un monto mayor por ser pequeñas economías. Cabe mencionar que tienen una llamada potestad de cambiar de régimen, pueden cambiar al llamado régimen general o normal, lo cual es aún más lesivo para este tipo de contribuyente que no tiene el pulso económico para adquirir más obligaciones.

Las personas individuales o jurídicas cuyo monto de venta de bienes o prestación de servicios no exceda de ciento cincuenta mil quetzales (Q.150 000 00) en un año calendario, podrán solicitar su inscripción al Régimen de Pequeño Contribuyente (Decreto Número 27-92, del Congreso de la República, art.45).

Aunque este régimen es optativo y opcional, como se indicó, claramente refleja un tratamiento desigual, debido a que, si estos contribuyentes deciden trasladarse al régimen general o normal, son objeto de pago de impuesto del valor agregado del 12%, impuesto sobre la renta, impuesto de solidaridad y llevar una contabilidad completa, lo que implica un costo para las pequeñas economías que no soportan un régimen que incrementa considerablemente los costos. En el régimen actual no conlleva ningún incentivo para tributar de forma transparente, o tan siquiera deseos de adherirse a este régimen.

El Artículo 46 del cuerpo legal Decreto Número 27-92, Ley del Impuesto al Valor Agregado, indica el techo máximo de monto de facturación durante un año



calendario y encuentra por ese monto anual, la opción de inscribirlo en el régimen de pequeño contribuyente. En ese mismo artículo se encuentra que únicamente transmite obligaciones y deja muy claro que el periodo mensual siguiente al que debe de iniciar a tributar su 5% *flat* sobre sus ingresos.

El contribuyente inscrito en el Régimen General, cuyos ingresos no superen la suma de ciento cincuenta mil quetzales (Q.150 000 00) durante un año calendario, podrán solicitar su inscripción al Régimen de Pequeño Contribuyente. La Administración Tributaria lo inscribirá dándole aviso de sus nuevas obligaciones por los medios que estime convenientes y el período mensual a partir del cual inicia en este régimen (Decreto Número 27-92, del Congreso de la República, art.46).

Encontrándose regulado en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no se identifica coherencia indicar que el pequeño contribuyente debe pagar un impuesto *flat* del 5%, porque automáticamente lo convierte en impuesto directo, perdiendo de ese modo el carácter de impuesto indirecto que es la esencia de lo regulado en el Decreto Número 27-92. Además, no existe una operación financiera, que permita el derecho al goce del crédito fiscal al pequeño contribuyente, algo que sería de beneficio para estas economías, como se demostrara más adelante.

3.1.4 Beneficios del régimen de pequeño contribuyente

El régimen de pequeño contribuyente goza de los beneficios de no estar obligado a llevar contabilidad completa, toda vez no tenga, un activo total mayor a



veinticinco mil quetzales. No tiene la obligación de pagar y presentar la declaración del Impuesto Sobre la Renta y cualquier otro tributo acreditable al mismo. No debe pagar impuesto de Solidaridad. La ley no le obliga a tener contador para llevar sus operaciones o hacer sus trámites (Decreto Número 4-2012, Congreso de la República).

Son estos beneficios los que el legislador pondera como los incentivos para quienes operan en el sector informal y pequeñas economías, pretendiendo que con ello estas personas regularicen su situación fiscal con cierto margen de ahorro en el pago de impuestos como Impuesto Sobre la Renta y cualquier otro tributo acreditable al mismo, así como en el pago de honorarios por servicios de contabilidad.

3.1.5 Paraguay ejemplo a seguir en materia del régimen de pequeño contribuyente

En referencia al derecho tributario comparado, el Derecho Tributario de Paraguay es un ejemplo a seguir para Guatemala y es propuesto en la presente investigación de cómo ellos adecuaron el reconocimiento del crédito fiscal a los pequeños contribuyentes en cumplimiento al principio constitucional de igualdad, el cual debe observarse en todo sistema tributario.

Los pequeños contribuyentes tributan sobre una figura de impuesto directo, denominado ISR, lo cual es un impuesto directo que al igual que en Guatemala el



pequeño contribuyente paga de forma directa, pero que no le otorga ningún beneficio, pero tampoco se puede conjugar como una figura de exención del impuesto al valor agregado (Decreto Número 4-2012, Congreso de la República).

En Paraguay, los pequeños contribuyentes rurales son personas físicas cuya renta anual no exceda de 500 millones de Pesos Guaraníes Paraguayos. Estos contribuyentes no están obligados a mantener registros contables y están sujetos al impuesto sobre una base presunta. La base imponible es la cuantía menor correspondiente a una renta neta presunta igual al 30% del total de ingresos anuales y la renta neta real.

Para el caso de Paraguay, la renta presunta de un pequeño contribuyente es la base imponible para que estos de igual manera tributen, pero les da el beneficio de no llevar registros contables, debido a que al finalizar el periodo impositivo anual el pequeño contribuyente debe de presentar sus formularios donde demuestra que su renta fue menor al techo de 500 millones de Pesos Guaraníes Paraguayos, y de igual manera el pago de sus tributos de acuerdo con lo establecido por la ley, es decir, no entorpece la captación de nuevos contribuyentes el interés principal es adherir a todos a las políticas fiscales del Estado y que tributen solo sobre el 30% de sus ingresos presuntos, lo cual es económicamente atractivo para ellos.



3.2 El Principio de Igualdad en el reconocimiento del crédito fiscal y su aplicación sin discriminación en Guatemala

Como producto de la reforma fiscal del año 2012, por medio del Decreto Número 4-2012 del Congreso de la República de Guatemala, Disposiciones para el Fortalecimiento del Sistema Tributario y el Combate a la Defraudación y al Contrabando, se configura el régimen de pequeños contribuyentes que son aquellos que no facturan más allá de los Q.150 000 00 quetzales al año, pero además con este cambio en la legislación, se impide que el contribuyente que se encuentre inscrito bajo este régimen; pueda gozar del crédito fiscal de las compras que realiza para sus operaciones comerciales.

Otro resultado directo de la configuración actual del pequeño contribuyente es que las empresas en el mercado guatemalteco, en especial aquellas con un gran poder de adquisición, decidieron no continuar con la relación comercial para la realización de negocios con los contribuyentes inscritos bajo el régimen de pequeño contribuyente, porque sus facturas no generan crédito fiscal, violentando el derecho de igualdad, o tratan de aprovecharse explotando esta debilidad.

Los contribuyentes inscritos bajo el mencionado régimen no gozan del beneficio del crédito fiscal debido a que la legislación coloca un techo para los contribuyentes de pequeño contribuyente colocando únicamente una tarifa *flat* directa del 5% a pagar sobre sus ingresos. Dicho de otra manera, por medio de la reforma de ley, se crea una limitación de carácter jurídico para aplicar el crédito

fiscal de sus adquisiciones con carácter de compra, para operar el crédito fiscal, que es un derecho que se pierde con la reforma de ley.



Derivado de ello, en Guatemala no existe el incentivo cultural ni legal de acrecentar la recaudación y evitar la evasión fiscal del Impuesto al Valor Agregado, al final este sector, de especial importancia en el tema de tributación, deciden no solicitar factura por sus compras de bienes o adquisición de servicios, además ninguna compañía con poder adquisitivo realiza operaciones comerciales con los pequeños contribuyentes, porque se refiere a pequeñas empresas, regularmente dedicadas a las artesanías, pequeñas producciones de productos para consumo alimenticios, prestación de servicios profesionales y servicios varios, empíricos que están sujetos a un régimen tributario.

El presente trabajo de tesis expone la urgente necesidad de terminar con la exclusión existente de gozar del derecho a compensar crédito fiscal, por la forma en que violenta el procedimiento en sí, para el pequeño contribuyente, el cual debe de tributar bajo el estándar de una fórmula no ecuánime porque no le permite gozar del derecho al crédito fiscal por sus compras, ni siquiera de forma parcial, derecho del que gozan todos los demás contribuyentes en otro régimen de tributación.

Por motivos de racionalidad, solidaridad social y como estímulo para combatir la evasión fiscal, al pequeño contribuyente se le debería conceder una fórmula para gozar de forma parcial del impuesto al valor agregado por las compras que realizan



para sus operaciones comerciales, sin tener la discriminación de cambiarse de régimen para tener que tributar más.

La tarifa del pequeño contribuyente es del 5% sobre los ingresos brutos totales por ventas o prestación de servicios que obtenga el contribuyente, lo cual limita de forma total que el contribuyente inscrito bajo el régimen de pequeño contribuyente pueda realizar la operación del crédito fiscal derivado de sus compras contra su tarifa a pagar, como todo contribuyente, debe de optar por aplicar su crédito fiscal derivado de sus compras para poder operar.

El problema según lo descrito anteriormente, radica en que en el esquema actual el pequeño contribuyente no goza del derecho al crédito fiscal por sus compras, porque en el régimen en el que se encuentra no le es permitida esa facultad.

Según el Decreto Número 27-92 y sus reformas, el crédito fiscal es una operación de liquidación que debe de reportarse para que procesa su compensación según corresponda:

El crédito fiscal debe reportarse en la declaración mensual. Las fechas de las facturas y de los recibos de pago de derechos de importación legalmente extendidos, deben corresponder al mes del período que se liquida. Si por cualquier circunstancia no se reportan en el mes al que correspondan, para fines de reclamar el crédito fiscal, éstos se pueden reportar como máximo en los dos meses inmediatos siguientes del período impositivo en el que



correspondía su operación. De no efectuarlo en dicho plazo, no tendrá derecho a su compensación o devolución, según proceda. (Decreto Ley 27-92 y sus reformas, art.20)

Con la finalidad de lograr la igualdad, que es el objetivo principal y erradicar la discriminación, se propone una fórmula matemática financiera, en una propuesta de reforma de Ley para que de forma parcial el pequeño contribuyente pueda gozar del derecho al crédito fiscal de sus compras sin necesidad de tener que generar otras acciones, como cambiarse obligatoriamente de régimen, tener que pagar más impuestos como el ISR y el ISO y generar costos como contratación de un profesional en la contabilidad que solo traería detrimento a su economía.

Esta medida objetiva va encaminada a incentivar que haya más personas interesadas en adherirse e inscribirse bajo al régimen de pequeño contribuyente formalizando sus actividades económicas y que, por supuesto, la tributación por las compras generadas por el pequeño contribuyente llegue a generar tributación para el Estado porque serán declaradas de una manera real si cuentan con ese incentivo.

3.3 Crecimiento y control de la recaudación del régimen de pequeño contribuyente

Al consultarse a la SAT (2018) sobre el porcentaje de crecimiento de personas inscritas en el régimen de pequeño contribuyente, informó: “Que, el crecimiento de los pequeños contribuyentes en el régimen, en el periodo del año



2013 al año 2017, ha presentado un promedio de incremento de número de contribuyentes que se acogen a este régimen del 7.62% por año” (p. 4). Como es fácil inferir es una tasa de crecimiento bastante baja porque refleja un número de 50K contribuyentes interanual.

Del total en Guatemala de contribuyentes activos, los pequeños contribuyentes representan menos del 10% de los contribuyentes totales, esto únicamente en número debido a que no sabemos con certeza que cantidad de contribuyentes son activos y tributan de forma recurrente, un número bastante incierto.

Otra de las deficiencias es la falta de control de la tributación de los pequeños contribuyentes, debido a que tenemos falencias en el seguimiento. Al ser una tasa directa y fija la que se impone a pagar al pequeño contribuyente, el problema que se presenta es que la fiscalización cercana se vuelve nula, debido a que, como la SAT tiene un ingreso fijo esto no permite que la fiscalización sea acérrima, aunado a que la estructura de la entidad hoy día no tiene ni el equipo, ni el recurso humano, ni la estructura de bienes y sistemática para dar seguimiento a esta recaudación.

Derivado de este contexto, resulta extremadamente difícil dar un seguimiento detallado, o siquiera comprender si en realidad un pequeño contribuyente se encuentra en este régimen muchas veces por conveniencia del contribuyente para no regular sus demás actividades y obligaciones tributarias.



La cantidad de pequeños contribuyentes al cierre del año 2018, según información proporcionada por la SAT (2018) “asciende a 840,757 pequeños contribuyentes, de un universo de 8, 282,228 contribuyentes en total” (p.4). Además, la SAT indica que del total de pequeños contribuyentes inscritos todos son contribuyentes activos, es decir, todos tributan.

En el supuesto de que el crecimiento del régimen del pequeño contribuyente ha sostenido un crecimiento menor al 2% en el período del 2013 al 2017 y con base en la información solicitada y proporcionada por la SAT, es evidente que es un porcentaje muy bajo, aunque alineado con el crecimiento económico indicado por el Banco de Guatemala, análisis realizado en enero de 2018, al realizar el análisis de los crecimientos económicos de Guatemala, 2016 respecto a 2017 y de 2017 respecto a 2018. Este informe revela que el crecimiento de la economía es un incremento muy pequeño lo que también apunta a que las personas económicamente activas que generan aportes a la economía están muy poco identificadas, puesto que un control por ejemplo de la economía informal, en la actualidad, es sumamente difícil poder obtenerlo por la situación de la nación.

La economía nacional, según el Banco de Guatemala (BANGUAT) (2017) la contracción inicia a partir del año 2016, cuando el crecimiento económico cae un punto y se desploma aún más en 2017, entonces una contracción de la economía rebela que existen factores que se inclinan más por una economía informal porque no rebelan un crecimiento económico registrado.



Según los autores Portes y Haller (2004) en su informe de la economía informal indican:

El fenómeno de la economía informal es a la vez engañosamente sencillo y extraordinariamente complejo, trivial en sus manifestaciones cotidianas y capaces de subvertir el orden económico y político de las naciones. La gente se topa con ella diariamente en actividades tan elementales como la compra de un reloj o un libro baratos a un vendedor callejero o la contratación de un factótum para que realice alguna reparación en el hogar a cambio de un pago en efectivo o de una inmigrante para que cuide a los niños o realice la limpieza mientras los dueños de casa están ausentes. Muchos querrían desechar estas relaciones aparentemente triviales, por considerar que no merecen ser objeto de estudio, hasta que se dan cuenta de que, en su conjunto, representan miles de millones de dólares de ingresos no declarados y que el humilde vendedor o la sencilla empleada doméstica son el último eslabón de complejas cadenas de subcontratación y de contratación y transporte de mano de obra. (p. 7)

La mayoría de personas en esta figura de economía informal, como lo indican los autores, son miles de millones de dólares no declarados sobre los cuales no se tributa y si tampoco hay controles y no podemos establecer medidas de incentivos para que se incluyan en la tributación porque ni siquiera son bien aceptados porque no merecen ser objeto de estudio como lo indican los autores, definitivamente el Estado de Guatemala nunca podrá alcanzar la inclusión de los vendedores informales ni obtendrá de ellos la tributación esperada.



En Guatemala, el crecimiento en los últimos 12 años de recaudación en el rubro del pequeño contribuyente no alcanza valores significativos como ya lo hemos visto, la recaudación apenas alcanza el medio millón de millones en quetzales por año y tampoco se encuentra solución a la no solicitud de facturas por compras de los pequeños contribuyentes, otro foco de evasión fiscal enorme, acá encontramos dos problemas serios, a eso se le llama falta de moral tributaria de parte de los contribuyentes, por un lado esa recaudación no crece y por otro se fugan los impuestos que deberían de ser declarados por las compras de las actividades del pequeño contribuyentes, lo cual debería de ser una lucha frontal de las autoridades en materia tributaria.

Según Galindo (2009) experto III en economía del Banco de Guatemala, en su resumen de *Informality in Latin América and the Caribbean* resumen encontrado en la página del Banco de Guatemala, acerca de la economía informal en América Latina:

En todos los casos, el sector informal es una característica de subdesarrollo y es mejor entendido como un fenómeno complejo y multifacético. El sector informal es determinado tanto por los modos de organización socioeconómica inherentes a las economías en transición hacia el desarrollo, así como por la relación que el Estado establece con los agentes económicos mediante regulación, control y prestación de servicios públicos. El sector informal no sólo es reflejo de subdesarrollo, sino también fuente adicional de retraso económico, que implica una mala asignación de recursos y también la pérdida de ventajas que proporciona la ley, tal como protección judicial y

policial, acceso a las instituciones formales de crédito y a la participación en los mercados internacionales. (Página electrónica del Banguat)



En Guatemala, haciendo énfasis en el control de la economía informal, es imposible contar con un registro por la cantidad de personas que trabajan en esa economía, debido a que se necesita una estructura enorme por parte de las autoridades del Estado para tener un control y además un registro de estas actividades.

Al ser una economía informal de donde nacen directamente los pequeños contribuyentes, sin incentivos adicionales o no conocer los derechos a los que estarían resguardados de pertenecer a un régimen tributario, las personas de la economía informal que quieren adherirse al régimen no encuentran incentivos adecuados y no hay beneficios fiscales para ellos, ni siquiera como lo hemos expuesto a lo largo de todo este trabajo investigativo, gozan del derecho al crédito fiscal por sus compras de bienes y adquisición de servicios, además de que como ya se expuso, sus facturas no valen nada en el mercado, lo cual les limita su margen de relaciones comerciales, con los contribuyentes calificados por la propia Administración Tributaria como grandes y medianos contribuyentes especiales.

Derivado claramente de esta situación, no existe un control adecuado y por el contrario, hay personas que se encuentran inscritas bajo el régimen del pequeño contribuyente que no tributan o dejaron de hacerlo porque no encuentran ningún incentivo o beneficio en la tributación, más que un impuesto directo que no tienen



ningún beneficio de fondo, por ello es que el control es un desafío enorme para poder hacer crecer en número y monto de recaudación la tributación proveniente de los pequeños contribuyentes.

3.4 Elementos a considerar para una reforma a la ley actual para que el pequeño contribuyente goce del derecho al crédito fiscal por sus compras

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su sección tercera, formación y sanción de ley, establece el proceso de iniciativa de ley y quiénes son los entes que tienen potestad para presentar iniciativas de ley en su caso las reformas, “Iniciativa de ley. Para la formación de las leyes tienen iniciativa los diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral (Constitución Política de la República de Guatemala, art.174).

Como se puede observar, uno de esos entes es la Universidad de San Carlos de Guatemala, quien a través de las diversas investigaciones de los departamentos de cada facultad o escuela de esta casa de estudios y de la dirección de investigaciones puede obtener datos de problemas e investigar las posibles soluciones para luego iniciar el proceso de discusión interno si es factible o no, presentar el proyecto al Congreso de la República de Guatemala.

Entonces, como indica la Constitución, si la Universidad de San Carlos de Guatemala posee iniciativa de ley es necesario comprender el proceso por medio



de la cual dicha casa de estudios superiores puede dar soporte proponiendo la reforma de ley que se aborda en la presente investigación como parte del proceso de la identificación de un problema y de su solución para realizar un aporte al crecimiento de la recaudación tributaria en el país.

Continúa la Constitución Política de la República de Guatemala, “Las leyes calificadas como constitucionales requieren, para su reforma, el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad” (Constitución Política de la República de Guatemala, art.175).

El Decreto Número 27-92 es una norma ordinaria con carácter constitucional, debido a que fue creada al amparo del Principio de Legalidad en el año de 1992, al presentar la iniciativa de reforma de ley, el Congreso de la República de Guatemala, deberá emitir su dictamen previo a las tres discusiones.

La Constitución Política de la República de Guatemala, por medio del principio de supremacía constitucional, es el cuerpo rector del proceso de la creación de normas y reformas a las normas nacionales:

Presentación y discusión. Presentado para su trámite un proyecto de ley, se observará un procedimiento que prescribe la Ley Orgánica y de Régimen Interior del Organismo Legislativo. Se pondrá a discusión en tres sesiones celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión. Se exceptúan aquellos casos que el Congreso



declare de urgencia nacional con el voto de las dos terceras partes del número total de diputados que lo integran. (Constitución Política de la República de Guatemala, art.176)

Una vez discutida y aprobada por en el pleno del Congreso de la República, la propuesta es enviada al ejecutivo, en un periodo de no mayor a diez días, “Aprobación, sanción y promulgación. Aprobado un proyecto de ley, la Junta Directiva del Congreso de la República, en un plazo no mayor de diez días, lo enviará al Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación”. (Constitución Política de la República de Guatemala, art.177)

Constituida esta acción y al ser recibida por el ejecutivo, es responsabilidad del presidente de la República de Guatemala y su consejo de ministros el vetar o sancionar la reforma de ley o la iniciativa de ley del decreto que el legislativo le ha remitido o en su defecto la reforma, esta decisión no es tomada por el presidente como ente unilateral, pero es responsable de dirigir el consejo de ministros y tomar la decisión en la sesión:

Veto. Dentro de los quince días de recibido el decreto y previo acuerdo tomado en Consejo de Ministros, el Presidente de la República podrá devolverlo al Congreso con las observaciones que estime pertinentes, en ejercicio de su derecho de veto. Las leyes no podrán ser vetadas parcialmente. (Constitución Política de la República de Guatemala, art.178)



En su defecto, también el Presidente de la República en consejo de ministros, no toma la decisión, el Decreto o la reforma puede que no sea enviada de vuelta al Congreso, en cuyo caso la Constitución política de la República de Guatemala establece en el párrafo segundo del artículo citado, el ciento setenta y ocho, que el Congreso ante el silencio administrativo y legislativo del Ejecutivo, el Legislativo podrá promulgarla como Ley o reforma, en definitiva:

Si el Ejecutivo no devolviera el decreto dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recepción, se tendrá por sancionado y el Congreso lo deberá promulgar como ley dentro de los ocho días siguientes. En caso de que el Congreso clausurare sus sesiones antes de que expire el plazo en que puede ejercitarse el veto, el Ejecutivo deberá devolver el decreto dentro de los primeros ocho días del siguiente período de sesiones ordinarias. (Constitución Política de la República de Guatemala, art.178, párrafo 2do)

Al finalizar, si existe un veto en el cual el legislativo no esté de acuerdo o esté debidamente soportado, el Congreso de la República tiene treinta días para proceder con sanción y promulgación:

Primacía legislativa. Devuelto el decreto al Congreso, la Junta Directiva lo deberá poner en conocimiento del pleno en la siguiente sesión, y el congreso, en un plazo no mayor de treinta días podrá reconsiderarlo o rechazarlo. Si no fueren aceptadas las razones del veto y el Congreso rechazare el veto por las dos terceras partes del total de sus miembros el Ejecutivo deberá obligadamente sancionar y promulgar el decreto dentro de los ocho días siguientes de haberlo recibido. Si el Ejecutivo no lo hiciere, la Junta Directiva del Congreso ordenará



su publicación en un plazo que no excederá de tres días, para que surta efecto como ley de la República. (Constitución Política de la República de Guatemala, art.179)

La vigencia de la ley empieza a regir 8 días después de su publicación en el diario oficial en todo el territorio nacional, con la excepción que amplíe o restrinja derechos, “Vigencia. La ley empieza a regir en todo el territorio nacional, ocho días después de su publicación íntegra en el diario Oficial, a menos que la misma ley amplíe o restrinja dicho plazo o su ámbito territorial de aplicación (Constitución Política de la República de Guatemala, art.179).

Como puede inferirse, la legislación guardando el respeto supremo a la Constitución Política de la República de Guatemala, establece todo el andamiaje normativo para la creación de las leyes y sus respectivas reformas, respetando los principios fundamentales que informan al Derecho Tributario como se hizo énfasis en el capítulo número dos de este cuerpo investigativo.

La reforma de Ley propuesta en este cuerpo de investigación se encuentra centrada en el Decreto Número 27-92 del Congreso de la República de Guatemala, específicamente en el capítulo V, Régimen de Pequeño Contribuyente, en los artículos del 45 al 50 de ese cuerpo legal.

Esta reforma va orientada a solucionar la discriminación que existe hacia este régimen de pequeño contribuyente en la aplicación del Principio de Igualdad en el



goce al derecho del crédito fiscal por sus compras, se busca no menoscabar o depreciar a este régimen, aislándolo de la posibilidad de crecimiento y por el contrario colocándole una cuota fija que dista de ser un impuesto indirecto como lo es el IVA y existe discriminación también al convertirlo como se ha expuesto en este trabajo en un impuesto con carácter confiscatorio.

Al no poder el pequeño contribuyente gozar del crédito fiscal que paga por sus compras al pagar un 12% al proveedor en la factura por compra, el pequeño contribuyente no tiene ningún beneficio ni siquiera parcial de ese crédito fiscal, debido a que tiene una cuota fija del 5% lo cual no presenta ningún incentivo.

A continuación, se muestra un ejercicio en el cual se demuestra lo expuesto anteriormente:

Tabla 1

Tributación del régimen de pequeño contribuyente en la actualidad

| Régimen tributario | Ventas Totales (MMQ) 2017 | 2017 (MMQ) IVA 5% | Compras 2017 (MMQ) Presuntas | IVA (supuesto) tributado al estado en 2017 por compras | Total tributación para 2017 (17%) | Beneficio para el pequeño contribuyente (0%) |
|-----------------------|---------------------------|-------------------|------------------------------|--|-----------------------------------|--|
| Pequeño Contribuyente | Q 8,960.00 | Q 448.00 | Q 7,168.00 | Q 860.16 | Q 1,308.16 | Q - |

Tabla 1, elaborada por Ramsés Solís: *Tributación del régimen del pequeño contribuyente en la actualidad* Fecha de creación: 2019.



Como se puede observar, el pequeño contribuyente, al solicitar su factura por compra de bienes o adquisición de servicios, genera al Estado un IVA atractivo de ser efectivamente tributado al Estado, sin embargo, el estado goza del 12% de crédito fiscal pagado por las compras del pequeño contribuyente, más su 5% para lo cual el beneficio del pequeño contribuyente es cero (0).

En otro ejercicio realizado se observa que la tasa *flat* que paga el pequeño contribuyente con un impuesto de carácter directo no indirecto, como se califica en la actualidad, es lesivo y lejos de incentivar la adhesión de más personas a este régimen y regularizar su situación se mantienen al margen porque no es atractivo que un pequeño negocio tenga más costos de lo normal cuando no existe beneficio alguno.

Tabla 2

Tributación del régimen de pequeño contribuyente en la actualidad

| Régimen tributario | Ventas Totales (MMQ) 2017 | 2017 (MMQ) IVA 5% FLAT | Beneficio para el pequeño contribuyente sobre sus compras (0%) | Observación | | | | |
|--|---------------------------|------------------------|--|--|--------------------------------|------------------|--|--|
| Pequeño Contribuyente | Q 8,960.00 | Q 448.00 | Q - | Ningún incentivo para el régimen del pequeño contribuyente, esto no asegura que el tributo llegue al estado. | | | | |
| Régimen tributario | Ventas Totales (MMQ) 2017 | Base Imponible | 2017 (MMQ) IVA 12% | Compras 2017 (MMQ) Presuntas | Crédito fiscal por compras 12% | Total a Tributar | Beneficio para el contribuyente simplificado por sus compras | Observación |
| Contribuyente en el régimen simplificado | Q 8,960.00 | Q 8,000.00 | Q 960.00 | Q 9,000.00 | Q 1,080.00 | Q (120.00) | Un crédito fiscal de Q.120 MM a su favor para aplicar en futuras ventas. | Existe un incentivo para solicitar facturas por todas sus compras, asegurando la tributación al estado |



Tabla 2, elaborada por Ramsés Solís: *Tributación del régimen del pequeño contribuyente en la actualidad* Fecha de creación: 2019.

En la actualidad, el régimen de pequeño contribuyente no goza del derecho al crédito fiscal lo cual violenta el Principio de Igualdad constitucional como se observa en el cuadro que antecede. Es por ello que la propuesta de la presente investigación es crear un incentivo que permita que se cumpla con el principio constitucional de igualdad y que a su vez el Estado reciba el beneficio de aumentar sus niveles de tributación del Impuesto al Valor Agregado IVA, el cual tiene un decrecimiento a partir de la reforma fiscal del año 2012, según las fuentes de información de la SAT presentadas en el 2017.

Es necesario incluir más personas de las pequeñas economías al régimen del pequeño contribuyente, haciendo más atractiva esta figura y contando con una ampliación en la legislación actual, porque en el Decreto Número 27-92, Ley del Impuesto al Valor Agregado, solo se cuenta con cinco artículos que regulan este régimen, sin tener mayores beneficios y que además goza de la discriminación debido a que las facturas emitidas por ellos tampoco gozan del derecho al crédito fiscal por los contribuyentes que serían potenciales negociadores con los contribuyentes del régimen del pequeño contribuyente.

Derivado de esta situación es que en la presente investigación se somete a consideración la creación del incentivo para que este régimen del pequeño contribuyente que es el más numeroso en el país continúe creciendo, pero con los



beneficios de gozar del crédito fiscal bajo el amparo del principio constitucional de igualdad.

3.5 Incentivo para que el pequeño contribuyente se convierta en un aliado en la recaudación fiscal por la exigencia de sus facturas por compra de bienes

La propuesta de la reforma de ley indicada busca incentivar al pequeño contribuyente para que, al gozar de un crédito fiscal, pueda apoyar en la recaudación tributaria al solicitar sus facturas y que las mismas al momento de ser declaradas, generen el crédito fiscal al 3% para que pueda compensar sus operaciones como lo manda y establece la ley.

Para dar un soporte efectivo presentamos el ejemplo de Paraguay, un país que implementó con éxito este incentivo, lo cual es demostrable en la guía del pequeño contribuyente de Paraguay el cual queda bien individualizado, esta guía se encuentra registrada en la página electrónica de la Subsecretaría de Estado de Tributación (2014) la cual indica el objetivo de la reestructuración del impuesto único en Paraguay:

Antes, como ahora estaban obligado a obtener su RUC para realizar una actividad comercial como la compra, venta, por cuenta propia, entregar y exigir los comprobantes de venta. La Ley no cambió. Lo que se busca ahora como objetivo es crear conciencia tributaria para que todos exijan y emitan comprobantes. En otras palabras, para que se documenten las operaciones



y así lograr la formalización, que ayuda a mejorar la imagen de nuestro país y fomentar inversiones extranjeras.

En Paraguay, la guía de los pequeños contribuyentes señala que busca mejorar la imagen del país y principalmente que exista conciencia tributaria para que todos exijan la emisión de facturas. Además ese impuesto llamado el impuesto sobre la renta del pequeño contribuyente sea un estímulo para que puedan gozar de su crédito fiscal, aun no cambiando a un régimen general, debido a que su techo de facturación anual que es de 1 000 000 00 de guaraníes.

Este cambio en la legislación alcanza a las personas físicas que realicen actividades como:

- Comerciales (Compra y venta de bienes): copetín, despensa, mercería, alquiler de bienes, etc.
- Servicios: electricista, plomero, carpintero y otras actividades relacionadas a la construcción.
- Arrendamiento de bienes e inmuebles.
- Industriales (Procesa o transforma para vender bienes).
- Fundición (compra aluminio, funde y fabrica platos, jarros, ollas).
- Mueblerías: (fabrica sillas, mesas, camas).
- Extractivas: Los que poseen bosques no mayores a 30 hectáreas. Por la extracción y venta de rollos de madera y leña.



Esta reforma permitió que se pudiera respetar un techo de facturación anual del pequeño contribuyente y que el cambio se denominara impuesto a la renta del pequeño contribuyente ofreciendo la oportunidad de que se incentivara el uso del crédito fiscal para el pequeño contribuyente, pero lo principal es que el pequeño contribuyente solicite sus facturas por compras y emita sus facturas para evitar la evasión del impuesto al valor agregado.

La reforma emite dos formas en la cual el pequeño contribuyente puede liquidar el impuesto del IVA, ofrece la opción mensual y cuatrimestral, en ambos casos no lo obligan a llevar una contabilidad o pagar más impuestos. Existe una forma amigable de que esta economía pueda florecer en un ambiente sano y competitivo, se busca que entreguen facturas y que ellos soliciten facturan por todas sus compras, no se obliga a que se convierta en un contribuyente simplificado, pero el régimen simplificado del pequeño contribuyente continúa respetando el monto de la facturación anual.

Todas las facturas emitidas por el pequeño contribuyente en Paraguay son sujetas de goce de crédito fiscal, al contrario de lo que pasa en Guatemala.

Otra de las particularidades es que pueden compensar el derecho al crédito fiscal en un porcentaje igual al 7.3% el cual no es el mismo porcentaje del impuesto al valor agregado en aquel país, porque el impuesto al valor agregado en Paraguay es del 10% en general y la excepción del 5% para los productos de la canasta básica.



Aun con porcentajes de IVA selectivos, el 10% del IVA en Paraguay es el impuesto más importante según la Subsecretaría de Estado de Tributación (SET) reportó ingresos por G. 2,923 billones, frente a los G. 2,722 billones recaudados en el mismo periodo del 2014, debido a que todos los contribuyentes se encuentran bajo control aun las actividades económicas más pequeñas como las que ya mencionamos, mercados estanquillos de barrio.

En Ecuador también existe una situación similar que la que prevalece en Paraguay con la regulación de los pequeños contribuyentes. Bustos (2007) en su trabajo de investigación, comparte en su cátedra la importancia de regular el régimen del pequeño contribuyente:

Actualmente en el Congreso Nacional está el Proyecto de Ley para su debate y aprobación del REC (Régimen Especial Contributivo), con el fin de facilitar la liquidación del IVA a los pequeños contribuyentes que actualmente están sujetos al régimen general, ampliar la base de contribuyentes en el sector informal de la economía y mejorar el sistema de control de tributos, destinando mayor atención y recursos al control y seguimiento de los catalogados grandes contribuyentes. (p. 106)

Esta reforma a la que hace mención Bustos se refiere a que todos los contribuyentes, aunque sean pequeños contribuyentes, puedan emitir facturas colocando la ley de facturación al frente, esto con el objeto de que puedan gozar del crédito tributario como se hace llamar en aquel país, pero el objeto principal es el



control de la tributación por medio de los elementos documentales, no se debe comerciar sino hay documentos que lo prueben.

En Guatemala puede aplicarse una reforma legal, tal como se plantea con el objeto de reforzar la recaudación del IVA, pero sobre todo hacer más inclusivo al sector del pequeño contribuyente creando conciencia, para la solicitud de las facturas por compras, pero a la vez incentivando que goce del derecho al crédito fiscal.

3.6 Percepciones y opiniones sobre el régimen de pequeño contribuyente

Al realizar la investigación de campo, tanto las entrevistas como las encuestas realizadas a personas que se encuentran inscritas bajo el régimen del pequeño contribuyente, indicaron que la propuesta resulta ser muy interesante, debido a que hoy no tienen ningún beneficio y que por el contrario ellos pagan el IVA en sus compras pero no existe ningún retorno sobre este y que el pago que ellos realizan es un pago de carácter directo en sistema *flat* y que no vuelven a tener ninguna retribución, lo cual genera que en ocasiones no soliciten las facturas por las compras y que tampoco se declare todo el monto de la venta.

Los pequeños contribuyentes consultados por medio de las encuestas indicaron que sería un enorme beneficio en su economía y la de su negocio contar con el beneficio del crédito fiscal, aunque fuese de manera parcial; esto activaría de forma positiva solicitar factura por todo lo que se compra, en adición no tienen que



estar cumpliendo con más obligaciones de las que ya tienen, se respeta el régimen y se vuelve atractivo poder tributar de esa manera.

Al ofrecer opciones de mejores formas de tributar existe interés, no solo de captar nuevos contribuyentes, sino que los ya incluidos en el régimen, como ya lo observamos en los datos brindados por la SAT se puedan fortalecer la recaudación y que el IVA que pagan por sus operaciones comerciales llegue al Estado y contribuir al crecimiento de Guatemala.

3.6.1 Entrevistas

La hipótesis de la discriminación al régimen del pequeño contribuyente, por no acceder al derecho de gozar de su crédito fiscal se confirmó de manera negativa, porque con el método de investigación de las entrevistas a profundidad a profesionales especializados, relacionados con el régimen del pequeño contribuyente, se verifica que en efecto la discriminación existe en cuanto a que el pequeño contribuyente no tiene acceso al crédito fiscal. No obstante, al analizar la totalidad del régimen de pequeño contribuyente, a la luz de las normas y jurisprudencia constitucional, se establece que dicho régimen goza de beneficios, así como exclusiones específicas definidas con la intención de racionalidad y atendiendo a criterios de capacidad de pago y ampliación de la base tributaria. Dicho de otro modo, aunque la percepción general sobre que el régimen de pequeño contribuyente, viola el derecho a la igualdad de quienes en él se inscriben, por no tener derecho a crédito fiscal, también es cierto que dicho régimen goza de



beneficios que se configuran como una desigualdad positiva, es decir, que les favorece.

Se entrevistó en la ciudad de Guatemala a cinco personas que se relacionan directamente con el tema de investigación: una mujer y cuatro hombres, con profesiones como Abogado y Notario, que laboran para la SAT, Auditores Públicos y Contadores que laboran para la misma institución y Auditores Públicos y Contadores que laboran como asesores de contribuyentes y gerentes financieros de empresas que guardaban relación con pequeños contribuyentes. En este caso, todos informaron que si existe discriminación a un régimen tan importante como lo es el pequeño contribuyente debido a que se vulnera el Principio de Igualdad al no gozar del crédito fiscal por compras para sus operaciones comerciales y que es necesaria una reforma legal que lo permita y con ello se considere atractivo para la captación de nuevos contribuyentes en este régimen con el incentivo de ayudar a sus economías.

Las preguntas formuladas giraron en torno a: el reconocimiento del crédito fiscal al pequeño contribuyente al amparo del principio constitucional de igualdad, siendo estas:

1. La no aplicabilidad del derecho de igualdad en el régimen de pequeño contribuyente.



Las personas entrevistadas indicaron que existen daños y perjuicios inherentes en el régimen de pequeño contribuyente desde el momento en que se reformó la forma de tributación para este sector tributante, debido a que, al no reconocer en él, el derecho al crédito fiscal se violenta de forma flagrante el Principio de Igualdad que regula que todos debemos ser tratados como iguales ante las leyes sin menoscabar su dignidad. “Si hay daño, aunque es opcional el régimen de pequeño contribuyente, este limita la oportunidad de participación, desarrollo y crecimiento al no reconocer el crédito fiscal”. R.-J. Solís (Comunicación personal No.2, octubre 2018)

La comunicación número 2 afirma que si existen daños y perjuicios al contribuyente y se violenta el principio constitucional de igualdad, debido a que estos contribuyentes no pueden gozar del derecho al crédito fiscal, ni ellos ni aquellos que trabajan con la figura del pequeño contribuyente. Concordando con la comunicación número 2, la comunicación personal número 4 también opinó que, si existe un daño para el pequeño contribuyente, pero más allá existe también un daño colateral para el estado de Guatemala, porque al no solicitar las facturas por las compras del pequeño contribuyente se evaden impuestos y se propicia el clima de la evasión fiscal de los proveedores de los pequeños contribuyentes.

Desde mi punto de vista daños al contribuyente inscrito bajo el régimen de Pequeño Contribuyente en el IVA, no afecta en tanto al contribuyente en sí, en este caso el daño es colateral para la recaudación del erario público en general. Porque, si el pequeño contribuyente no considera beneficioso el solicitar facturas por sus compras, porque no se le reconoce crédito fiscal,



entonces simplemente deja de solicitar facturas. Lo anterior, afecta en la recaudación indirecta del IVA régimen general de sus proveedores. El criterio legal sobre el cual se fundamenta el no reconocer el derecho al crédito fiscal en sus operaciones de compras, afecta la economía del pequeño contribuyente. R.-J. Solís. (Comunicación No. 4 personal, octubre 2018)

Como se indica por medio de las opiniones de los entrevistados, si existe daño para el pequeño contribuyente, pero es mayor aun el daño existe de forma colateral para el Estado de Guatemala debido a que claramente existe una ausencia del Principio de Igualdad esto violenta el Derecho Constitucional, además no incentiva el ingreso de nuevos contribuyentes a este régimen, sino por el contrario parece que esta discriminación es utilizada como un medio de expulsión del sistema al crearles esos daños y perjuicios, pero más allá al estado de Guatemala con esa diferenciación.

2. El criterio legal sobre el cual se fundamenta el no reconocer el derecho al crédito fiscal en operaciones de compras, al pequeño contribuyente.

Es evidente que se vulnera el Principio de Igualdad consagrado en la Constitución Política de la República, cuando el legislador aparta a este sector tributante, al reconocer el derecho de acreditar o compensar el crédito fiscal en sus operaciones de compra, en sus relaciones comerciales con sus proveedores, afectando su economía en virtud que se ven afectados en el pago del 12% de IVA débito fiscal al proveedor.



Es afirmativo, si afecta totalmente la economía del pequeño contribuyente por no tener derecho al crédito fiscal en sus operaciones y a quienes realizan negociaciones comerciales con ellos no los buscan, esto no motiva la cultura tributaria” R.- J. Solís (Comunicación No. 2 personal, octubre 2018)

La opinión de la comunicación personal número dos enfoca en una situación muy importante a notar y es que al no incluir en la economía nacional al pequeño contribuyente se discrimina y lo aísla porque nadie quiere sostener relaciones comerciales con ellos, son embargo ellos cumplen con el pago de su impuesto por las compras que realizan pero este dinero no llega al heraldo público, por lo que la comunicación personal número tres, también indica que es un recurso perdido y más allá una relación de mercado que se pierde generando pérdida de negocio.

Queda acotado la afectación a los intereses económicos de los pequeños contribuyentes, al no gozar de crédito fiscal, por cuanto que definitivamente, el pequeño contribuyente invierte dinero para hacer sus compras pagando el impuesto que finalmente no le sirve, lo cual hace que pierda dinero y mercado. R.-J. Solís (Comunicación No. 3 personal, octubre 2018)

Tal como lo expresan los entrevistados, este fenómeno afecta la economía del pequeño contribuyente, pero más allá, esto es sumamente lesivo para ellos y para el país, en el caso de la economía, acá el tema no es el 5% que pagan de impuesto *flat*, es que muchos de los contribuyentes con poder adquisitivo, regularmente abusan de esta figura, porque en la mayoría de los casos, muchos deciden trabajar con ellos pero les dicen que les descontaran el 12% del IVA



afectando su margen, a ellos no les queda más que decir porque no desean perder el negocio que es el sustento de sus vidas y la de su familia, si se visualiza de forma correcta es lesivo en todo sentido para sus economías, debido a que: pagan: 5%, +12% que les quitan de sus precios, +12% de sus compras, es totalmente injusto y discriminatorio que porque no pueden facturar más te quiten el 29% de impuestos de tus operaciones comerciales sin que puedas aprovechar nada de eso, esto también es una política expulsa a los contribuyentes.

3. Discriminación a pequeños contribuyentes por no gozar del beneficio del crédito fiscal por las compras que realiza para sus operaciones comerciales
“Total y absoluta discriminación para este sector de pequeño contribuyente, en virtud de no reconocerle el derecho a acreditar o compensar crédito fiscal, cuando ellos en efecto pagaron a su proveedor un 12% de débito fiscal”

R.-J. Solís (Comunicación No. 1 personal, octubre 2018)

Desde el punto de vista de la igualdad constitucional si se considera discriminación por no tener las mismas oportunidades que el régimen opcional, aunque el pequeño contribuyente tiene la opción de trasladarse al régimen opcional, esto debilitaría aún más su economía, puesto que las obligaciones amplias.

No pueden desde ningún punto de vista deducirse el impuesto por sus compras, por lo que es necesario que esa discriminación no continúe, no es factible que en pleno siglo XXI continúen existiendo diferencias de mercado”.

R.-J. Solís (Comunicación No. 3 personal, octubre 2018)



Habrá que evaluar la incorporación de una legislación más amplia para este sector (pequeños contribuyentes) porque efectivamente este grupo de contribuyentes necesitan contar con certeza jurídica en cuanto a la aplicación y regulación de beneficios por crédito fiscal en sus compras y bien; establecer un margen de tributación apropiado. Toda vez que se debe considerar que este sector poblacional es voluminoso.

Por supuesto que es discriminación cuando la economía informal presenta + del 50% de la economía nacional, eso no es atractivo. Esta discriminación no es inclusiva sino expulsiva, no genera impulso para que la economía informal se interese en ser parte del patrón tributario como contribuyentes, simplemente no hay beneficio de ningún tipo, por lo que si no pueden gozar por lo menos del crédito fiscal como una de las medidas incentivadoras, definitivamente la baja de la recaudación del impuesto del IVA continuara.

4. Lo imperativo de un nuevo marco jurídico que permitir que el pequeño contribuyente goce de la aplicación del principio constitucional de igualdad en materia tributaria.

Es necesario e imperativo que el Congreso de la República emita un nuevo marco jurídico y que incluya al régimen de pequeño contribuyente para que le sea reconocida el derecho a acreditar o compensar el crédito fiscal por sus compras a sus proveedores, con el fin de crear las condiciones que le permitan generar



mayores ingresos y a la vez le incentive a ejercer la función de requerir facturas y así aportar a minimizar la evasión fiscal.

“Si es necesario propuestas que fortalezcan la contribución fiscal, motivando a inscribirse como contribuyentes, teniendo igualdad de oportunidad en beneficios y obligaciones como contribuyente activo en el régimen elija”

R.-J. Solís (Comunicación No. 2 personal, octubre 2018)

Para los entrevistados existe una clara necesidad de ampliar el marco jurídico, convergen en que sin una reforma a la legislación actual simplemente no se puede alcanzar el anhelo del cumplimiento del Principio de Igualdad para el pequeño contribuyente porque la legislación actual lo violenta al no permitir el derecho al goce del crédito fiscal.

“Totalmente se hace necesario un marco jurídico más amplio para que se realice la inclusión del Principio de Igualdad para el pequeño contribuyente, de lo contrario nunca podrán gozar del crédito fiscal y tendrán mayor pérdida en el impuesto del IVA” R.-J. Solís (Comunicación No. 3 personal, octubre 2018)

La reforma de ley para hacer inclusivo al régimen de pequeño contribuyente es necesaria e imperativa, de lo contrario el problema de la discriminación no puede desvanecerse y los pequeños contribuyentes como la indica la comunicación personal número tres continuaran perdiendo dinero y la opinión de la comunicación número cuatro también nos aporta a este respecto que debemos enmarcar dentro



de un nuevo marca legislativo este régimen garantizando que su figura se encuentra cubierta por la legislación en todos los aspectos de sus operaciones comerciales.

Podría decirse que para solventar problemas en la interpretación y aplicación de la ley, es necesario reevaluar la legislación actual en cuanto al régimen de pequeño contribuyente. Una solución podría ser en extraer del decreto 27-92 y sus reformas vigentes el Régimen de Pequeño Contribuyente y enmarcar esta regulación en un decreto nuevo que contemple todos los escenarios en los que puede operar un ciudadano inscrito bajo el régimen en mención R.-J. Solís (Comunicación No. 4 personal, octubre 2018)

Sin ninguna duda al respecto, este problema debe de ser resuelto a través de la propuesta de una reforma legislativa que promueva el Principio de Igualdad orientada a la función tributaria, como se indica en la comunicación personal número cinco, sin que esta reforma vaya orientada a resolver intereses políticos o personales o por intereses de un mero grupo político momentáneo, el pequeño contribuyente debe de gozar del derecho al uso del crédito fiscal por las compras que realiza.

Debe de ser constituido a través de una reforma legal, pero orientada a la función tributaria, a las políticas de estado y no a las de gobierno y menos a las de gobierno de turno, debido a que en muchas ocasiones las reformas son adecuadas a los intereses actuales, dejando de lado las políticas reales que el estado necesita para evolucionar y afianzar los ingresos que tanto necesita, por falta de conocimiento científico dejan de lado problemas que



deben de resolverse como la evasión fiscal y los incentivos para que + contribuyentes puedan adherirse a los regímenes teniendo más control transaccional en la recaudación y de esta manera saber qué es lo que debemos de reforzar, hay que permitir el incentivo para no expulsión sin discriminación y si a la inclusión, que gocen del crédito fiscal. R.-J. Solís (Comunicación No. 5 personal, octubre 2018)

La necesidad del reconocimiento al crédito fiscal a los pequeños contribuyentes resulta ser una opinión generalizada; la percepción para quienes tributan en ese régimen es que se sienten discriminados y excluidos de generar mayores ingresos.

5. Recomendación técnico-legal para garantizar la no discriminación del pequeño contribuyente.

Velar porque el Congreso de la República en su función legisladora emita ese marco jurídico necesario, para que no se siga discriminado al pequeño contribuyente, y se cumpla con el Principio de Igualdad constitucional en materia tributaria en todos los contribuyentes, en igual de derechos. R.-J. Solís (Comunicación No. 1 personal, octubre 2018)

Las recomendaciones enfatizaron en la necesidad de revisar el régimen del pequeño contribuyente con la visión de proponer que tenga derecho al crédito fiscal los que realizan negociaciones comerciales con los pequeños contribuyentes, porque al no tener derecho al crédito fiscal como contribuyente del régimen general



limita las negociaciones con los pequeños contribuyentes, afectando la subsistencia del pequeño contribuyente y como efecto colateral que se incremente la economía informal sin participación en el aporte tributario fiscal, por no tener ningún incentivo para inscribirse como contribuyente.

Además, de manera relevante se recomendó de manera urgente la reforma de ley para poder incluir a los pequeños contribuyentes en la economía nacional regulados en la legislación, en la actualidad si lo vemos del otro extremo, las firmas de auditoría a empresas grandes se les recomienda no trabajar con pequeños contribuyentes y a los pequeños contribuyentes se les indica que deben solicitar facturas y ellos indican que no es necesario que se soliciten las facturas por sus compras, debido a que no es algo que les sirva, eso no es igualdad y aquí hay una discriminación muy clara en contra de este régimen.

Se mencionó que resulta importante establecer un régimen privilegiado para los pequeños contribuyentes en el Decreto 27-92 y sus reformas vigentes Ley del IVA, al no poder recuperar el crédito fiscal en sus operaciones de compras y por la forma en que se encuentra legislado este régimen es un mono-tributo inmerso en dicha ley, lo cual genera conflictos a la población, porque podría decirse que un impuesto al valor agregado como tal no lo es porque no es un impuesto indirecto. En este caso el pequeño contribuyente tributa un porcentaje por sus ingresos, de lo cual se puede inferir que se trata de un tributo en específico inmerso en un decreto que probablemente no corresponda.



El régimen del pequeño contribuyente cuenta con solo 5 artículos en la legislación en un decreto que a que como se tributa al día de hoy por este régimen no debiese de estar allí, cuentan con un impuesto directo y la discriminación del no gozar del crédito fiscal por sus compras, para que se aplique el Principio de Igualdad, la legislación para este régimen debe de ampliarse confiriéndole algunos otros beneficios que deben de ser discutidos por expertos en la comisión de trabajo específica de la tributación.

Para la opinión de la comunicación número cinco, en su primera intervención el respecto para la recomendación del marco técnico-jurídico, debe de existir para iniciar una comisión de expertos en la materia del tema tributario en cuestión deben estar enterados o empapados de la forma en que funciona esa tributación actualmente, de lo contrario no podrán conformar una buena comisión para solventarlo.

De ser contrario, esto continuara y la debilitación de la recaudación del impuesto más importante que es el IVA no se va a recuperar en mucho tiempo, a quien le interesa solicitar facturas y cerrar la transacción documental adecuadamente, a nadie, puesto que es un circulo no inclusivo, prácticamente es al revés acá tal pareciera que en lugar de cerrar los candados para que cada vez más personas emitan factura, parece que preferimos trabajar y negociar con aquellos que no hacen lo cual bloquea el desarrollo del país por la economía informal, el mercado gris y el contrabando, debe de existir igual sin aprovecharse de los demás por la

discriminación que sufren los pequeños contribuyentes. R.-J. Solís
(Comunicación No. 5 personal, octubre 2018)



Continúa la comunicación personal número cinco, indicando que si no se resuelve el problema de fondo, de lo contrario la inclusión a este régimen no llegará jamás y la economía informal continuará engrosando las filas del mercado gris y los pequeños contribuyentes continuarán sufriendo de discriminación al no aplicar el Principio de Igualdad constitucional alejándolos por no contar con incentivo alguno.

Todos los entrevistados revelan que sí existe discriminación al pequeño contribuyente, menoscabo en su economía y una ausencia total del principio constitucional de igualdad al no poder gozar del crédito fiscal por sus compras que por ley le correspondería gozar como a los demás contribuyentes. No se trata solamente de incentivar su economía, sino de buscar hacer justo el sistema tributario y permitir que el Estado incremente sus ingresos de forma coherente con sus necesidades y sus gastos para invertir en una mejor nación.

Los profesionales especialistas en materia tributaria, indican que es necesario realizar la reforma de ley, debido a que es la única forma constitucional en la cual este régimen puede ser abordado de la mejor manera, buscando los incentivos adecuados para que cada vez más economía informal sea integrada en el padrón tributario.



Una de las opiniones que más merece atención es la del ex superintendente de SAT, Pérez Ordoñez (2018) comunicación número cinco, debido a que acertadamente concuerda con que existe discriminación y que el sistema legislativo tributario responde a esta discriminación por ser un sistema no inclusivo en la tributación, para todas aquellas personas que permanecen en la economía informal, en ese sentido, no es atractiva en ninguna forma la legislación tributaria actual.

Además, continúa indicando que las políticas tributarias han sido creadas a través de políticas gubernamentales y no de políticas estatales que a largo plazo permitan una mejor recaudación, debido a que están diseñadas más bien para que la discriminación este a la orden del día, violentando no solo el Principio de Igualdad sino algunos otros principios, que en este trabajo con anterioridad se mencionan, como rectores en el Derecho Tributario guatemalteco.

Para el experto en materia tributaria, García (2018) con más de 20 años en la comunidad tributaria, la reforma de ley debe de ser imperativa, porque cinco artículos en los que se encuentra regulado el régimen de pequeño contribuyente queda muy corto para cubrir todos los aspectos que este régimen debe de conllevar, pero sobre todo incluir los efectos transaccionales adecuados para que la administración tributaria pueda ir de la mano con los efectos que se espera con la reforma tributaria en la inclusión de los pequeños contribuyentes, atrayéndolos con el inicio del goce del crédito fiscal porque sin este beneficio para ningún contribuyente de ese régimen es atractivo inscribirse para pagar el 5% de su economía en forma directa.



Fundamentalmente, en un mercado altamente competitivo, se menciona que en muchos casos en la práctica, los grandes empresarios llegan a abusar del pequeño contribuyente indicándole que del margen de sus precios, deben de rebajar el 12% porque ellos no generan crédito fiscal de lo contrario no trabajan más con ellos, bajo esta figura sus precios de mercado de deprecian y se deterioran, pero por necesidad del negocio el pequeño contribuyente accede a quebrar su margen de ganancia rebajando el 12%, más el 5% que el paga de su tasa *flat* y por supuesto el 12% que paga de IVA por sus compras que ese directamente ya de por si queda fuera y en el olvido, sin embargo el Estado lo recibe como tributo, pagando al final el 29% de impuestos.

3.6.2 Encuestas

Además de las entrevistas, se realizaron 15 encuestas a pequeños contribuyentes escogidos al azar; diez de las personas entrevistadas fueron hombres y cinco mujeres. Del universo tomado, 7 son profesionales liberales, el resto son comerciantes y prestadores de servicios, fueron abordados en las instalaciones de la SAT, mientras diligenciaban asuntos de su interés en dicha institución.

Todas las personas entrevistadas respondieron que, en efecto, sí existe discriminación al pequeño contribuyente por no gozar del crédito fiscal por sus compras. Lamentablemente sí existe ausencia del conocimiento del Principio de Igualdad constitucional, pero si hay claridad en la forma en las obligaciones, pero



no en sus derechos, porque afirmaron que no tienen, porque solo es un pago directo y que sus facturas no les sirven nada porque no valen nada por ello es que no las solicitan.

Un punto medular es que indicaron que las grandes empresas los discriminan o piden que bajen sus precios para establecer relaciones comerciales con ellos solicitando que les indiquen quiénes son sus proveedores por políticas internas.

Convergen en que menoscaban sus economías, pero “que no hay de otra, que tienen que comer”, pero para ser competitivos deben de bajarle el IVA a sus precios y que ellos al no facturar más de Q150000 al año no tienen el pulso suficiente para poder negociar con empresas fuertes debido a que si se trasladan de régimen ellos tendrán más cargas económicas y que no pueden soportar más los golpes a su economía que de por sí está bastante deteriorada.

Las preguntas formuladas giraron en torno a la percepción de pequeños contribuyentes, sobre la igualdad de trato respecto a otros regímenes tributarios, el conocimiento de sus derechos y expectativas sobre una reforma legal que garantice la igualdad entre regímenes tributarios.



1. Existencia de afectación a los pequeños contribuyentes, al no gozar del beneficio de crédito fiscal sobre sus compras para sus operaciones.

15 de las 15 personas encuestadas, que representa el 100%, indicaron que sí les afecta el no poder gozar del beneficio de crédito fiscal.

Gráfica No. 1

Afectación a pequeños contribuyentes por no gozar de crédito fiscal



Gráfica 1, elaborada por Ramsés Solís: *Afectación a pequeños contribuyentes por no gozar de crédito fiscal* Fecha de creación: 2019.

Los encuestados explicaron que les afecta no gozar de crédito fiscal, porque pierden todo lo que pagan por concepto de IVA en las compras de sus materiales e insumos para producir sus productos o prestar sus servicios.



2. Conocimiento de sus derechos cómo pequeño contribuyente.

9 de las 15 personas encuestadas, que representan el 60 %, indicaron que no conocen sus derechos como pequeños contribuyentes. 6 de las 15 personas que representa el 40 % indicaron que sí conocen, sus derechos como pequeños contribuyentes.

Gráfica No. 2

Pequeños contribuyentes y el conocimiento sobre sus derechos.



Grafica 2, elaborada por Ramsés Solís: *Pequeños Contribuyentes y el conocimiento de sus derechos*
Fecha de creación: 2019.

Como puede inferirse, la mayoría de las personas encuestadas indicó que no conoce sus derechos, y aquellos quienes indicaron que sí conocen sus derechos,



fue evidente que tienen poco conocimiento de ellos, porque al preguntarles si podía mencionar alguno, no supieron responder.

3. Existencia de discriminación al pequeño contribuyente por no gozar del beneficio del crédito fiscal

15 de las 15 personas encuestadas, que representa el 100%, indicaron sí sentirse discriminadas por no gozar del beneficio de crédito fiscal.

Gráfica No. 3
Discriminación hacia pequeños contribuyentes



Gráfica 3, elaborada por Ramsés Solís: *Discriminación hacia pequeños contribuyentes* Fecha de creación: 2019.



La totalidad de las personas expresaron sentirse excluidos de beneficios de los cuales gozan otros regímenes tributarios, manifestando sentirse sin incentivo para tributar.

Expresaron, además, que es injusto que ellos teniendo menos capacidad económica, no gozan de ventajas y privilegios que sí tienen las grandes empresas, indicando que es otra muestra más de la desigualdad imperante en Guatemala, lamentando que sea el Estado de Guatemala quien la alimente y le brinde los recursos adecuados.

4. Imperatividad de una reforma jurídica - fiscal para que el pequeño contribuyente goce del principio constitucional de igualdad en materia tributaria.

Las 15 de 15 personas encuestadas, que representa el 100%, indicaron que sí es necesaria una reforma jurídica en materia fiscal.

Gráfica No. 4

Necesidad de una reforma legal



Grafica 4, elaborada por Ramsés Solís: *Necesidad de una reforma legal* Fecha de creación: 2019

Las personas encuestadas se expresaron a favor de una reforma legal que les permita ampliar sus derechos, en materia tributaria, expresando, además, que la actual legislación es obsoleta y denigrante.

5. Reforma legal como garantía de no discriminación

15 de las 15 personas encuestadas que representan el 100%, indicaron que sí es necesario que una reforma legal, garantice la no discriminación.

Gráfica No. 5

Reforma legal como garantía de no discriminación



Grafica 5, elaborada por Ramsés Solís: *Reforma legal como garantía de no discriminación*. Fecha de creación: 2019.

Todas las personas encuestadas consideran que el Estado debe procurar el bien común y velar por la legalidad en el país. En ese sentido, reformar leyes que atentan contra el ordenamiento constitucional es necesario. Puntualizando que se debe terminar con la discriminación en materia tributaria.

3.7 Plan de orientación y educación al régimen de pequeño contribuyente de sus derechos y obligaciones

Es importante destacar que alineado con la inclusión y la reforma legal, para que el pequeño contribuyente pueda gozar del derecho al crédito fiscal por sus



compras al amparo del postulado constitucional de actitud fraterna entre toda la ciudadanía, es necesario e imperativo que se ubique dentro de la educación tributaria la comunicación efectiva y oportuna al sector del pequeño contribuyente.

Guatemala se caracteriza por la predominancia de una cultura de comunicación oral, por ello es importante que el ente rector haga una buena campaña educativa hacia este sector incluyendo foros, mesas de trabajo, comunicación en radio y TV del cambio por medio de los cuales el pequeño contribuyente será beneficiado, sobre todo en cuanto que no existirá más discriminación hacia las personas incluidas dentro del régimen de pequeño contribuyente, sino por el contrario SAT y el gobierno quien es el más interesado en incrementar y recuperar la recaudación del impuesto más importante en la tributación guatemalteca o sea el IVA, trabajará una estrategia de incentivación real para la inclusión de más contribuyentes al padrón tributario.

Se recomienda una oportuna intervención del departamento de Centro de Estudios Tributarios CENSAT, porque poseen en conocimiento y los recursos necesarios para la masiva educación al sector de la economía informal de quienes se espera mayor inclusión.

El problema encontrado es evidente y aunque es sumamente claro que el pequeño contribuyente está en una desventaja tributaria al no gozar del derecho al crédito fiscal, es más una orientación a una desventaja de índole comercial. La hipótesis se comprueba de forma negativa al observar que en toda la relación entre



los actores que intervienen en la ecuación económica del pequeño contribuyente convergen en la percepción de que existe discriminación al no gozar del crédito fiscal por sus compras, pero si tienen muchos beneficios fiscales mencionados a lo largo de esta investigación, como lo son el no pago del impuesto sobre la renta, el no pago del impuesto de solidaridad, no llevar una contabilidad completa, el estado les confiere beneficios que aunque ellos no gozan del derecho al crédito fiscal por sus compras obtienen alguna protección bajo el aparato legislativo tributario estatal, quizás ubicándolos en una desventaja de índole comercial, lo cual de igual manera los deja en una posición económica vulnerable ante la necesidad de salir de la economía informal.

Aunque la hipótesis se comprueba de forma negativa hay una desigualdad que debe de ser abordada por medio de una reforma fiscal al régimen.



CONCLUSIONES



El Principio de Igualdad es uno de los principios constitucionales más importantes en materia de Derecho Tributario, debido a que es una piedra angular para cumplir los fines de esta rama del derecho, por medio de este principio se establece de manera muy precisa, que todos tenemos derechos y obligaciones ante el Estado en materia tributaria. No obstante, por ese mismo principio, las cargas tributarias se clasifican de acuerdo a la capacidad de pago, y en algunos casos, se otorgan beneficios por diferentes motivos.

Luego de conocer y analizar el origen y estructura del régimen de pequeño contribuyente desde sus inicios hasta la actualidad, se identificó que por criterio de racionalidad y para estimular la formalización de las pequeñas economías, se reguló beneficios como estar exento del pago del Impuesto Sobre la Renta, no se le exige que pague servicio contable, se le fijó un 5% sobre el total de sus ventas, pero además no le permite acceder al crédito fiscal, aunque le impone la obligación de requerir y guardar facturas de compra. Todo lo cual, hace que quienes tributan en ese régimen no se sientan estimulados y tengan la percepción, de sentirse excluidos de la posibilidad de incrementar sus ingresos, toda vez que, al pretender vender a empresas grandes, estas no hacen la compra, debido a que la factura del pequeño contribuyente, no genera crédito fiscal.

La investigación hizo evidente la urgencia de un marco de índole jurídico por medio de una reforma jurídico-fiscal para permitir que el pequeño contribuyente

goce de crédito fiscal por las compras que realiza para sus operaciones, en un porcentaje razonable. Aunque no existe discriminación por los beneficios fiscales que obtiene, es necesario, que se le permita tener una expansión comercial y un crecimiento económico en la igualdad y la equidad económica, a través de la normativa jurídica nacional, convirtiéndolo en un aliado estratégico para la recaudación, derivado de que incentiva a que el pequeño contribuyente a exigir factura a sus proveedores.



REFERENCIAS



- Banco de Guatemala.* (2017). Recuperado de https://www.banguat.gob.gt/Publica/Doctos/Informe_Congreso_enero2017
- Banco de Guatemala,* (2017). Recuperado de <http://www.banguat.gob.gt/inveco/notas/articulos/envolver.asp?karchivo=9601>
- Bustos, J. (2007). *Impuesto al Valor Agregado y el régimen de facturación en el impuesto sobre la renta.* Ecuador: Editorial Cevallos.
- Cabanellas, G. (1974). *Diccionario de Derecho Usual.* 8ª ed. Argentina: Editorial Elliasta.
- Calderón, S. (2006). *Exoneración tributaria como beneficio fiscal y su regulación legal.* (Tesis de grado). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- Carbonell, M. (2003). *El principio constitucional de igualdad.* Lecturas de introducción. Comisión de Derechos Humanos. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México.
- Código Tributario, Decreto Ley no. 6-91, (1,991). Guatemala: Tuncho Granados.
- Constitución Política de la República de Venezuela *Caracterización: Venezuela.* (1999). Recuperado de https://www.oas.org/juridico/mla/sp/ven/sp_venintconst.html



Constitución Política de la República de Guatemala. (1985). País: Guatemala.

Editorial Serviprensa, S.A.

Constitución Política de la República de Colombia. (1991). Colombia: Panamericana

Editorial

De la Garza, S. (2001). *Derecho Financiero Mexicano*. México: Porrúa.

Demarest, A. (2004). *The Rise and fall of a Rainforest Civilization*. USA: Cambridge University Press

Faundez, A. (2012). *Naturaleza jurídica del IVA, crédito fiscal y sus efectos en los procesos de reorganización empresarial*. Chile: Departamento Control de Gestión y Sistemas de Información – FEN U Chile, Centro de Estudios tributarios de Chile.

Gaceta No. 34. Expediente No. 205-94. Sentencia: 03-11-94

Gaceta No. 24, expediente No. 141- 92, página No. 14, sentencia: 16-06-92.

Gaceta No. 64, expediente No. 583-01, sentencia: 02-05-02., Opinión

Consultiva emitida por solicitud del Presidente de la República,

Gaceta No. 59, expediente No. 482-98, página No. 698, resolución: 04-11-98.

Inconstitucionalidad. (Sentencia de cinco de noviembre de dos mil nueve. Expediente 2531-2008).

García, L. (1999). *Derecho financiero y tributario*. Barcelona: Bosch.



García, C. (1996). *Derecho Tributario*. Tomo 1, 2 y 3. Buenos Aires: De Palma.

Giuliani, C. (2010). *Manual de Derecho financiero*. 10ª ed. Buenos Aires: La Ley.

González, L. (2003). *El sector público y el régimen presupuestario*. Madrid: Dykinson.

Hammond, N. (1991). Autor Británico, solo se encuentra la referencia en el ICEFI, NO TENEMOS MÁS REFERENCIA

Hernández, F. (2015). *Los Principios de Generalidad e Igualdad en la normativa tributaria municipal y su infracción por las ordenanzas fiscales*. España: Francis Lefebvre

Instituto Centroamericano de Estudios Fiscales, ICEFI (2007). *Historia de la tributación en Guatemala*. Guatemala: Superintendencia de Administración Tributaria SAT. Boletín oficial No.1 de 1871,

Jarach, D. (1969). *Finanzas Públicas y Derecho Tributario*. 3ª ed. Buenos Aires: Abeledo – Perrot.

Jarach, D. (1982). *El Hecho imponible*. 3ª ed. Buenos Aires: Abeledo – Perrot.

Ley del Impuesto al Valor Agregado IVA, Decreto Número 27-92, (1992). Guatemala: Delgado Impresos. S.A.

Ley del reordenamiento administrativo y de adecuación fiscal, Ley número 2421/04, Congreso de Paraguay.



- Monterroso, G. (2005). *Fundamentos tributarios*. Guatemala: Distribuidora LM.
- Ordoñez, C. (2010). *La importancia de los beneficios fiscales como incentivo generador del crecimiento turístico*. (Tesis de grado). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- Ortega, C. (2008). *Derecho Tributario: Parte General. Derecho presupuestario*. Madrid: Civitas.
- Pérez de Ayala, J. (1968). *Derecho Tributario, de estudios de derecho financiero*, Madrid: Editorial de Derecho Financiero.
- Pérez, F. (1998). *Derecho Financiero y Tributario*. 8ª ed. Madrid: Civitas.
- Pérez, H. (1989). *Historia General de Centroamérica, de la ilusión al liberalismo*. Tomo 3. Madrid: Ariel.
- Pérez, H. (2000). *Historia General de Centroamérica, de la ilusión al liberalismo*. Madrid: Ariel.
- Portes y Haller. (2004). *La economía informal*. País: Santiago de Chile: CEPAL.
- Rodríguez, R. (1982). *Derecho Fiscal*. 2ª ed. México: Oxford University.
- Romero, F. (2005). *El valor sistema tributario: acerca de su integración entre los principios de la imposición*. España: Universidad de Cádiz.
- Sabino, C. (2013). *Guatemala la historia silenciada*. Guatemala: Grafía ETC.



Saccone, M. (2002). *Manual de Derecho Tributario*. Buenos Aires: La Ley, Tucumana

Sainz, F. (1962). *Hacienda y Derecho Tributario*. Tomo 3. España: Instituto de Estudios de Derecho Públicos.

Samayoa, A. (2016). *Criterios de Valoración del Sistema Tributario en Guatemala*, (Tesis de grado). Guatemala: Universidad Rafael Landívar.

Subsecretaria de Estado de Tributación Paraguay. (2014). Sentencia de 18 de junio de 2013, expediente 2959-2012, Sentencia de 14 de mayo de 2014, expediente 1051-2013.

Superintendencia de Administración Tributaria. (2018). *Informe sobre crecimiento del régimen de pequeño contribuyente*. Guatemala

Superintendencia de Administración Tributaria. (2017) Caracterización: *República de Guatemala, (portal) (Pequeño Contribuyente) [Tabla 1]*. Recuperado de: <http://portal.sat.gob.gt/sitio/pequeñocontribuyente>

Superintendencia de Administración Tributaria. (2018) <https://portal.sat.gob.gt/portal/preguntas-frecuentes/principales-impuestos-guatemala>

Taracena, A. (1998). *Los Altos de Guatemala: de la región al Estado, 1740-1850*, Guatemala, Guatemala, *san José, Costa Rica, Centro de Investigaciones Regionales de Mesoamérica*



Tarsitano, A. (1944). *El principio Constitucional de Capacidad Contributiva, estudios de Derecho Tributario*, Buenos Aires: De Palma.

Valdez, R. (1996). *Curso del Derecho Tributario, Ingresos Públicos, Normas Tributarias Relación Jurídico Tributaria*. Buenos Aires: De Palma.

Villegas, H. (2001). *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*. Buenos Aires: Ediciones JJCPM

Wortman (1982). *Government and Society in Central America, 1640-1850*. Nueva York: Columbia, University Press

Woodward, R. (1993). *Rafael Carrera, and the emergency of the republic of Guatemala, 1821-1871*. USA: press OD Georgia.

Zavala, J. (1998). *Manual de Derecho Tributario*. Chile: Editorial Conosur.



ANEXO 1

Reforma al artículo 47 del decreto ley 27-92, Capítulo V, Régimen del Pequeño Contribuyente

CONSIDERANDO

Que dentro del marco legal guatemalteco el principio constitucional de igualdad, es un principio garante y rector en el Derecho Tributario guatemalteco, que inspira el mismo tratamiento a todos los gobernados, el cual se complementa con el principio de capacidad de pago, por lo que se admiten distinciones a determinados sujetos de los derechos que la misma ley les confiere, a efecto de procurar el bien común y la fraternidad entre todas las personas.

CONSIDERANDO

Que lo indicado hace preciso e imperativo, que todos los contribuyentes tengan los mismos derechos y las mismas obligaciones, de acuerdo a su capacidad de pago, por lo que al régimen del pequeño contribuyente se le debe reconocer el derecho al crédito fiscal, para incentivar la formalización de la economía informal y fomentar condiciones para su crecimiento económico.



POR TANTO

En el ejercicio de las atribuciones que el Artículo 171, incisos a) y c) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA

Reformar el Artículo 47, del capítulo V, del decreto número 27-92 del Congreso de la Republica, Ley del Impuesto al Valor Agregado IVA, quedando de la siguiente manera:

Artículo 47* Tarifa del impuesto del Régimen del Pequeño Contribuyente

La tarifa aplicable en el Régimen del Pequeño Contribuyente será del cinco por ciento (5%), sobre los ingresos brutos totales por ventas o prestación de servicios, que obtenga el contribuyente inscrito en este régimen, en cada mes calendario, teniendo el derecho de aplicar un crédito fiscal por sus compras por un porcentaje máximo mensual del tres por ciento (3%) debidamente comprobados en el libro de compras.

Este cálculo, del derecho al goce del crédito fiscal para el pequeño contribuyente, se realiza en las siguientes bases:



1. El pequeño contribuyente para poder realizar sus operaciones, realiza compras, sobre las cuales paga el 12% del impuesto al valor agregado IVA, lo que se propone es un pequeño % que pudiera recuperar a través del crédito fiscal, podría estimular a que cumpla como es debido su obligación del registro de sus facturas de compra, en el libro correspondiente, para gozar del crédito fiscal.

2. Lo que se pudo constatar en la investigación es que quienes están en este régimen, actualmente, se rehúsan a solicitar facturas cuando realizan sus compras o cuando optan por alguna negociación directa, a cambio de no solicitar factura o tienen en total desuso de solicitar la factura, porque no tienen incentivo alguno, afectando la tributación para el estado.

3. En los casos donde el pequeño contribuyente, exige su factura por compra, el estado recibe el doce por ciento del impuesto al valor agregado (12% IVA), esto es un beneficio de tributación que llega directamente al estado, por lo que además de esto el estado recibe la tarifa flat del pequeño contribuyente, lo cual al final suma un 17%, sin embargo el principio de igual es aquí donde cumple su función, debido a que no se puede dejar de gozar sobre ese crédito fiscal que el pequeño contribuyente género en su compra, por ello es que es necesario proponer que debe de gozar por lo menos de forma parcial en un veinticinco por ciento (25%) equivalente al tres por ciento (3%) del total del doce por ciento que es tributado al estado de Guatemala por las compras del pequeño contribuyente, creando un incentivo y un incremento en la recaudación tributaria del estado de Guatemala, porque al exigir la factura ese IVA debe de llegar a las arcas del estado, de ese doce



por ciento al gozar el pequeño contribuyente del tres por ciento, en estado está percibiendo un total de catorce por ciento (5% +9%).

4. El pequeño contribuyente con una economía sumamente reducida, no se encuentra en condiciones de poder trasladarse a un régimen general simplificado debido a que en este régimen los pequeños contribuyentes deben incluso llegar a tributar otros impuestos como ISR e ISO y sus obligaciones causan más daño a su rentabilidad que el beneficio que logran en este régimen.

5. Al contar con el goce al derecho del crédito fiscal parcial de un tres por ciento, hay un incentivo claro que permitirá oxigenar esas pequeñas economías y permitir que más contribuyentes se adhieran el régimen del pequeño contribuyente contribuyendo con un crecimiento en dicho régimen y con ello el control de la recaudación y el combate de frente a las actividades fuera del margen del control del Derecho Tributario.



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Universidad de San Carlos de Guatemala
Escuela de Postgrados Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Maestría en Derecho Tributario

ANEXO 2

Guía para entrevista semi estructurada a profundidad para:
Abogados y Auditores asesores de pequeñas y medianas empresas y
empleados de SAT.

Nombre del estudio: “El reconocimiento del crédito fiscal al pequeño contribuyente al amparo del principio constitucional de Igualdad”

Boleta N.....

Lugar y Fecha de entrevista.....

Nombre de persona entrevistada.....

Entrevistador: Ramsés Solís

1. ¿Qué daños y perjuicios ocasionó el cambio de la legislación a los pequeños contribuyentes por la no aplicación del Principio de Igualdad constitucional en el régimen de pequeño contribuyente?

.....

.....

.....

.....



.....

.....

.....



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Universidad de San Carlos de Guatemala
Escuela de Postgrados Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Maestría en Derecho Tributario

ANEXO 3

Cuestionario para encuesta a Pequeños Contribuyentes.

Nombre del estudio: “El reconocimiento del crédito fiscal al pequeño contribuyente al amparo del principio constitucional de Igualdad”

Cuestionario N.....

Lugar y Fecha de encuesta.....

Nombre de persona encuestada.....

Entrevistador: Ramsés Solís

1. ¿Qué daños y perjuicios le causa el régimen de pequeño contribuyente, al no poder gozar del beneficio de crédito fiscal sobre sus compras para sus operaciones?

.....

.....

.....

.....

2. ¿Conoce cuáles son sus derechos cómo pequeño contribuyente?

Si.....

No.....



3. ¿Existe discriminación al pequeño contribuyente por no gozar del beneficio del crédito fiscal?

Si.....

No.....

4. ¿Considera necesario que exista una reforma jurídica - fiscal para permitir que el pequeño contribuyente goce de la aplicación del principio constitucional de igualdad en materia tributaria permitiéndole el goce de crédito fiscal por las compras que realiza para sus operaciones?

Sí.....

No.....

5. Qué recomendaría para que se pueda garantizar la no discriminación del Pequeño Contribuyente?

.....

.....

.....

.....